



**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

ECUADOR

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

[6 DE Diciembre de 2007]

PREFACIO

Información y metodología utilizadas para la evaluación

1. Esta evaluación del régimen antilavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Ecuador se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 9 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que representan las normas internacionales y se preparó utilizando la Metodología ALA/CFT de 2004. La evaluación se basó en las leyes, reglamentos y otros materiales aportados por Ecuador, y la información obtenida por el equipo evaluador durante la visita de evaluación a Ecuador que se cursó los días 10 al 14 de septiembre. Durante la visita de evaluación el equipo se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y el sector privado de Ecuador. Un listado de los organismos se encuentra en el Anexo 2 del presente informe.

2. La evaluación fue realizada por un equipo de examinadores integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal y aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y por miembros de la Secretaría del GAFISUD. El equipo de evaluación estuvo integrado por: **Mauricio Fernández Montalbán**, Director de la Unidad Lavado Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, Ministerio Público de Chile, en carácter de evaluador jurídico; **Delia Cortelleti**, Gerente Principal de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina y **Fernando Fuentes** de la Unidad de Investigación y Análisis Financiero, Superintendencia de Bancos de la República Oriental del Uruguay, en carácter de evaluadores financieros; **Marcelo Silva Pontes**, Analista de COAF de Brasil, en carácter de evaluador operativo; **Andrés Martínez Calvo**, de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales, Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda de España y **Barbara Friedrich**, Primer Secretario y Consejera de Finanzas de la Embajada de la República Federal Alemana en Argentina, en carácter de observadores; y **Esteban Fullin** y **Silvina Capello** de la Secretaría del GAFISUD. Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD y, también, la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas.

3. El informe presenta un resumen de las medidas ALA/CFT de Ecuador en la fecha de la visita de evaluación. Describe y analiza las medidas desarrolladas y el nivel de cumplimiento del país con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI (Ver tabla 1) y provee recomendaciones en como ciertos aspectos del sistema pueden fortalecerse (ver Tabla 2).

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

I. General

1.1 Información general sobre Ecuador

4. Ecuador se rige por una Constitución promulgada en 1978, reformada en 1984, 1992 y 1995, y 1998 (última reforma constitucional codificada y aprobada el 5 de junio de 1998) según la cual el país se constituye como República unitaria y democrática

5. Está situada en el noroeste de Sudamérica, limita al norte con Colombia, al este y sur con Perú, y al oeste con el océano Pacífico. Debe su nombre a la línea imaginaria del ecuador, que atraviesa el país y divide a la Tierra en dos hemisferios. El país tiene una superficie de 272.045 km² contando con las Galápagos. La capital es Quito, una de las más antiguas de América del Sur. Se divide en 22 provincias, que se subdividen en cantones y éstos, a su vez, en parroquias urbanas y rurales. Los principales grupos étnicos son: mestizos (mezcla de indígenas y españoles) 55%, indígenas 25%, raza blanca y otros 10%, afroecuatorianos 10%. La tasa de alfabetismo es de 90%.

6. La Constitución ecuatoriana confiere el Poder Ejecutivo al presidente, elegido mediante sufragio universal directo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido pero no de forma consecutiva; quien preside el gabinete y nombra a los gobernadores de las provincias. Además de ser el jefe del Estado, es comandante supremo de las Fuerzas Armadas y goza de poderes extraordinarios en casos de emergencia nacional.

7. El poder legislativo es atributo del Congreso Nacional, órgano unicameral compuesto actualmente por 100 diputados (Artículo 126 de la Constitución, el número de diputados es de dos por provincia y el resto depende del número de habitantes por cada provincia) por 125 miembros elegidos para un periodo de cinco años. Los legisladores son elegidos por representación proporcional (105) y por representación territorial (20). La Corte Suprema de Justicia ecuatoriana es el máximo órgano del poder judicial.

c) Presentación de la economía y el Sistema Financiero

Población	: 12.156.608.-
Ingreso Per Cápita	: 2002 (U\$S.1.959,0) 2003 (U\$S.2.139)
Producto Interno Bruto (U\$S.27.088 mill.)	: 2002 (U\$S. 24.311 millones) Proyecc.2003
Crecimiento real del PIB millones)	: 2002 (U\$S.17.321 millones) 2003 (U\$S.17.918
Inflación anual	: Abril del 2003 8,06
Salario mínimo	U\$S.148.6
Morosidad del Sistema Financiero:	Abril 2003 9.6% sólo de Bancos
Desempleo	: Enero 2003 es 8.3

8. Desde 1884 hasta 2000, la unidad monetaria del Ecuador fue el sucre, que se dividía en 100 centavos. La agudización de la crisis económica condujo a lo largo de 2000 a la dolarización de la economía ecuatoriana, proceso que culminó el 10 de septiembre de dicho año con la sustitución de la citada moneda nacional por el dólar estadounidense como reserva de valor, unidad de cuenta, y como medio de pago y de cambio. Asimismo, este hecho implicó una reestructuración de las funciones del Banco Central de Ecuador, creado en 1927 y hasta entonces entidad bancaria responsable de la emisión de moneda.

9. Tradicionalmente, la base de la economía ecuatoriana ha sido la agricultura. Sin embargo, en 1965 se aprobó una ley de desarrollo industrial que facilitó el establecimiento de fábricas textiles, de artículos eléctricos y farmacéuticos, entre otros productos. En 1970 hubo un importante incremento en la producción y exportación de petróleo, que se completó con la construcción del oleoducto transecuatoriano para facilitar el suministro desde los yacimientos ubicados en el Oriente hasta el puerto de Esmeraldas. El producto interior bruto en 1999 era de 18.991 millones de dólares. El ingreso de Ecuador en 1995 en la Organización Mundial del Comercio (OMC) supuso un gran impulso para su economía.

10. Los ingresos por exportaciones de Ecuador son por lo general algo mayores que los gastos derivados de sus importaciones. En 1999 las exportaciones anuales alcanzaron la cifra de 4.451 millones de dólares, y las importaciones la de 3.017 millones de dólares. Más del 60% de los ingresos provenían de las exportaciones de petróleo crudo, banano, camarón, cacao y café.

11. La población activa del Ecuador se calcula en 4,80 millones de personas, de las cuales un 7,3% se dedica a actividades agrícolas, un 21,4% a la industria y a la construcción, y un 71,3% al sector servicios.

1.2 Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Tendencias en lavado de activos en Ecuador

12. Las tendencias en Ecuador en materia de lavado de activos estarían marcadas por varios factores de acuerdo con lo informado por Ecuador. Con carácter general, la incorporación del sistema financiero de Ecuador al sistema financiero internacional y a las posibilidades de transferencias electrónicas a paraísos fiscales abren potencialmente estos canales para las operaciones que pudieran estar vinculadas con flujos de capitales de origen ilegal.

13. Por otra parte, el aumento de ecuatorianos en el exterior que ronda los dos millones (principalmente en EUA y España) ha producido una gran aumento de la llegada desde el exterior de las remesas de los emigrantes. Según datos del BID el volumen de las remesas se eleva a 1.600 millones de dólares, los receptores de remesas es casi de un millón de personas y el origen principal es España (44%) y EUA (38%). Este flujo de remesas de dinero podría representar riesgos, en particular cuando se realizan en forma de grupos de remitentes y destinatarios con el fin de abaratar costos en las transacciones. También se han detectado en operaciones policiales dólares de dudosa procedencia al ser detectados con evidente afán de ocultamiento en maletas de doble fondo o procedimientos similares. Asimismo, se han detectado ingresos de cheques de bancos norteamericanos sin beneficiario y dólares falsos que llevan a suponer que en el territorio ecuatoriano se puedan producir no solo operaciones de tránsito de droga sino también de centro de negociaciones y operaciones para el financiamiento de organizaciones narcoterroristas.

14. Como áreas potenciales de riesgo de uso para operaciones de lavado se destacan por Ecuador el sector inmobiliario, complejos turísticos, industrias químicas, de cultivo de flores y las actividades de comercio internacional.

1.3 Panorama del sector financiero y las APNFD

15. El sistema financiero ecuatoriano está conformado por Bancos Privados y Públicos, Instituciones Financieras de Segundo Piso, Casas de Cambio, Cooperativas dedicadas al Ahorro y Crédito para la Vivienda, Compañías de Seguros, Casas de Bolsas de Valores y demás entidades no financieras directas. Las antedichas instituciones para su funcionamiento deberán estar a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del

Sistema Financiero y la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, cuyo tamaño depende del tipo o clase de entidad de acuerdo al monto mínimo de Capital. El detalle es el siguiente:

Bancos	:	22 Privados y 7 Públicos
Financieras	:	13
Casas de Cambio	:	2
Cooperativas	:	28
Compañías de Seguros	:	39
Bolsa de Valores	:	2
Almaceneras	:	6
Mutualistas	:	8

16. El sistema financiero ecuatoriano sufrió una de las peores crisis en el año 1999, como consecuencia se han cerrado aproximadamente unos 30 bancos. La Superintendencia de Bancos y Seguros, como Órgano Contralor supervisa a todas las entidades citadas anteriormente. La banca privada esta autorizada a conformar una sociedad controladora, o Grupo financiero, y las instituciones que la integran son también controladas por la Superintendencia.. El negocio bursátil tiene muy poca participación en el sistema financiero, así tenemos que en todo el año 2002 se negociaron por títulos un total de U\$S.850.757.295.-

17. Cabe resaltar que con la adopción del dólar como moneda oficial del Ecuador, las Casas de Cambio tienden a desaparecer. Así mismo la Bolsa de Valores tiene muy poca participación dentro del sistema financiero y económico de este país.

18. Es importante destacar, que la Superintendencia de Bancos y Seguros no depende del Banco Central. La Superintendencia es un órgano separado, que tiene autonomía administrativa, económica y financiera y personería de derecho público.

1.4 Panorama de la legislación y mecanismos comerciales vigentes para personas y estructuras jurídicas

19. En materia societaria existen principalmente 5 tipos de sociedades comerciales en Ecuador de acuerdo a la ley de Compañías:

- La compañía en nombre colectivo;
- La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
- La compañía de responsabilidad limitada;
- La compañía anónima; y,
- La compañía de economía mixta.

20. El control de las diferentes estructuras jurídicas corresponde en primer lugar a la Superintendencia de Compañías amenos que las mismas sean controladas por la Superintendencia de Bancos.

21. La Superintendencia de Compañías, como organismo estatal de control de las sociedades jurídicas constituidas bajo las disposiciones de la Ley de Compañías, dentro de su mandato jurídico tiene la facultad de controlar a las sociedades. Este control guarda relación en todos sus actos societarios, desde su constitución, aumentos de capital, fusiones. escisiones, disolución y liquidación de la persona jurídica. En este proceso jurídico la Superintendencia de Compañías, debe controlar la integración del capital suscrito y pagado, sea este el aporte en efectivo y/o en especie, verificando documentadamente su propiedad.

1.5 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT

22. La política antilavado en Ecuador se encuentra en proceso de modificación. Desde la creación del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos el mismo se ha volcado a intentar poner a la UIF en funcionamiento, siendo esta su principal medida en lo inmediato. Para mas adelante definir las políticas al respecto.

Situación en materia de trafico ilícito de drogas (extraída del informe de la Tercera Ronda de Evaluación, 2003-2004, del Informe de Evaluación del Progreso de Control de Drogas de Ecuador (publicado en junio de 2005), realizado por el MEM CICAD).

23. Los principales decomisos de droga realizados por las autoridades de aplicación de la ley del Ecuador, durante los años 2002 – 2004, fueron de productos de cocaína y cannabis, tal como sigue:

Número de Operativos de Incautaciones de drogas			
Tipo de drogas	2002	2003	2004
Semillas de amapola	2	0	0
Heroína	95	140	2
Pasta básica	843	1.245	56
Hidrocloruro de cocaína	693	570	21
Cannabis (hierba)	396	480	29
Semillas de cannabis	0	1	0
MDMA (éxtasis) y derivados	3	1	0
Otros (especificar) Semillas de coca	1	1	0

Cantidad de drogas incautadas			
Tipo de droga	2002	2003	2004
Semillas de amapola	1,03 Kg.	0	0
Heroína	352,18 Kg.	286,37 Kg.	262,26 Kg.
Pasta básica	897,26 Kg.	624,20 Kg.	979,42 Kg.
Hidrocloruro de cocaína	10.318,65 Kg.	6.246,34 Kg.	2.460,69 Kg.
Hojas de cannabis (hierba)	1.896,90 Kg.	2.673,37 Kg.	576,64 Kg.
MDMA (éxtasis) y derivados	289 un.	27.963 un.	2.703 un.
Otros (especificar) Semillas de coca	1.080 un.	2.185 un.	1.115 un.

24. Ecuador indica que en el año 2002, 1.468 personas fueron arrestadas, 915 fueron procesadas y 593 condenadas por tráfico ilícito de drogas en el país. Hubo un ligero aumento de esta cifra en el año 2003, en el que 1.485 personas fueron arrestadas, 927 procesadas y 602 condenadas. En el 2004 se arrestaron 3.270 personas, se procesaron a 1.829 y se condenaron a 789.

25. Para el año 2002, fueron arrestadas 1.121 personas, procesadas 1.044 y condenadas 136, por posesión ilícita de drogas en ese país. En el 2003, la cantidad de

personas arrestadas aumentó a 1.730, mientras que la cantidad de personas procesadas disminuyó a 954 y la cantidad de personas condenadas aumentó a 311.

26. Ecuador cuenta con leyes y reglamentaciones que permiten la posesión de drogas para el consumo personal. Este es el caso de la Ley Interpretativa del Artículo 105 de la Ley sobre Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes. Aunque la ley no define una cantidad límite, se refiere a todas las sustancias sujetas a control de conformidad con los Apéndices I y II de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes. También observa que se necesita con urgencia una legislación que establezca por tipo de droga, la cantidad permitida para el consumo personal legal (dosis personal). Indica, sin embargo, que no hay leyes a nivel provincial, estatal o local que establezcan que la posesión de drogas para consumo personal es legal.

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

(i) Organismos Gubernamentales

Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos

27. En 18 de octubre de 2005, el Registro Oficial n° 127 promulgó la Ley n° 2005-12 – Ley Para Reprimir el Lavado de Activos – que contempla la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Ecuador. El Decreto Ejecutivo n° 1328, publicado en el Registro Oficial n° 256 de 24 de abril de 2006, promulgó el Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

28. La Ley n° 2005-12, en su art. 6, crea el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con sed en Quito y personería jurídica de derecho público. El Consejo Nacional está integrado por el Directorio y por la UIF. El Directorio, a su vez, está integrado por:

- 1 el Procurador General del Estado o su delegado, quien lo preside;
- 2 el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado;
- 3 el Superintendente de Compañías o su delegado;
- 4 el Director del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
- 5 el Director de la CAE o su delegado;
- 6 el Ministro Fiscal o su delegado; y,
- 7 el Comandante General de la Policía Nacional o su delegado.

29. El Director General de la UIF, además de actuar como Secretario del Directorio, ejerce la representación legal y judicial del Consejo Nacional.

30. Asimismo, el Directorio tiene competencia para, entre otras funciones: diseñar y aprobar políticas y planes de prevención en materia de lavado de activos; aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de la UIF; nombrar al Director General y al Subdirector de la UIF; conocer y resolver sobre la renuncia, remoción, destitución, suspensión del Director General de la UIF; conocer y resolver, en apelación, sobre las acciones administrativas que se instauraren contra Director General de la UIF; y conocer y aprobar el plan estratégico, así como los planes y presupuesto anuales de la UIF.

UIF

31. La UIF está constituida como un centro nacional con independencia administrativa y operativa, pero es dependiente del Consejo Nacional en términos estratégicos y presupuestarios, conforme dispone el art. 8 de la Ley n° 2005-12.

32. Son funciones por ley son: realizar *“actividades de inteligencia financiera con la finalidad de solicitar y receptor información sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas para procesarla y analizarla, y, de ser el caso, remitirla al Ministerio Público,*

y estará conformada por la Dirección General, la Subdirección y por los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones serán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad.” Al momento de la evaluación no se encontraba operativa en su función de recepción y análisis de información.

Ministerio de Finanzas

33. Es el Departamento con competencia general en materia económica y de ordenación de las políticas de los sectores productivos. Actualmente no tiene intervención en la definición de la política antilavado.

Ministerio de Asuntos Exteriores

17. Su participación en la política antilavado se produce en virtud de sus competencias generales para la celebración de convenios internacionales y como instancia receptora de las solicitudes de cooperación internacional

Ministerio Público-Fiscalía

34. Conoce de los casos de lavado de activos a través de dos órganos. En su organización territorial por medio de los fiscales de las unidades antinarcoóticos. También conoce de la materia la Dirección nacional anticorrupción del Ministerio Público de la que dependen la unidad especial de delitos aduaneros y la unidad especial de investigaciones financieras.

35. No existe un cuerpo especial de policía judicial y las funciones son realizadas por medio de las unidades ordinarias de la policía nacional que son requeridas en cada caso.

El Consejo Nacional de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes–CONSEP.

36. Esta es una institución con personería jurídica autónoma de derecho público, dotada de patrimonio y fondos propios, cuya labor es combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicas. Así mismo, en la Ley No.108 y sus demás reglamentaciones, dan atribuciones especiales para la recopilación e información en cuanto al delito de lavado de dinero, tipificado como delito subyacente dentro de la Ley de sustancias estupefacientes.

37. El CONSEP se organiza a través de un Consejo Directivo, la Secretaria Ejecutiva, las Jefaturas regionales y provinciales. El Consejo Directivo esta presidido por el Procurador General del Estado e integra a los delegados de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Gobierno y Policía, de Defensa, de Educación, de Salud pública y de Bienestar social.

38. Dentro de su estructura orgánica se establece la UPIR (Unidad de Procesamiento de Información Reservada). A esta unidad le fue delegada por el CONSEP todas las funciones de recopilación de información de prevención del narcolavado y la emisión de requerimientos a los sujetos obligados. Con la puesta en funcionamiento del UIF esta unidad dejaría de existir.

Ministerio de Gobierno y Policía

39. De este Ministerio depende el Subsecretario de Policía y la Policía Nacional del Ecuador dentro de la cual se estructura la Dirección Nacional Antinarcoóticos. En esta Dirección Nacional se ubica la Sección de Investigaciones financieras.

40. La policía judicial es un cuerpo auxiliar del Ministerio Público integrado por personal especializado de la Policía Nacional. Conforme lo estipula la Constitución Política

de la República del Ecuador y el Código de Procedimiento Penal, es este un organismo de apoyo dentro de las investigaciones que lleva el Ministerio Público, por lo que le compete las investigaciones, recopilación de pruebas y evidencias que ayuden a llegar a las sentencias del delito de lavado de activos, manteniendo una coordinación con todas las entidades públicas y privadas, dentro del marco legal. Art.104 de la Ley No 108 "Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas"

Sistema Financiero Nacional

Superintendencia de Bancos y Seguros

41. Organismo con autonomía funcional, ejerce el control de todos los Bancos, Financieras, Casas de Cambio, Cooperativas y Compañías de Seguros. Los fondos para atender los egresos de la Superintendencia se obtienen de las contribuciones que esta fije a todas las instituciones sujetas a su vigilancia y control. (Art.185 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero).

Banco Central de Ecuador

42. Tiene a su cargo la Política monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, cabe destacar que también esta institución es sujeto obligado de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por el CONSEP.

Superintendencia de Compañías de Valores

43. Tiene bajo su estructura orgánica como institución reguladora a la Intendencia de Mercado de Valores y al Consejo Nacional de Valores. La Ley del Mercado de Valores fue promulgada en el año 1996 y reformada en el año 1998. No tienen departamentos o unidades que se ocupen de la prevención del lavado de activos ni han adoptado políticas de prevención.

Sector Privado:

44. Asociación de Bancos e Instituciones Financieras. Tanto las Asociaciones de Bancos y Financieras se encuentran organizadas para el establecimiento de medidas antilavado, en ese sentido tienen creado un "Comité" donde se reúnen sus respectivos Oficiales de Cumplimiento, para tratar los casos de medidas a ser aplicadas, sistema de reportes, sistemas de capacitación de sus miembros, trabajos de auditoría interna y externa.

45. La **Asociación de Compañías de Seguros** No se ha establecido normativa específica de ALA/CFT entre las compañías de seguro.

c. Enfoque basado en el riesgo

46. No se ha brindado información al respecto

d. Adelantos desde la última evaluación mutua

47. Los aspectos del sistema de Ecuador que han sido objeto de recomendaciones en el informe anterior son los siguientes:

- La aprobación de una nueva Ley específica que regule y ordene de forma global el sistema para la represión y prevención del lavado de activos. Esta nueva Ley constituye un elemento necesario para superar las insuficiencias y problemas derivados del sistema actual.

- Ecuador ha tratado este tema y la ley se encuentra sancionada con los alcances presentados en el informe mas adelante.
- La definición sobre qué órganos públicos son los competentes para regular, controlar y sancionar los sujetos obligados.
 - Ecuador ha definido esta situación en los términos que presenta el informe mas adelante.
- La inclusión de las empresas del sector bursátil y valores como sujetos obligados. Asimismo, la evaluación del riesgo de otras empresas y profesiones vulnerables al lavado y adopción de controles que resulten adecuados, en especial sobre las empresas dedicadas a prestar servicios de comercio exterior tales como depósitos de aduana, transportadoras y sociedades de intermediación aduanera.
 - La ley incluye a estos sujetos, sin embargo respecto a la aplicación efectiva de la norma, la misma se trata en el informe mas adelante, sin embargo puede adelantarse que la normativa legal no designa directamente como sujetos obligados a las empresas integrantes del mercado de valores ni a las empresas que prestan servicios de transferencia o remesas de fondos. El artículo 4 de esa ley establece que la UIF podrá solicitar el cumplimiento de esta obligación y las restantes establecidas en el artículo 3, a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros, previa solicitud motivada a la autoridad competente y debidamente autorizada por ésta. A la fecha de la visita de evaluación, la UIF informó que no había solicitado a ninguna autoridad que se designen como sujetos obligados a instituciones distintas a las establecidas en la ley. Esta información fue corroborada con representantes de la Bolsa de Valores de Quito, de empresas remesadoras de fondos y con el Superintendente de Compañías.
- El reforzamiento de la seguridad jurídica sobre la exoneración de responsabilidad a las entidades que reportan de buena fe.
 - No existe una disposición específica de exoneración de responsabilidad, mas adelante, en el informe se analizan las distintas posiciones.
- El establecimiento adecuado de un Organismo Central que realice las funciones de una Unidad de Inteligencia Financiera según las recomendaciones internacionales, con el objetivo de administrar y analizar eficientemente la información.
 - Ecuador ha creado por ley una UIF que cumple con la recomendación formulada sin embargo la misma no se encuentra operativa en las funciones propias fijadas por las recomendaciones internacionales para una unidad de este tipo
- La implementación de un sistema que sin llegar a restringir la libertad de movimientos de capitales, tienda a la detección y/o vigilancia del transporte transfronterizo de divisas que incluya como mínimo la obligación de declarar el dinero al entrar o salir por las fronteras y la posibilidad de utilizar dicha información para efectos judiciales, administrativos y estadísticos.
 - El Reglamento General de la ley para reprimir el lavado de activos determina en su artículo 4 que “toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlos ante las autoridades aduaneras, a través del

Servicio de Vigilancia Aduanera. El formulario de declaración aduanera será elaborado por la CAE en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), documento que por lo menos contendrá el detalle de la cuantía, origen y destino del valor declarado". Sin embargo la norma no es aplicada aun en la actualidad.

- La asignación de la responsabilidad de definir la política integral contra la legitimación de ganancias ilícitas, a órganos de alto nivel dentro del Poder Ejecutivo (posiblemente un Ministerio), y la creación de un sistema de coordinación operativo entre las instituciones relevantes para la lucha contra el lavado de activos que permita compartir experiencias y formular estrategias de mejoramiento del sistema. Para este mecanismo de coordinación se debe considerar que el lavado de activos no proviene únicamente del delito de tráfico ilícito de drogas, pues el espectro de delitos precedentes es muy amplio.
- - o Ecuador ha creado un consejo que cumple con la recomendación efectuada en los términos que mas adelante se describen en el informe.

II. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas

Leyes y reglamentaciones

2.1 Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)

2.1.1. Descripción y análisis

Recomendación 1

El artículo 14 de la "Ley para Reprimir el Lavado de Activos" (en adelante también "ley de LA"), publicada en el Registro Oficial del 18 de octubre de 2005 y vigente desde esa fecha, señala expresamente que *"comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:*

- a) *Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;*
- b) *Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;*
- c) *Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;*
- d) *Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;*
- e) *Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,*
- f) *Ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.*

Como se puede apreciar, el tipo penal del artículo 14 de la ley de lavado describe con bastante detalle y amplitud las figuras constitutivas del ilícito, en la línea de las exigencias de las Convenciones ONU de Viena y de Palermo.

Por su parte, el artículo 15 de la ley señalada regula con las siguientes penas al delito de lavado de activos según las circunstancias:

“1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de cincuenta mil dólares; y,
- b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.

2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares;
- b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,
- c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,
- c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

Por otra parte, el delito de lavado de activos es sancionado también, de acuerdo al artículo 16 de la ley de lavado, “con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito”.

Adicionalmente, en conformidad al artículo 17 de la ley de LA, “la condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial” de acuerdo al Código Penal (art. 65) y a la propia ley de LA.

Cuando corresponda, la condena da lugar a la extinción de la persona jurídica creada para lavar.

Por último, “cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros”.

Se deroga con la ley de LA el delito del art. 74 de la ley de estupefacientes que sancionaba conversión de activos de origen ilícito, sin hacerse cargo de transitoriedad de la norma, en la línea de lo que si hizo en sus disposiciones transitorias en su oportunidad la ley de estupefacientes con el delito en su versión anterior. Esto ha provocado problemas de vigencia e interpretación en la aplicación del nuevo tipo penal del art. 14 de la ley de lavado de activos y ha significado que pueda quedar sin efecto cualquier condena que se pudiera intentar aplicar en las investigaciones antiguas iniciadas por el delito del art. 74 de la ley de estupefacientes.

Bienes objeto del lavado de activos:

Pueden ser objeto del delito de lavado, como ya se ha indicado, los “activos de origen ilícito” de un valor superior a los 5 mil dólares de los EUA. Los bienes lavados valorables en 5.000 o menos dólares serían sancionables por lavado de activos con la multa del artículo 16 de la ley de lavado, no obstante que la ley podría ser más precisa en su redacción en este punto, sobretodo considerando la prohibición expresa del art. 4º del Código Penal de la interpretación extensiva en materia penal.

No existe definición en la ley de lo que se debe considerar “activos”, lo que deja abierta la determinación de su alcance a la interpretación jurisprudencial.

Autolavado y exigencia de condena previa.

Los delitos tipificados en el artículo 14 de la ley de LA, serán, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en dicho artículo, *“investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves”*. De dicha norma se desprendería la posibilidad de sancionar al autor del delito precedente también por el delito de lavado de activos y de no exigir en virtud de la autonomía, una sanción previa por el delito del cual provienen los activos de origen ilícito.

Si bien se remarca el carácter autónomo del delito, las autoridades judiciales y fiscales entrevistadas destacan la tendencia marcada en la visión de la judicatura de exigir una condena previa por el delito precedente en la figura de conversión existente antes de tipificar el lavado el 2005 (figura que tampoco exigía condena previa).

Delitos determinantes o precedentes.

Se consagran indirectamente al afirmar el artículo 14 de la ley de LA que dicho delito es autónomo de “los demás delitos de tráfico ilícito u otros delitos graves”.

La referencia al delito precedente en el tipo penal es confusa, al aludir a “los demás delitos de tráfico ilícito”, que no se sabe con seguridad cuáles son (suponemos que el tráfico de drogas, el de personas, el de armas, etc) y a los “otros delitos graves”, que en ninguna parte de la legislación se definen.

La única categoría de mayor gravedad en la penalidad reconocida en la legislación penal ecuatoriana es la de reclusión mayor, que implica penas de 4 a 25 años, pena superior a la de un año considerada para definir penas graves cuando la legislación no la considera. Por otro lado, si la norma aplicable fuera la definición de delito grave de la Convención de Palermo, como lo expusieron algunas autoridades, sólo se considerarían delitos graves los con penas de 4 años. En todo caso, dentro de las categorías de delitos que obligatoriamente deberían considerarse de acuerdo a GAFI como precedentes de lavado de activos, en Ecuador no alcanzan la pena de 4 años varios de ellos. Así ocurre con la falsificación y piratería de productos, el hurto, además de delitos no sancionados en Ecuador como lo son el tráfico de migrantes, el financiamiento de terrorismo, el tráfico de mercancías robadas y otros bienes, el uso indebido de información privilegiada y la manipulación de mercados.

En cuanto a la posibilidad de sanción cuando los delitos subyacentes del lavado de activos se han producido en otro país, podría interpretarse que es factible de acuerdo a la norma penal ecuatoriana, no obstante que no lo trata expresamente, con las dificultades que pueden darse por las exigencias del principio de tipicidad, de rango constitucional.

Intencionalidad en el lavado de activos

De acuerdo al artículo 14 de la ley de LA dicho ilícito sólo puede sancionarse en la medida que se cometa con dolo, por lo que se descarta toda posibilidad de penalizar lavados de activos cometidos en hipótesis culposas o negligentes.

Delitos accesorios al lavado de activos.

La tentativa de lavado de dinero se sanciona con la pena de dicho ilícito rebajada en los términos señalados en el artículo 46 del Código Penal (a 1/3 o 2/3 de la pena del delito consumado).

La instigación para delinquir por otra parte está sancionada en el artículo 386 del Código Penal, con prisión de quince días a dos años, según la gravedad del delito instigado.

Sin embargo, no se penaliza la conspiración ni la proposición para cometer el delito de lavado, pues de acuerdo al art. 17 del Código Penal sólo se sanciona cuando se regula expresamente, lo que no hace la ley de LA.

Recomendación 2.

Dolo y su inferencia de circunstancias objetivas.

La referencia a “dolosamente” es interpretada como equivalente a dolo directo.

La disposición general tercera de la ley de LA señala que el origen ilícito de los activos “se determinará por los medios de prueba previstos en la legislación ecuatoriana, correctamente aplicados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios del debido proceso establecidos en la Constitución Política de la República”.

La prueba de acuerdo a la sana crítica (86 CPP) y la rigidez en la apreciación de las presunciones de acuerdo al artículo 87 del Código de Procedimiento Penal son obstáculos a la inferencia del dolo desde circunstancias fácticas objetiva.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas en lavado de activos.

No se establece responsabilidad penal para las personas jurídicas. El artículo 32 del Código Penal señala que “nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la Ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia”, lo que no puede darse en una persona jurídica.

Lo que si regula la ley de LA es la procedencia en dicho ilícito de una sanción civil o administrativa adicional como es, cuando corresponda, la de extinción de la personalidad jurídica.

La responsabilidad civil de acuerdo a las reglas generales del Código Penal se regula en su artículo 67.

Eficacia, proporcionalidad y disuasión en las sanciones.

Las penas asignadas por la ley tienen un rango amplio, son de cierta entidad y proporcionadas al volumen de activos lavados.

Por otra parte no es posible medir en forma alguna su eficacia, pues nunca han sido aplicadas.

Tampoco su carácter disuasivo, sobretodo si su aplicación real no se ve cercana atendida la nula experiencia judicial en su aplicación.

Recomendación 32

Las estadísticas proporcionadas por las autoridades competentes sobre número de investigaciones por lavado de activos y el número de sentencias definitivas condenatorias o absolutorias varían sustancialmente según la institución que lo aporta:

Cuestionario:

1. Indagaciones previas en proceso de investigación: 121.
2. Instrucciones fiscales en proceso de juicio: 6.
3. Sentencias: 1 (absolutoria).

Fiscalía General post cuestionario:

1. Indagaciones previas: 291.
2. Instrucciones fiscales: 3.
3. Sentencias: 3, 1 de ellas absolutoria.

Policía Nacional:

1. Indagaciones previas: 122.
2. Instrucciones fiscales: 14.

Poder Judicial (denominado "Función Judicial"). No aporta estadística.

Contribuye a esta confusión el que la gran mayoría de las investigaciones por lavado de activos en realidad son por el delito de conversión de activos del artículo 74 de la Ley de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas, norma previa al delito de lavado de la ley de octubre de 2005 y que derogó dicho delito, sin hacerse cargo de la supervivencia de dicho tipo penal para los efectos del juzgamiento de los hechos investigados bajo el tipo penal antiguo.

En lo concreto, en definitiva existirían sólo 3 investigaciones con instrucción fiscal por el delito de lavado de activos de la ley de octubre de 2005 y en ninguna de ellas se ha realizado el correspondiente juicio oral. El caso de mayor relevancia pública, denominado "Torres Gemelas" ha tenido diversos problemas durante su tramitación, vinculados a la falta de recursos a disposición del fiscal del caso para llevarlo adecuadamente, los tiempos legales reducidos para la instrucción fiscal, las dificultades para la mantención de medidas cautelares personales de los principales acusados y para la aplicación del nuevo tipo penal, entre otros.

En consecuencia, no existe estadística consistente ni políticas definidas para su elaboración y difusión por parte de la fiscalía, pero de la información disponible se aprecia una falta de eficacia en la persecución y sanción del delito de lavado de activos tipificado en el año 2005.

2.1.2 Recomendaciones y comentarios

- Debería incorporarse una norma transitoria en la ley de estupefacientes que dejara claramente vigente la figura de conversión de activos ilícitos, tipo penal previo al del lavado de activos de la ley de 2005.
- Sería conveniente que el lavado de activos fuera sancionado también en los casos en los que los bienes blanqueados se valoren sólo en 5.000 dólares o menos.
- Se sugiere explicitar más directamente la no exigencia de condena previa por el delito precedente, para evitar disparidad de criterios en la interpretación judicial.
- Se recomienda señalar con mayor precisión cuáles serán los delitos base o precedentes, incluyendo todos los exigidos por la recomendación de GAFI.
- Debería señalarse expresamente que el delito precedente se pueda consumar en el extranjero.
- Sería recomendable penalizar la conspiración y la proposición para cometer el delito de lavado de activos, pues los principios internos no lo impedirían.
- Debería existir una norma especial que facilite la aplicación de la prueba indiciaria en el juzgamiento del lavado de dinero.
- Podría considerarse el establecimiento de responsabilidad de las personas jurídicas involucradas en blanqueo de capitales pues la normativa constitucional no lo impediría.
- Deberían hacerse esfuerzos adicionales de las autoridades competentes para que el delito de lavado de activos tipificado el 2005 sea aplicado en una mayor cantidad de investigaciones y sobretodo de enjuiciamientos, que permitan apreciar el verdadero alcance que a nivel judicial se le dará a dicho ilícito.
- Se recomienda establecer un sistema único estadístico en materia de investigaciones y juzgamientos del lavado de activos, debidamente estable y consistente.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación ¹
R.1	PC	Insuficiencia y poca claridad de los delitos precedentes de LA. Falta de penalización de la conspiración y de la proposición para lavar activos.
R.2	PC	Rigidez para hacer viable la prueba indiciaria. Falta de responsabilidad penal de la persona jurídica. Falta de eficacia de la sanción penal del lavado de activos y de estadísticas claras.

2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

2.1.1 Descripción y análisis

La legislación ecuatoriana vigente no contempla el delito de financiamiento del terrorismo, por lo que tampoco procede verificar la concurrencia de las demás exigencias emanadas de los criterios esenciales y adicionales antes reseñados.

Existe actualmente en el Congreso un proyecto de ley contra el Financiamiento del Terrorismo (en adelante también FT), presentado por la Presidencia de la Republica con fecha 7 de julio de 2006, que está aún en etapas iniciales de su tramitación.

Dicho proyecto de ley contempla la tipificación del delito de financiamiento de terrorismo, penalización de las personas jurídicas involucradas en esta, comiso, medidas cautelares, destino de los activos que caigan en comiso, aplicación de las resoluciones ONU sobre congelamiento de activos vinculados a FT, asistencia penal internacional en materia de FT, protección y asistencia de víctimas de terrorismo, etc.

Asimismo existe en el Congreso un proyecto de Ley contra el Terrorismo, ingresado con el respaldo de 13 parlamentarios con fecha 11 de diciembre de 2006, que también aborda la penalización del financiamiento del terrorismo, además de la penalización del terrorismo mismo, cooperación eficaz, iter criminis, además de normativa sobre jurisdicción y procedimiento.

2.1.2 Recomendaciones y comentarios

Debería impulsarse la aprobación de leyes que contengan todos los elementos requeridos en las Recomendaciones Especiales de GAFI, con la mayor premura posible.

2.1.3 Cumplimiento con la Recomendación especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.II	NC	No existe en el país legislación penal, procesal penal o de otro tipo sobre FT

2.2 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

¹ Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es menor que "Cumplido".

2.2.1 Descripción y análisis

Aprehensión, Incautación y congelamiento de activos.

De acuerdo a las normas generales del Código de Procedimiento Penal “si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso” (art. 93).

No existen normas especiales sobre incautación en materia de Lavado de Activos como si existen en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del año 2004, que para las investigaciones de narcotráfico: otorga a la Policía Nacional facultades para la aprehensión inmediata de “dinero, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y más bienes que se estime que son producto” de los delitos de dicha ley (art. 102); con obligación de plena identificación y depósito de todos los bienes aprehendidos (art. 103); obliga al Tribunal Penal a la incautación de los bienes de todo tipo utilizados en el narcotráfico y a su depósito en el caso de dinero en una cuenta en el Banco Central (art. 109 y 110), etc.

No existen tampoco normas especiales que impongan la obligación de las autoridades investigativas de avisar en forma previa al afectado de la realización de una aprehensión o incautación de activos aunque con posterioridad a ellas el imputado tiene derecho explícito en virtud de los artículos 215 inciso 5° y 217 inciso 4° del CPP a acceder a todos los antecedentes y evidencias de la investigación.

En cuanto a las facultades para el rastreo de bienes, sin perjuicio de las propias e inherentes a la función investigativa del Ministerio Público, la Unidad de Inteligencia financiera (UIF) en la letra g) del art. 10 de la ley de lavado tiene la facultad de contratar empresas especializadas en ubicación de fondos, con la finalidad de gestionar su recuperación.

Los sistemas de registros de activos son bastante dispersos e incompletos como para facilitar la ubicación de los bienes.

No se aprecia una preparación específica de fiscalía y policía especializadas en materia de rastreo de activos.

En todo caso, de acuerdo a la Disposición General Décima Tercera de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador del año 2000, se prohíbe expresamente “la congelación de depósitos en los bancos, administradoras de fondos y demás instituciones financieras”.

De la información recibida de las diversas autoridades entrevistadas durante la visita de evaluación se aprecia una multiplicidad de regímenes de administración de activos incautados por investigaciones por lavado de activos y sobre todo por el hoy derogado delito de conversión del art 74 de la ley de estupefacientes, sin que se perciba un detallado control de su uso y destino, por lo menos a juzgar por la inexistencia de estadística única y central sobre esa importante materia.

Medidas cautelares reales:

En conformidad al art. 159 y 191 del CPP las medidas cautelares reales tienen por finalidad garantizar el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, las penas pecuniarias y las costas procesales.

De acuerdo a las normas generales dichas medidas son de aplicación restrictiva y sólo se pueden disponer las expresamente reguladas en el CPP, que son el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar y siempre que se den los requisitos que hacen procedente la prisión preventiva, esto es, indicios suficientes sobre el delito, indicios claros y precisos de

autoría o participación del imputado y que el delito tenga una pena superior a un año de pena privativa de libertad.

No existen, en materia de lavado de activos, disposiciones especiales sobre medidas cautelares reales más allá de las normas del art. 22 de la ley de LA que se preocupa básicamente de la forma de administración de los bienes. En la ley de Estupefacientes y sólo para investigaciones de narcotráfico en su artículo 120, por el contrario se regula más ampliamente el universo de cautelares reales y la forma en que se implementen las prohibiciones de enajenar y de inmovilización de activos bancarios o financieros.

Decomiso o comiso de activos.

El Código Penal en términos generales establece en su art. 65 que el comiso especial "recae sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma".

No se regula en la ley de LA el comiso más allá de señalar en su art. 17 la procedencia del comiso especial del art. 65 del Código Penal ya reproducido y de regular en su art. 23 la forma de distribución de los activos. Tampoco acá se aplica una regulación especial del comiso como el que se hace para el narcotráfico en el art. 83 de la ley de estupefacientes.

Derechos de terceros de buena fe.

La ley de LA le concede a los terceros de buena fe en su art. 22 el derecho de mantener la administración de los bienes sujetos a medida cautelar hasta que el juez lo disponga. Asimismo, el art. 23 de la misma ley señala que sin perjuicio que los actos y contratos relativos a los bienes decomisados cesarán ipso jure, los derechos de los terceros de buena fe les serán "reconocidos, liquidados y pagados en forma inmediata".

No existen otras normas relativas a impedir o cesar actos o contratos que no sea la ya reseñada o la del art. 17 inciso 2° de la ley de LA que menciona como consecuencia de una condena por lavado de activos la extinción de la persona jurídica creada para cometer dicho ilícito.

Incautación o comiso de bienes por valor equivalente.

No lo regula y por lo tanto no lo permite la legislación ecuatoriana.

Inaplicabilidad de todas las normas anteriores a financiamiento de terrorismo.

Atendida la inexistencia de dicho ilícito, no resulta aplicable ninguna de las normas sobre incautación, congelamiento y comiso de activos mencionadas anteriormente.

Decomiso civil.

No está regulado en la legislación de Ecuador, por lo que no es aplicable.

Recomendación 32

Estadísticas y efectividad de las normas:

No se aportó ningún tipo de estadísticas en materia de incautaciones, medidas cautelares o comisos, no obstante las solicitudes en tal sentido, por lo que no se puede apreciar la frecuencia en que dichas medidas de protección se aplican y con qué efectividad.

2.2.2 Recomendaciones y comentarios

- Deberían ser aplicables todas las normas sobre incautación, cautelares reales y decomiso de la ley de estupefacientes al lavado de activos por su mayor extensión y utilidad.

- Se recomienda fortalecer la preparación, herramientas y facultades de policías y fiscales para el rastreo de activos.
- Sería necesario generar sistemas que permitan un manejo centralizado y expedito de la información requerida para la ubicación de activos objeto de investigaciones de LA.
- Se sugiere ampliar el universo, alcance y la facilidad de aplicación de las medidas cautelares reales en investigaciones por LA.
- Debería regularse la posibilidad de incautación y decomiso de bienes por valor equivalente al lavado.
- Se sugiere establecer un catastro público de todos los bienes incautados o decomisados por la ley de estupefacientes y por la ley de LA con clara indicación de su uso y destino.
- Sería muy necesario que esté disponible para todos quienes integran el sistema antilavado estadísticas permanentes y confiables sobre incautaciones, cautelares reales y comisos.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.3	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Insuficiencia de la normativa sobre incautaciones, cautelares reales y comisos. ▪ Dificultades para el rastreo y ubicación de activos. ▪ Imposibilidad de incautación o comiso de bienes por valor equivalente. ▪ Falta de información sobre administración y destino de bienes incautados. ▪ Inexistencia de estadísticas en materia de incautaciones y cautelares por LA .

2.3 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.3.1 Descripción y análisis

Al no tener regulada la legislación ecuatoriana el delito de financiamiento del terrorismo, no tienen tampoco facultades ni procedimientos para el congelamiento de fondos de dicho origen ni pueden cumplir con ninguno de los criterios esenciales emanados de la RE III.

2.3.2 Recomendaciones y comentarios

Deberían dictarse normas para el congelamiento de fondos de FT, que precisen los procedimientos a cumplir por parte de las autoridades e instituciones que deben involucrarse en una medida de aseguramiento como esta.

2.3.3 Cumplimiento con la Recomendación especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
REIII	NC	No existen medidas legales o administrativas para el congelamiento de fondos del FT.

Autoridades

2.4 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26)

2.4.1 Descripción y análisis

En 18 de octubre de 2005, el Registro Oficial n° 127 promulgó la Ley n° 2005-12 – Ley Para Reprimir el Lavado de Activos – que contempla la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Ecuador. El Decreto Ejecutivo n° 1328, publicado en el Registro Oficial n° 256 de 24 de abril de 2006, promulgó el Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

La Ley n° 2005-12, en su art. 6, crea el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con sede en Quito y personería jurídica de derecho público. El Consejo Nacional está integrado por el Directorio y por la UIF. El Directorio, a su vez, está integrado por:

- el Procurador General del Estado o su delegado, quien lo preside;
- el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado;
- el Superintendente de Compañías o su delegado;
- el Director del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
- el Director de la CAE o su delegado;
- el Ministro Fiscal o su delegado; y,
- el Comandante General de la Policía Nacional o su delegado.

El Director General de la UIF, además de actuar como Secretario del Directorio, ejerce la representación legal y judicial del Consejo Nacional.

La UIF está legalmente constituida como un centro nacional con independencia administrativa y operativa, pero es dependiente del Consejo Nacional en términos estratégicos y presupuestarios, conforme dispone el art. 8 de la Ley n° 2005-12. Asimismo, el Directorio tiene competencia para, entre otras funciones: diseñar y aprobar políticas y planes de prevención en materia de lavado de activos; aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de la UIF; nombrar al Director General y al Subdirector de la UIF; conocer y resolver sobre la renuncia, remoción, destitución, suspensión del Director General de la UIF; conocer y resolver, en apelación, sobre las acciones administrativas que se instauraren contra Director General de la UIF; y conocer y aprobar el plan estratégico, así como los planes y presupuesto anuales de la UIF.

Dicha Ley atribuye los siguientes poderes y funciones a la UIF:

“Artículo 9.- La Unidad de Inteligencia Financiera UIF realizará actividades de inteligencia financiera con la finalidad de solicitar y receptar información sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas para procesarla y analizarla, y, de ser el caso, remitirla al Ministerio Público, y estará conformada por la Dirección General, la Subdirección y por los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones serán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad.

Artículo 10.- La Unidad de Inteligencia Financiera, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta Ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con la finalidad de promover su sanción y recuperar sus recursos;*
- b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de procesarla, analizarla y custodiarla; y, de ser el caso, respecto de la información que le haya sido entregada, solicitar aclaraciones o ampliaciones;*
- c) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos análogos nacionales e internacionales, para intercambiar información general o*

específica relativa al lavado de activos, así como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes;

- d) Remitir al Ministerio Público la información relacionada con operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas con los sustentos del caso;*
- e) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus actividades, de conformidad con el reglamento correspondiente;*
- f) Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos; y,*
- g) Contratar, cuando sea del caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación."*

La Ley n° 2005-12, en su art. 3, define como sujetos obligados las instituciones del sistema financiero y de seguros, estableciendo el deber de reportar a la UIF:

- operaciones y transacciones en efectivo cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como operaciones o transacciones múltiples en efectivo que alcancen dicho monto en un período de 30 días. El plazo para reporte es de 48 horas contados a partir de la fecha de la operación o transacción; y
- periódica y sistemáticamente, bajo responsabilidad personal e institucional, acerca de la existencia o no de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, de las que tengan conocimiento. El reporte se debe cumplir dentro de los quince días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad.

Cabe aclarar que la UIF, en la entrevista, afirmó que el ordenamiento jurídico de Ecuador no clasifica las empresas de seguro como instituciones financieras, aunque estén bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

El art. 4 de dicha Ley establece que la UIF podrá exigir el cumplimiento de la obligación de reportar operaciones en efectivo y/o inusuales e injustificadas a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros, de conformidad con la Ley y, en lo que fueren aplicables, previa solicitud motivada a la autoridad competente y debidamente autorizada por ésta.

La UIF, conforme preconiza el art. 10 – literal "b", está autorizada a solicitar información adicional directamente al sujeto obligado. De hecho, todos los sujetos obligados entrevistados afirmaron que pondrían contestar a una solicitud directa de la UIF y hubo un dictamen del Procurador General del Estado que ratificó ese entendimiento.

El proceso de conformación de la UIF se inició con la realización de concurso de merecimientos y oposición para designar al Director General y al Subdirector de la UIF, que fueron designados por el Directorio en 27 de diciembre de 2006 y 10 de enero de 2007, respectivamente.

El 5 de enero de 2007 el Director General de la UIF aprobó la Resolución Inicial la cual establece el Plan Operativo Anual 2007 fijándose metas para las áreas administrativa financiera, jurídica, de prevención, de desarrollo tecnológico, de análisis de operaciones, así como para el desarrollo de la red nacional de prevención de lavado de activos y de las relaciones interinstitucionales.

En cumplimiento de la Resolución Inicial, durante el año 2007, las labores de la UIF estuvieron enfocadas en su estructuración administrativa y en el desarrollo de su función de capacitación. En ese sentido, lograron contratar el personal directivo y parte del administrativo, aprobar su presupuesto, establecer la oficina central para el

funcionamiento de la UIF, adecuar y remodelar la oficina, y desarrollar actividades de capacitación para funcionarios de la UIF y para empleados de otras entidades públicas y privadas involucradas en la prevención del lavado de activos. Además, en agosto de 2007, la UIF comenzó el proceso de reclutamiento y selección del personal de análisis a través de una convocatoria pública que se encontraba en curso a la fecha de la visita de evaluación.

De lo anteriormente expuesto surge que la UIF se encuentra legalmente facultada para cumplir con sus funciones como tal y ha iniciado el cumplimiento del “Plan Operativo Anual 2007”. Sin embargo, hasta el fin del período de entrevistas, el área de análisis de la UIF todavía no se encontraba operativa, es decir, no se ha conformado un equipo de análisis, ni se posee las herramientas tecnológicas para llevar adelante esa función y no ha recibido reportes de operaciones o transacciones, ya sea en efectivo o inusuales e injustificadas, no ha expedido instructivos para regular los reportes de las instituciones financieras, de seguros u otras partes informantes del sistema antilavado, ni ha remitido informes sobre lavado de activos al Ministerio Público. Tampoco ha concluido la implantación del sistema informático para el recibimiento y tratamiento de los reportes, ni ha celebrado convenios para acceder a bases de datos externas.

Según información obtenida del cuerpo directivo de la UIF, la previsión es que el área de análisis esté operativa a partir del 1 de enero de 2008 y que los sectores bancario y de remesadoras de fondos sean regulados por instructivos que la UIF deberá expedir hasta el 15 de diciembre de 2007.

Previo a la publicación de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, otras disposiciones legales permitieron el desarrollo de un incipiente sistema de reportes de operaciones financieras² sobre lavado de activos. Con esa base legal, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) ha conformado un área especializado – Área de Prevención de Lavado de Activos Producto del Narcotráfico (APLA) – así como ha reglamentado la forma y los criterios para dos clases de reportes de las instituciones financieras: de operaciones inusuales e injustificadas, y de transacciones financieras por sobre umbrales de USD 5.000 para bancos, USD 3.000 para financieras y mutualistas, y USD 2.000 para remesadoras de fondos y cooperativas de ahorro y crédito. La Superintendencia de Bancos también expidió reglamentos que impusieron a los mismos sujetos la obligación de reportar operaciones inusuales e injustificadas.

No obstante, tanto CONSEP como la Superintendencia de Bancos no tienen competencia legal ni equipo capacitado para conducir el análisis y agregar valor a los reportes recibidos. En definitiva, la labor de CONSEP y Superintendencia de Bancos en esa materia está limitada a trasladar al Ministerio Público las informaciones recibidas de los sujetos obligados.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos establece que estas competencias operativas de CONSEP y de la Superintendencia de Bancos serán mantenidas hasta la fecha de integración de la UIF. La Disposición Transitoria Segunda de la misma Ley, a su vez, dispone que *“La Unidad de Inteligencia Financiera se integrará en el plazo de noventa días contado a partir de la fecha de expedición de su Reglamento Orgánico Funcional”*.

El Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, expedido al 13 de marzo de 2007, incluyó el Reglamento

² el art. 91 de la Ley General de Instituciones Financieras exceptúa el CONSEP del sigilo o reserva bancaria; los arts. 2, 3-numeral 10, y 13-numeral 10 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas atribuyen al CONSEP la potestad de solicitar informaciones a entidades públicas o privadas en el combate al *“blanqueo o lavado de los recursos obtenidos de la producción o tráfico ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización”*.

Orgánico Funcional de la UIF, pero el plazo legal para la integración de la UIF, que sería junio de 2007, no fue cumplido.

Según información obtenida del cuerpo directivo de la UIF, la previsión es que el área de análisis esté operativa a partir del 1 de enero de 2008 y que los sectores bancario y de remesadoras de fondos sean regulados por instructivos que la UIF deberá expedir hasta el 15 de diciembre de 2007.

Los arts. 11 y 12 de la Ley n° 2005-12 establecen que el Director General y el Subdirector tendrán mandato de 5 años. El art. 11- literal "g" determina que los demás funcionarios y empleados de la UIF serán nombrados por concursos de merecimientos y oposición. Además, los candidatos al área de análisis deberán ser sometidos a pruebas de polígrafo. Estos factores deberán prevenir interferencias externas indebidas. El proceso de reclutamiento de personal para la UIF, en especial para conformar el área de análisis operativo, tuvo seguimiento a partir de agosto de 2007, mediante publicación de convocatoria para concurso de merecimientos, oposición y entrevista, el cual todavía no se ha concluido.

Debido a que la UIF aún no está ejerciendo su atribución de detección de casos de lavado de activos:

- no es posible evaluar el nivel de seguridad de la información que será manejada por la UIF. Sin embargo el cuerpo directivo de la UIF informó que está en curso la adquisición de elementos tecnológicos que permitan la adecuada protección y administración de la información;
- no cuenta con estadísticas, tipologías o tendencias relativas a su actividad.

El Reglamento General de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos estableció, en su Disposición Transitoria, que el Ministerio Público, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), el Servicio de Rentas Internas (SRI) y la Policía Nacional deberían haber integrado sus respectivas unidades de lavado de activos dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de vigencia del Reglamento General, es decir que el límite temporal para el cumplimiento de esa exigencia sería 24 de julio de 2006. Durante las entrevistas, se constató que esa fecha límite, en gran parte, no fue observada:

- la Corporación Aduanera Ecuatoriana todavía no ha constituido un área de lavado de activos. En ese sentido, la CAE indicó que necesita del apoyo de la UIF, mediante la elaboración de instructivos específicos, y de la Policía Nacional;
- el Ministerio Público recién integró su unidad de lavado, la cual cuenta con 3 personas;
- el Servicio de Rentas Internas creó su unidad de lavado en noviembre de 2006, la que entró en funcionamiento a partir del febrero de 2007 y cuenta, en la actualidad, con 5 funcionarios;
- la Policía Nacional es la única institución que ya tenía un área de lavado de activos conformada desde 2003, la Sección de Investigaciones Financieras de la Dirección Nacional Antinarcoóticos, que posee actualmente 25 funcionarios.

Con relación a la membresía en el Grupo Egmont, el "Plan Operativo Anual 2007" de la UIF, de fecha 5 de enero de 2007, demuestra que se considera el desarrollo de relaciones y vínculos con el Grupo de Egmont, para lo que cuenta con los auspicios de Argentina y Perú. Asimismo, la UIF ha celebrado Memorandos de Entendimiento (MoU) para cooperación e intercambio de información con Panamá, Perú y Chile, cuyos términos, a lo mejor, siguen parámetros dictados por la Declaración de Objetivos y los Principios para Intercambio de Información entre miembros del Grupo de Egmont. Cabe mencionar que la Ley n° 2005-12, en el último párrafo del art. 25, asegura que *"la Unidad de Inteligencia Financiera, sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información de inteligencia en materia de lavado de activos."* Aunque esta provisión legal autorice el intercambio de informaciones sobre la

base de la reciprocidad, la UIF afirmó que sólo intercambiará informaciones con sus homólogas extranjeras si hay MOU firmado.

Es de destacar que la UIF no tiene facultades para trabajar sobre casos de Financiamiento del Terrorismo dado que el mismo no se encuentra tipificado en la legislación Ecuatoriana.

Recomendación 30.

Debido a que aún no se encuentra operativa, y por estar en proceso de contratación de su cuerpo técnico y de adquisición de los equipos de su infraestructura tecnológica para el área de análisis operativo, la UIF todavía no tiene los recursos humanos ni tecnológicos necesarios para su funcionamiento. El área administrativa de la UIF esta parcialmente conformada: cuenta con 18 empleados y 20 computadoras. Para fines de 2007, la UIF espera contar con un total de 40 funcionarios. En el área de análisis existen puestos de trabajo para ocho analistas.

El presupuesto de la UIF para 2007 fue de USD 1,2 millones, pero sólo el 30% de este valor había sido ejecutado hasta la fecha de evaluación. De dicho monto, cerca de USD 800 mil fueron asignados al CONSEP para la administración de bienes incautados. El presupuesto para 2008, según la UIF, deberá crecer 30%. La UIF informó que el presupuesto a ella asignado es suficiente para atender a sus necesidades.

La UIF informó que ha firmado un acuerdo de cooperación técnica con la Embajada de los Estados Unidos de América para la donación de USD 150 mil en equipos de informática para su red dedicada al área de análisis operativo.

La UIF contratará su cuerpo técnico a través de concurso de merecimientos, oposición y entrevista, además de someter los candidatos al cargo de analista de inteligencia a pruebas de polígrafo. Los requisitos legales para designación del Director General y Subdirector exigen experiencia en funciones de dirección y administración en el sector público, de por lo menos 5 años, así como trayectorias personal y pública intachables. Sin embargo, el hecho de la UIF todavía no maneja bases de datos o informaciones de naturaleza sigilosa y de no haber un equipo de análisis conformado y en marcha, no permite valorar la efectividad de estos mecanismos.

Aunque no esté operativa en lo que toca a la detección de casos de lavado de activos, la UIF ha actuado en la vertiente de capacitación, bajo las directrices establecidas en la Política Nacional de Capacitación en Materia de Lavado de Activos, emitida el 10 de enero de 2007 por el Directorio del Consejo Nacional y publicada en el Registro Oficial nº 23, de 15 de febrero de 2007.

Las estadísticas de capacitación presentadas por la UIF son las siguientes:

Tipo de Capacitación	#
Capacitaciones Internas	4
Cursos Organizados por la UIF	4
Cursos Autorizados por la UIF	13
Capacitaciones Dictadas por la UIF	4
Participantes entrenados	370
Entidades entrenadas	97

Las entidades entrenadas, según la UIF, fueron: Procuraduría General del Estado, Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Compañías, Policía Nacional de Ecuador, Ministerio Público, Servicio de Rentas Internas, Corporación Aduanera Ecuatoriana, Banco Central del Ecuador, Corporación Financiera Nacional, Banco Nacional de Fomento, Bolsa de Valores de Quito y Guayaquil, Unidad de Inteligencia Financiera, 48

cooperativas de ahorro y crédito, 20 bancos, 9 sociedades financieras, 4 mutualistas, 2 empresas de tarjeta de crédito y 1 empresa de courier.

Por otro lado, algunas entidades manifestaron que las capacitaciones hechas no siempre fueron efectivas:

- Los representantes de la Bolsa de Valores de Quito manifestaron que la capacitación impartida por la UIF sobre el tema de lavado de activos no fue suficiente;
- Los representantes del Poder Judicial afirmaron que no hubo capacitación para los jueces;
- Los oficiales de cumplimiento de cooperativas de ahorro y crédito ponderaron que las capacitaciones realizadas no habían sido eficaces, pues están demasadamente enfocadas en la realidad de otros países.
- La Asociación de Compañías de Seguros (ACOSE) indicó que el sector asegurador no ha participado de capacitaciones. La ACOSE mencionó que han celebrado un convenio con institución privada de Colombia para les proporcionar un mayor conocimiento del tema de lavado de activos.
- El Servicio de Rentas Internas informó que ha sido invitado por la UIF para participar de capacitaciones, pero señaló que ellas no tenían un enfoque tributario.
- El Ministerio Público Fiscal Distrital afirmó que no ha participado de ningún tipo de capacitación, aunque esté encargado de conducir las investigaciones sobre el primer caso de lavado de activos en Ecuador, el caso Prada.

Acerca de los criterios establecidos en la Política Nacional de Capacitación, la Asociación de Bancos Privados hizo una crítica a las amplias exigencias documentales hechas por la UIF para el cumplimiento del dispuesto en el art. 2 de dicho normativo, por lo cual se requiere que *"Todo evento de capacitación que, en materia de prevención de lavado de activos, sea organizado dentro del territorio nacional por una persona natural o jurídica, deberá contar para su realización con la aprobación previa de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)."*

La Asociación de Bancos Privados argumentó que el hecho de la UIF solicitar previamente copia de todo el material didáctico, además de los currículos de los instructores ha creado un obstáculo a la contratación de cursos, sobre todo los que involucran instructores extranjeros y/o organismos internacionales. Consideran que la presentación del contenido programático podría sustituir el suministro del material didáctico.

Cabe resaltar que tanto la Ley para Reprimir el Lavado de Activos (art. 10–f) y la Política Nacional de Capacitación (art.1) restringen las capacitaciones organizadas por la UIF al tema de lavado de activos, sin espacio para abordar el tema del financiamiento del terrorismo.

Finalmente, no se pudo verificar la adecuación y pertinencia de las capacitaciones para la lucha contra el lavado de activos, pues no se presentaron, aunque se lo haya solicitado, los contenidos programáticos de los cursos.

Recomendación 32.

De no estar operativa el área de análisis de la UIF, no existen estadísticas de actividades misionales.

2.4.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 26

- Realizar las acciones que correspondan con el fin de que la UIF esté operativa lo antes posible.
- Asegurar que la UIF expida los instructivos para regular los reportes de las instituciones financieras, de seguros u otras partes informantes del sistema

antilavado; concluya la contratación de su cuerpo técnico; implante el sistema informático para recepción y tratamiento de los reportes; y celebre convenios para acceder a bases de datos externas.

- Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo con el fin de establecer la provisión legal para el reporte de operaciones financieras sobre ese delito.
- Celebrar los convenios que correspondan con el fin de garantizar que la UIF pueda acceder, en forma oportuna y posiblemente directa, a las informaciones financieras, administrativas y de cumplimiento de la ley que se requiere para el correcto desempeño de sus funciones.
- Desarrollar e implementar programas que garanticen la protección de las informaciones manejadas por la UIF.
- Establecer procedimientos que aseguren la publicación regular de informes sobre las actividades de la UIF, los cuales deben incluir estadísticas, tipologías y tendencias.
- Ampliar el alcance de las capacitaciones en materia de lavado de activos proporcionadas por la UIF de forma a abarcar mas entidades del sector público y sobretodo del privado.
- Implementar, a la brevedad, las medidas que correspondan para viabilizar la membresía en Grupo de Egmont.

Recomendación 30

- Se debería ampliar el alcance de las capacitaciones a otros sectores económicos además del financiero.
- Se debería realizar cursos con enfoques específicos para instituciones públicas, tales como Función Judicial, Ministerio Público Fiscal Distrital, Servicio de Rentas Internas.
- Se sugiere que la UIF considere la flexibilización de los documentos necesarios a la aprobación de cursos en materia de lavado de activos en situaciones que involucren organismos internacionales.
- Sería adecuado anticipar la discusión acerca de las capacitaciones sobre el tema de financiamiento del terrorismo, para tanto se indica realizar las consultas que correspondan para identificar si hay efectivamente obstáculos legales en ese sentido.

2.4.3 Cumplimiento con las Recomendación 26

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.5
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque la UIF está creada por ley y tiene facultades para el desarrollo de sus funciones, no está operativa, es decir, no se encuentra realizando su tarea de recepción, análisis y diseminación de información. • La UIF no ha expedido instructivos para los sectores financiero y de seguros, ni para otras partes informantes del sistema antilavado. • La UIF no ha concluido la contratación de su cuerpo técnico ni la implantación de su sistema informático. • No hay provisión legal para el reporte de operaciones financieras sobre financiamiento del terrorismo.

2.5 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27 y 28)

2.5.1 Descripción y análisis

Si bien existe la fiscalía y la policía con facultades y responsabilidades suficientes para la investigación del lavado de activos, se aprecian limitaciones de recursos humanos y materiales de la primera para encarar adecuadamente las numerosas investigaciones que deberían existir en función de los evidentes riesgos de LA que las propias autoridades de Ecuador reconocen.

Además, la etapa de instrucción fiscal con un plazo de 90 días aparece insuficiente para la complejidad de una investigación como puede ser una de lavado de activos, aunque la indagación previa pueda haber durado hasta 2 años, pues la instrucción fiscal debe iniciarse siempre obligatoriamente dentro de 24 horas, si hay aprehensión del investigado o alguna medida cautelar.

Postergación de arrestos o incautaciones.

No están autorizadas las entregas vigiladas o controladas en materia de investigaciones de lavado de activos, como si lo están en materia de narcotráfico, de acuerdo al artículo 102 de la ley que sanciona dicho ilícito, por lo que no se puede postergar u omitir arrestos o incautaciones con miras a la profundización y éxito de la investigación.

Reconocimiento y uso de técnicas especiales de investigación.

No existe reconocimiento de técnicas especiales de investigación en materia de lavado de activos. Ni siquiera se ha incorporado en la legislación de LA la técnica de entregas vigiladas, reconocida en la legislación ecuatoriana para narcotráfico, como lo hemos reseñado con anterioridad.

Tampoco se regula y permite el uso de agentes encubiertos, de mucha importancia en la infiltración y adecuada investigación de organizaciones criminales complejas.

La única técnica especial de investigación aplicable en materia de lavado de activos es la de interceptación y grabación de conversaciones telefónicas o de otro tipo, técnica reconocida en el art. 155 del Código de Procedimiento Penal para todos tipo de investigaciones y que requiere de autorización expresa del juez a solicitud del fiscal.

Sin embargo, dicha técnica especial, según reconocen fiscales y policías entrevistados, prácticamente no se utiliza en investigaciones por lavado de activos y sólo ocasionalmente en investigaciones por narcotráfico.

La cooperación eficaz a la investigación, en la medida que la estimemos como técnica especial de investigación, es reconocida expresamente en materia de lavado de activos en el artículo 21 de la ley de LA, en términos similares a como lo hace la legislación sobre narcotráfico, en el artículo 86, bajo la denominación de "atenuante trascendental".

Grupos especializados en investigación financiera.

En la policía se ha creado un equipo de investigación financiera, dependiente de la Dirección Nacional Antidrogas, con policías especializados en la materia y en constante perfeccionamiento.

En la fiscalía, por su parte, dependiente de la Dirección Anticorrupción, existe aún en formación, un equipo especial que, no obstante los importantes esfuerzos realizados por su titular, por ahora tiene un solo fiscal para todas las investigaciones por lavado de activos. Claramente se requiere un importante refuerzo en recursos humanos (más fiscales, profesionales y técnicos del ámbito contable y financiero, a quienes se capacite permanentemente) y en recursos técnicos (equipos y software especializado).

Investigaciones en cooperación con autoridades extranjeras.

Existe un marco normativo básico que permite sustentar la colaboración pero no hay regulación de los equipos conjuntos de investigación con todas sus variables ni mayores experiencias de cooperación estructurada.

La carencia de TEI y la falta de experiencia por los equipos policiales o fiscales destinados a investigar lavado de activos del uso de la técnica de intervenciones telefónicas podría dificultar el trabajo conjunto con autoridades extranjeras, no obstante se percibe voluntad de colaboración de la policía y fiscalía.

Análisis de métodos, técnicas y tendencias de LA y FT.

No está operando en la práctica un sistema de intercambio periódico en la materia pues la principal responsable de ello, la UIF, aún no cumple sus funciones a cabalidad. La fiscalía y la policía están armando equipos conjuntos y en esa instancia si es posible que se genere un intercambio valioso de experiencias, especialmente en lavado de activos.

Recomendación 28.

La fiscalía y la policía y UIF según corresponda, disponen de las facultades necesarias para exigir y obtener información y documentación, emanadas básicamente del Código de Procedimiento Penal y de la Ley de Lavado de Activos. En esa línea por ejemplo, no se puede invocar a la fiscalía ningún tipo de secreto o reserva bancaria, profesional o fiscal respecto a la información o antecedentes solicitados a un sujeto obligado por la ley de LA, de acuerdo a mandato expreso de la Disposición General Cuarta de la ley de LA.

Se puede apreciar que algunas de las dificultades para la obtención de información derivan más bien de las deficiencias de los registros o de la carencia de bases de información centralizadas de utilidad para las investigaciones (ej. 220 registros de propiedad inmobiliaria a lo largo del país y necesidad de recurrir a cada uno de ellos para la información nacional; inexistencia de una base central en la Superintendencia de Bancos de todos los productos bancarios asociados a un sujeto, lo que obliga a consultar a todos los bancos), además de las dificultades para la conservación de las reservas de los requerimientos e investigaciones.

La fiscalía o la policía por delegación del fiscal tienen la facultad de tomar declaración al testigo de cualquier hecho criminal, entre ellos los que se vinculen con lavado de activos.

Todas las facultades y atribuciones a las que se ha aludido con anterioridad en relación a las recomendaciones 27 y 28 no son aplicables a FT por no estar tipificado dicho ilícito en Ecuador.

Recomendación 30.

Ministerio Público: es evidente la carencia de recursos humanos, financieros y técnicos destinados a la investigación de lavado de activos, no obstante los esfuerzos de su titular por organizar una unidad especializada en la materia a nivel central.

La principal investigación por lavado de activos desarrollada hasta la fecha ha sido prueba de la precariedad de medios a disposición del fiscal responsable.

No se dispone de antecedentes para verificar mecanismos por los que se mide y controla la idoneidad de quienes participan en investigación de investigaciones por LA.

Las capacitaciones y perfeccionamientos en materia de LA no han estado disponibles para la fiscalía en la forma que la alta responsabilidad en el funcionamiento del sistema antilavado tienen los fiscales a cargo de las investigaciones en la materia. La UIF debería considerar un énfasis mayor en las capacitaciones en LA orientadas al Ministerio Público y la incorporación más frecuente de fiscales en actividades de capacitación en la materia en el extranjero.

Recomendación 32.

No existe estadística confiable y consistente en materia de investigaciones y condenas por LA.

La estadística aportada en materia de asistencia penal internacional es incompleta.

Las autoridades no aportaron estadística alguna en materia de extradiciones.

2.5.2 Recomendaciones y comentarios.

- Debería existir un reforzamiento sustancial de los recursos humanos, materiales y tecnológicos y de capacitación en el Ministerio Público para estar en condiciones de afrontar adecuadamente las investigaciones de LA.
- Sería necesario modificar el Código de Procedimiento Penal para ampliar los plazos de las instrucciones fiscales por LA, atendida su complejidad.
- Se recomienda legislar para permitir el uso en LA de las técnicas especiales de investigación de entregas vigiladas y de agentes encubiertos.
- Se sugiere el debido fomento y una mayor utilización de las interceptaciones telefónicas y la cooperación eficaz en materia de blanqueo de capitales.
- Deberían reforzarse los equipos financieros en la policía y fiscalía y sobretodo el trabajo conjunto entre ellos.
- Podría aprovecharse el proyecto de ley de asistencia penal internacional promovido por el Ministerio Público para fijar en él un marco general para los equipos conjuntos de investigación en LA que debería implementar Ecuador con otros países.
- Debería existir intercambio de experiencias e información en forma permanente y útil en la detección e investigación del LA entre 3 actores claves del sistema antilavado como son la UIF, la policía y la fiscalía.
- Se requiere la generación de sistemas centralizados y resguardados que hagan expedita y segura la obtención de información necesaria para las investigaciones de LA.
- Se sugiere fijar con claridad mecanismos para asegurar idoneidad de profesionales y funcionarios que ejercen funciones en la persecución penal del LA.
- Debería existir un completo y profundo plan de perfeccionamiento de fiscales y funcionarios de la fiscalía y de la policía en materia de lavado de activos, en lo posible conjunto para potenciar la interacción institucional para enfrentar el LA.

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R.27	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Insuficiencia de recursos de la fiscalía para investigaciones de LA. ▪ Excesiva brevedad del plazo legal para la instrucción fiscal de todo delito. ▪ Falta o sub utilización de técnicas especiales de investigación requeridas para LA. ▪ Exigencias de reforzamiento de trabajo conjunto de policía y fiscalía en materia de investigación financiera y operativa del LA. ▪ Falta retroalimentación e intercambio de experiencias en la detección e investigación de LA
R.28	MC	Falta de sistemas centralizados y seguros de información patrimonial relevante en investigaciones de LA.

2.6 Declaración transfronteriza (RE.IX)

2.6.1 Descripción y análisis

Los criterios esenciales de esta recomendación exigen la implantación de un sistema de declaración o revelación en el transporte transfronterizo de dinero efectivo y otros instrumentos negociables.

Así mismo se deberá autorizar a los órganos competentes a la intervención de los medios de pago declarados incorrectamente o relacionados con el financiamiento del terrorismo o el lavado de activos, al establecimiento de sanciones y al decomiso en los casos relacionados con el financiamiento del terrorismo o el lavado de activos.

El artículo 5 de la Ley para reprimir el lavado de activos establece que *" toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlos ante las autoridades aduaneras, a través del Servicio de Vigilancia Aduanera "*.

El Reglamento General de la ley para reprimir el lavado de activos determina en su artículo 4 que *" toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlos ante las autoridades aduaneras, a través del Servicio de Vigilancia Aduanera. El formulario de declaración aduanera será elaborado por la CAE en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), documento que por lo menos contendrá el detalle de la cuantía, origen y destino del valor declarado "*

El mandamiento legal establecido en la norma no es de aplicación en la actualidad. El formulario establecido en el Reglamento de la ley no se ha aprobado por lo que no es posible el cumplimiento de la obligación.

La ejecución y el control de esta obligación se confía a la Corporación Aduanera Ecuatoriana quien no tiene experiencia en el control de dinero en frontera ya que el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Aduanas son las *" relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías (bienes corporales muebles de cualquier clase) "* y que están esperando el desarrollo de la norma para poder cumplir con la exigencia legal . Así lo declaran los propios funcionarios de aduanas, quienes señalan que no se está realizando un control efectivo del transporte transfronterizo de dinero. Igualmente señalan que para el caso de ser descubierto dinero sin declarar no se ha establecido ningún procedimiento de actuación y dudan si tienen potestad para la intervención del mismo al no tratarse de mercancías.

En la actualidad se exige la declaración de dinero y documentos financieros por una cantidad superior a 10.000 \$ en la entrada a Ecuador. Dicha obligación es anterior a la aplicación de la Ley para prevenir el lavado y tiene origen en un manual del CONSEP que no tiene respaldo legal.

El manual, de fecha febrero de 2005, establece un procedimiento para la comunicación de los datos al CONSEP en que se establecen diecisiete campos a cumplimentar entre los que se encuentran el monto del dinero y la identificación del portador.

En la práctica se entrega una declaración aduanera que debe de ser cumplimentada por el propio viajero, en la que se incluye un apartado en el que hay que marcar una casilla si se ingresa con más de 10.000 \$ en dinero efectivo o documentos financieros. Se certifica el uso de dicha declaración en el aeropuerto internacional de Quito, pero dicha declaración no se verifica en el momento de la entrega con lo que las autoridades no acreditan si se

produce una entrada de dinero. En la entrada terrestre de Ecuador no se exige la presentación de dicho formulario.

Para la salida del territorio no se exige declaración en ningún supuesto.

El equipo de evaluación solicita datos sobre la entrada de dinero pero las autoridades indican desconocer si existe dicha información y posteriormente no ha sido aportada.

No se comparte información ni se ha establecido ningún tipo de coordinación entre las autoridades aduaneras y migración en materia de control de movimiento de efectivo transfronterizo.

Asimismo, a nivel internacional, no se ha convenido ningún tipo de colaboración en relación a esta materia.

La Ley de para reprimir el lavado de activos regula en el artículo 20 la posible sanción por el incumplimiento de la obligación de declarar y señala que *"la persona que no declare, o declare falsamente, ante el funcionario competente, el ingreso de los valores a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, será sancionada con multa de quinientos a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, si el acto no constituye otro delito. El funcionario que omita exigir esta información será sancionado con la misma pena y la destitución de su cargo"*

El artículo 5 del Reglamento señala que *"la persona que no declare o declare falsamente el ingreso de los valores a los que se refiere el artículo 5 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, será sancionada por el Servicio de Vigilancia Aduanera con multa de quinientos a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, si el acto no constituye otro delito. La cuantía de la multa será determinada de conformidad con las políticas dictadas por el Directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos "*

Igualmente a lo señalado anteriormente en relación a la obligación de declaración recogida en la Ley y el Reglamento para reprimir el lavado de activos, tampoco se está aplicando la normativa sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones de la presente recomendación y no se ha iniciado ningún procedimiento sancionador.

La normativa aprobada para reprimir el lavado de activos, además de no aplicarse, contiene varias falencias relevantes para el cumplimiento de la recomendación, tales como las siguientes:

- Sólo esta recogida la obligación de declarar dinero en efectivo sin incluir otros instrumentos negociables al portador.
- No se incluye la sanción en caso de la no declaración de salida.
- El importe máximo de la sanción son 10.000 \$ independientemente de la cantidad portada, lo que se estima insuficiente.
- No se habilita a la autoridad para la intervención del dinero.
- No está desarrollada la normativa.
- No se hace extensiva al financiamiento del terrorismo.

2.6.2 Recomendaciones y comentarios

- Hacer efectivo el cumplimiento de la Ley para reprimir el lavado de activos en materia de movimientos de efectivo transfronterizos.
- Incluir la declaración de otros instrumentos negociables al portador.
- Habilitar a las autoridades para la intervención del dinero efectivo y los instrumentos negociables en caso de no declaración, declaración falsa o cuando exista sospecha de financiamiento del terrorismo o lavado de dinero y para solicitar mayor información sobre los medios de pago en estos casos.
- Formular procedimientos claros para la intervención y custodia del dinero.

- Incluir la salida en los supuestos sancionables e incrementar el importe de las sanciones.
- Tipificar el delito de financiamiento de terrorismo e incluirlo en los supuestos de control de efectivo transfronterizo.
- Entrada en funcionamiento de la UIF de Ecuador como autoridad ejecutiva en materia de prevención.

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendación RE IX

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.7
RE.IX	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La normativa no está desarrollada lo que impide el cumplimiento efectivo de la misma. • No está regulado el procedimiento para incautación de efectivo sin que ninguna autoridad sea claramente responsable de la intervención y la custodia. • El régimen sancionador no tipifica la infracción por la no declaración en la salida. • No se han iniciado procedimientos sancionadores ni se ha intervenido cantidad alguna de dinero. • Falta de coordinación tanto nacional como internacional en la materia. • La ley sólo incluye el dinero en efectivo sin mencionar otros valores negociables al portador.

III. Medidas preventivas – Instituciones financieras **Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros**

3 Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

3.1 Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)

3.1.1 Descripción y análisis

Antecedentes

I. Normativa vigente:

a. La Ley para reprimir el Lavado de Activos (publicada en el registro oficial N° 127 el 18 de octubre de 2005) establece en el Título 1 De la Naturaleza y Ambito de la Ley, Cap. II De la Información, art. 2, que quienes conocieren de las infracciones tipificadas en la Ley informarán a las autoridades competentes con el debido sustento y suficientes antecedentes, preferentemente de carácter documental, acerca de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

En el art. 3 inciso a) se señala que las instituciones del sistema financiero y seguros deben requerir y registrar mediante medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, estado civil y domicilios habitacional u ocupacional de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas el registro debe incluir la certificación de existencia legal y capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, monto de las acciones o participaciones, objeto social y representación legal.

Asimismo exige mantener la información en expedientes o medios magnéticos de fácil acceso, disponibilidad y actualizada durante la vigencia de la relación contractual, debiéndolo conservar por un plazo de 10 años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o de la relación comercial.

En el referido artículo inciso b) se establece además la obligación de mantener cuentas y operaciones sólo en forma nominativa, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

b. El Reglamento General a la Ley para reprimir el Lavado de Activos (publicado en el registro oficial N° 256 el 24 de abril de 2006) establece en el Capítulo II De la Información, art. 2, que quienes conocieren de la comisión de las infracciones tipificadas en la referida Ley así como de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, informarán a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) acerca de éstas con el debido sustento y suficientes antecedentes, preferentemente de carácter documental.

c. La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (publicada en el registro oficial N° 250 el 23 de enero de 2001) regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado. Las instituciones financieras públicas, compañías de seguros y de reaseguros se rigen por sus propias leyes en lo relativo a creación, actividades, funcionamiento y organización y se someten a la presente ley en materia de solvencia y prudencia financiera y control y vigilancia por parte de la Superintendencia. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, así como las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por éstas a los almacenes generales de depósito, compañías de arrendamiento mercantil,

compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, corporaciones de garantía y retrogarantía, corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas también quedan sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control de la Superintendencia. Las instituciones de servicio auxiliares del sistema financiero tales como el transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza –entre otros-, sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, serán vigiladas por la Superintendencia de Bancos.

En el Título III Del Gobierno y de la Administración, art. 30, inciso c) del referido cuerpo legal se establece entre las atribuciones y deberes del directorio la de emitir opinión sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna que debe incluir la opinión del auditor respecto de los cumplimientos de los controles por parte de la institución para evitar el lavado.

Adicionalmente en el Título VIII, De la Información, Capítulo I Contabilidad, Información y Publicidad, art. 80, se señala que las instituciones mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio.

En el Capítulo III, Sigilo y Reserva Bancaria, art. 89 se les exige a las instituciones del sistema financiero mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con las mismas.

d. Por su parte la Superintendencia de Bancos mediante Resolución aprobada el 5 de julio de 2006 establece en el Libro I Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Título XIII Del Control Interno, Capítulo IV Normas para la Prevención de Lavado de Dinero proveniente de Actividades Ilícitas por parte de las Instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, Sección I De los Mecanismos de Control que las instituciones del sistema financiero están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico o de otras actividades ilícitas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas (art. 1). Para ello en el art. 2 se indica que los representantes legales, directores, administradores y funcionarios deberán: (2.1) conocer adecuadamente la actividad económica que realizan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y en particular la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, de ahorro o a plazo o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, (2.2) establecer el origen, la frecuencia, volumen y características y el destino de las transacciones financieras de sus clientes y (2.3) establecer que el volumen y movimiento de los fondos guarden relación con la actividad económica de los mismos. En el art. 3 se establece que los mecanismos de control y auditoría referidos versan exclusivamente sobre las transacciones individuales, operaciones o saldos cuyas cuantías son iguales o superiores a diez mil dólares (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras, igualan o superan la cantidad mencionada dentro de un período de siete días.

En la Sección II De la información, art. 6, se establece que toda institución controlada deberá dejar constancia en sus archivos y en formulario especialmente diseñado para el efecto la información relacionada con: 6.1 Identificación, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción, 6.2 Identificación y dirección de la persona en nombre de la cual se realiza la transacción, 6.3 Identificación del beneficiario o destinatario de la transacción, si lo hubiere –entre otros-.

En la Sección III Del Oficial de Cumplimiento, art. 16, inciso 16.6, se señala entre las funciones, la de controlar permanentemente el cumplimiento de la política “Conozca a su cliente”.

e. La Unidad de Procesamiento de Información Reservada – Dirección Nacional del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), la Asociación de Bancos Privados del Ecuador y su Comité adscrito de Automatización Bancaria, Técnicas Operativas Contables Auditores, Contralores Internos y Prevención de Lavado de Dinero CATAP, en concordancia con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las resoluciones de la Junta Bancaria y Superintendencia de Bancos, disposiciones e instructivos emanados por el CONSEP y demás normas legales han diseñado un “Manual de Controles Internos para prevenir el Lavado de Dinero proveniente del Narcotráfico y Delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas” susceptible de aplicación en todas las instituciones del sistema financiero autorizadas a operar en la República de Ecuador en transacciones que igualen o superen los US\$ 5.000 o su equivalente en otras divisas.

En el Capítulo I. Objetivo General, art. III Responsabilidades Generales, se requiere que todos los funcionarios y empleados para el cumplimiento de su función deberán conocer y aplicar tanto la política establecida en su institución sobre “Conozca a su Cliente” como este manual con sus respectivos anexos. Por otra parte exige la designación de un oficial de cumplimiento que entre sus responsabilidades especifica la de controlar permanentemente el cumplimiento de la referida política de “Conozca a su Cliente” (Capítulo I, art. IV, La Función del Oficial de cumplimiento, inciso 4.2.5.) y verificar la existencia de documentos sustentatorios de las transacciones tales como estados financieros, escritura de constitución, referencias bancarias, descripción de negocio, capital social, listado de accionistas y declaración de origen de fondos (Capítulo I, art. IV,, inciso 4.2.8.).

Adicionalmente se exige que cada institución financiera dentro de su normativa interna defina obligatoriamente políticas claras sobre prevención del lavado de dinero proveniente de narcotráfico y delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas referentes a Conozca a su Cliente, Conozca su Mercado y Conozca a su Corresponsal, debiendo prestar especial atención a ciertas operaciones con clientes tales como casinos, comerciantes de joyas, artículos de lujo y antigüedades, subsidiarias de compañías del exterior desconocidas, cambistas, etc.. (Capítulo I, art. V. Control y Prevención del Lavado de Dinero).

En el Capítulo II Aspectos generales de revisión se detalla en particular los documentos para identificar a las personas tanto naturales como jurídicas, residentes o extranjeras, la necesidad de estratificar los clientes para comparar perfiles financieros similares o de un mismo sector económico y los aspectos mínimos a considerar para los distintos productos financieros reseñados, v.g. cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, inversiones, compra venta de divisas y travelers checks, transferencias, etc..

f. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Compañías (publicada en el registro oficial 312 el 5 de noviembre de 1999) en su Sección XVI De la Superintendencia de Compañías y de su funcionamiento, art. 431, la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control: a) de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) de las empresas extranjeras que ejerzan actividades en el Ecuador, cualquiera que fuera su especie; c) de las compañías de responsabilidad limitada; y d) de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. En su art. 432 establece que la Superintendencia ejercerá la vigilancia y control total de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores, las compañías Holding que voluntariamente hubieren

conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo su forma jurídica de sociedades constituya el Estado, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como sociedades jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, de las compañías que tengan una de las siguientes características: pasivos para con terceros que superen la cantidad de doscientos millones de sucres, la compañía anónima en la que el treinta por ciento del capital pagado pertenezca por lo menos a veinticinco accionistas y aquella que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia. La Superintendencia ejercerá la vigilancia y control parcial respecto de las demás compañías, debiendo las mismas sólo remitir anualmente sus balances de situación y resultados. Quedan exceptuadas de la vigilancia y control las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

En virtud del art. 433 el Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas.

En el art. 456 se establece que se aplicarán a las compañías mencionadas en el art. 431 las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en cuanto fuere del caso y no estuviere previsto en la referida ley.

g. En la Ley de Mercado de Valores (publicada en el registro oficial Suplemento 215 del 22 de febrero de 2006), Título III De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías en el Mercado de Valores, art. 10, se señala que además de las funciones de la Ley de Compañías para efectos de la Ley, a través de las Intendencias de Mercado de Valores de Quito y de Guayaquil y de aquellas que creare la misma en función del desarrollo del mercado de valores, gozarán de autonomía técnica y operativa y tendrán entre otras atribuciones las de inspeccionar, en cualquier tiempo, a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil, de acuerdo con las normas que expida el Consejo Nacional de Valores (C.N.V.), exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan, considerando que cuando la Superintendencia de Compañías deba actuar en una entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, lo hará a través de ésta o en forma conjunta.

En el Título XV, Del Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario, art. 120, Contenido básico del contrato, se establece que deberá contener por lo menos lo siguiente: a) identificación del o los constituyentes y del o los beneficiarios; b) una declaración juramentada del constituyente de que los dineros o bienes transferidos tienen procedencia legítima; que el contrato no adolece de causa u objeto ilícito y, que no irroga perjuicios a acreedores del constituyente o terceros, entre otros.

II. Proyectos de modificación de la normativa vigente:

a. La Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de la Subdirección de Prevención de Lavado de Activos se encuentra trabajando en la modificación del Libro I Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Título XIII Del Control Interno, Cap. IV Normas para la Prevención del Lavado de Activos por parte de las Instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. A tales efectos se proyecta incluir Sección I De las políticas y procedimientos de control; II De los procedimientos de Debida Diligencia; III De las políticas de Prevención de Lavado de Activos; IV De la información; V De la estructura organizacional; VI De la capacitación;

VII Glosario de términos; VIII Disposiciones Generales y IX Disposiciones Transitorias. Las reformas planteadas han merecido la opinión técnica de la Dirección Nacional de Estudios mediante Memorando N° DNE-2007-340 del 04.09.07 y de la Dirección Nacional de Riesgos a través del Memorando N° DNR-SRO-SRL-2007-328.

b. La Bolsa de Valores de Quito se encuentra avocada a la modificación del Título Décimo Quinto, Prevención del Lavado de Activos, en la Sección I Generalidades; II Sistemas e información para la prevención del lavado de activos y IV incorporando planillas para Persona Natural y Jurídica y un Anexo V Declaración de licitud de fondos, para prevenir el lavado de activos.

III. Manual de Prevención de Lavado de Activos de una entidad bancaria privada y de una cooperativa de Ahorro y Crédito aportados por la Subdirección de Prevención de Lavado de Activos.

Análisis de los aspectos no contemplados por la normativa vigente:

1 La Ley para reprimir el Lavado de Activo si bien establece la obligación de mantener cuentas y operaciones sólo en forma nominativa, admite la posibilidad de su existencia en los casos expresamente autorizados por la ley. Al respecto las autoridades ecuatorianas no pudieron especificar a qué ley se hace referencia ni tampoco las excepciones que la misma permite ni –en consecuencia- las medidas de prevención adicionales requeridas.

2 La referida Ley para reprimir el Lavado de Activos y su Reglamento General establecen con carácter general la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera las infracciones tipificadas así como las operaciones o transacciones económicas inusuales o injustificadas, sin embargo la obligación de requerir y registrar la identidad y datos adicionales así como su actualización durante la vigencia de la relación contractual se encuentra circunscripta a las instituciones del sistema financiero y de seguros. De acuerdo con la legislación vigente en el Ecuador la misma no incluye a las personas que actúan en el mercado de capitales ni a las remesadoras de fondos. Adicionalmente las personas que operan en el mercado de seguros no aplican normativa alguna relacionada con la prevención del Lavado de Activos.

3 La normativa emitida para el sistema financiero y de seguros es general, no especifica el momento ni las circunstancias en que debe realizarse la debida diligencia así como tampoco los elementos que deben tenerse en consideración para llevar a cabo la identificación y definición del perfil del cliente. En razón de ello tampoco existe diferenciación alguna entre el cliente habitual del ocasional.

4 No se ha normado los requisitos que deben cumplimentar las transferencias por cable ni se encuentra tipificado el financiamiento del terrorismo.

5 El Manual elaborado por el CONSEP conjuntamente con otras instituciones tiene un carácter referencial para el sistema financiero no obligatorio y no se encuentra incluido en el Plan de Auditoría como parte del marco de legislación vigente a considerar por la Subdirección de Prevención del Lavado de Activos para llevar a cabo las inspecciones a su cargo. No obstante ello, las entidades bancarias y cooperativas lo han mencionado como base de referencia y sus lineamientos se encuentran considerados en los manuales verificados.

6 Si bien la Ley del Mercado de Valores exige en el caso de los fideicomisos la identificación de los constituyentes y beneficiarios no se ha podido verificar su debido cumplimiento así como tampoco que tales datos estén a disposición pública para su

verificación. Adicionalmente la normativa específica para el sistema financiero y de seguros no hace mención a este tipo de instrumento.

7 En la normativa al sistema financiero y de seguros no se incluye la obligación de identificar al beneficiario final. En el caso particular de las personas jurídicas no se requiere la determinación de las personas físicas que en definitiva son propietarias o tienen el control del cliente, a los fines de llegar de esta manera a las personas que ejercen el control efectivo de la sociedad.

8 La normativa emitida para el sistema financiero y de seguros no contempla el concepto de riesgo. Tal circunstancia trae aparejado que al no se exigirse una clasificación de los clientes en función del mismo, tampoco se ha establecido la necesidad de implementar procedimientos de debida diligencia reforzados para determinados clientes o ante ciertas circunstancias por revestir mayor riesgo de lavado de activos y admitir el empleo de medidas abreviadas o simplificadas cuando se determine que el riesgo de lavado de activos es menor, a base de las pautas emitidas por las autoridades competentes.

9 Al no estar expresamente previsto la necesidad de identificar al cliente antes de iniciar la relación comercial, tampoco se contempla la posibilidad de completar su verificación después de iniciada la misma ante ciertas situaciones.

10 En el caso de cumplimiento deficiente de la debida diligencia la normativa no establece que no se puede abrir la cuenta, iniciar la relación comercial o efectuar la operación y considerar la pertinencia de presentar un reporte de operación sospechosa.

11 No se especifica en la normativa vigente la obligación de aplicar los requisitos de debida diligencia a los clientes existentes.

12 No se ha emitido regulación alguna en relación con las personas expuestas políticamente, la operatoria de corresponsalía y aquella que se lleva a cabo sin necesidad de la presencia física del cliente mediante el uso de los desarrollos tecnológicos.

13 La Subdirección de Prevención del Lavado de Activos no cuenta con una estructura suficiente para llevar a cabo una efectiva supervisión de los sistemas preventivos implementados por la totalidad de las entidades bajo su competencia, las cuales no incluyen a los intermediarios del mercado de seguros que carecen de contralor sobre la materia. Esta falencia adquiere mayor trascendencia por la falta de normativa obligatoria específica sobre prevención del Lavado de Activos.

14 Si bien algunos de los aspectos reseñados como no contemplados por las normas vigentes han sido mencionados por los entrevistados como aspectos tenidos en cuenta en sus políticas y verificados como incluidos en los manuales analizados, no puede inferirse su acabado cumplimiento por la totalidad de los intermediarios financieros por las circunstancias mencionadas respecto del nivel de supervisión y la falta de normativa específica de prevención del Lavado de Activos..

3.1.2 Recomendaciones y comentarios

A los fines de un acabado cumplimiento de los estándares internacionales se recomienda que se incluya en la Ley para reprimir el Lavado de Activos la ampliación de las disposiciones de identificación y debida diligencia a la totalidad de los intermediarios que conforman el sistema financiero, para lo cual deberán tomar en cuenta la definición establecida por GAFISUD en el glosario de definiciones utilizada en la metodología de evaluación, Anexo 1.

De acuerdo con lo establecido por el art. 25, Título VI De la prevención y cooperación, de la Ley para reprimir el Lavado de Activos, las entidades del sector público y privado

deberán ejecutar los programas y las acciones de prevención diseñadas por la Unidad de Inteligencia Financiera para alcanzar los objetivos de la ley. A tales efectos se considera oportuno que dicha Unidad con la participación de las Superintendencias y de los supervisados acuerden la normativa específica en relación con la política de “Conozca a su Cliente”, incluyendo la diferenciación entre clientes habituales y ocasionales, su clasificación en función del riesgo involucrado, las especificidades para una adecuada identificación y el momento de su realización, la forma de definir el perfil del cliente y su monitoreo, los clientes que deben tener un seguimiento reforzado o bien aquellos en los cuales puede aplicarse uno abreviado, la identificación del beneficiario final y las particularidades de determinados productos y clientes.

Se recomienda regular sobre personas expuestas políticamente, estableciendo la obligatoriedad de implementar en tales casos procedimientos reforzados de debida diligencia, debiendo obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar una relación comercial con estas personas y establecer el origen de sus fondos y patrimonio.

En cuanto a los servicios de corresponsalía se estima necesario establecer directrices específicas respecto a la adopción de medidas reforzadas para determinar la naturaleza de la actividad comercial del representado, su reputación, la calidad de las medidas de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo implementadas y el nivel de supervisión que tiene y si ha sido objeto de una investigación o sanción sobre la materia. Adicionalmente, establecer la necesidad de contar con la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía y reglamentar la viabilidad o no de mantener cuentas de transferencia de pagos en otras plazas, especificando los condicionantes en caso afirmativo.

Adoptar políticas y medidas dirigidas a impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavar dinero o financiar el terrorismo, en especial las que hacen posible las transacciones sin presencia física tales como las que se realizan a través de cajeros automáticos u otras redes de pago y depósito no personales.

En relación a las cuentas no nominativas eliminar dicha excepción o bien especificar los casos y controles establecidos para minimizar su riesgo.

3.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	NC	<p>Las leyes y reglamentaciones vigentes regulan algunos intermediarios del sistema financiero y sólo los aspectos generales de la política de “Conozca a su Cliente” Las especificidades que se encuentran en el manual del CONSEP, que incluyen parcialmente los requisitos establecidos por la recomendación, no tiene carácter obligatorio. Adicionalmente, el mercado de seguros a pesar de estar regulado no aplica medida alguna y no tiene supervisión sobre la materia.</p> <p>Entre los aspectos no contemplados o considerados parcialmente por la normativa vigente puede destacarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuentas no nominativas exceptuadas por ley no identificadas. ▪ No se detallan los documentos para la debida identificación del cliente ni se exige su efectivización previa al inicio de la relación comercial, tampoco se determinan los antecedentes necesarios para la determinación del perfil. ▪ Falta de normativa específica sobre transacciones electrónicas y los requisitos que deben tomarse en consideración en las mismas. ▪ Falta de tipificación del financiamiento del terrorismo.

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se establecen distinciones entre clientes ocasionales y permanentes. ▪ No se exige la identificación del beneficiario final. ▪ No se requiere la estratificación de los clientes por niveles de riesgo. ▪ No se exige la aplicación de procedimientos reforzados para determinados clientes o productos. ▪ No se regula sobre la aplicación de medidas abreviadas o simplificadas. ▪ No se especifica la aplicación de las medidas de DDC para la cartera existente.
R.6	NC	<p>No se ha emitido normativa respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ implementar procedimientos reforzados de debida diligencia. ▪ obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar una relación comercial con estas personas. ▪ establecer el origen de sus fondos y patrimonio.
R.7	NC	<p>No se ha emitido normativa respecto a la adopción de medidas reforzadas de debida diligencia para determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ la naturaleza de la actividad comercial del representado, ▪ su reputación, ▪ la calidad de las medidas de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo implementadas, ▪ el nivel de supervisión que tiene y ▪ si ha sido objeto de una investigación o sanción sobre la materia. <p>Establecer la necesidad de contar con la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía y reglamentar la viabilidad o no de mantener cuentas de transferencia de pagos en otras plazas, especificando los condicionantes en caso afirmativo.</p>
R.8	NC	<p>No se ha emitido normativa en relación con la necesidad de adoptar políticas y medidas dirigidas a impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavar dinero o financiar el terrorismo.</p>

3.2 Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.2.1 Descripción y análisis

No existe normativa sobre el particular. De acuerdo con los comentarios vertidos por los funcionarios de la Subdirección de Prevención del Lavado de Activos no tienen conocimiento de que dicha intermediación se aplique en el país.

3.2.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda normar sobre la posibilidad o no de delegar en intermediarios u otros terceros para llevar a cabo lo dispuesto en los procedimientos de debida diligencia, incisos (a) a (c) sobre identificación y verificación de la identificación del cliente, determinación del beneficiario final y obtención de información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial y, en caso afirmativo, determinar los requisitos.

3.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	NC	No se ha emitido normativa que permita o prohíba la delegación.

3.3 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.3.1 Descripción y análisis

Según la Recomendación 4 los países deben asegurarse de que las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras no impidan la implementación de las Recomendaciones del Gafi.

En Ecuador el secreto bancario se encuentra regulado en el artículo 88 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (LGIF). De conformidad con lo dispuesto allí, todos los depósitos y demás captaciones de cualquier índole están sujetos al sigilo bancario. En el artículo 91 de la LGIF se prevén las excepciones, mediante las cuales la Superintendencia de Bancos y Seguros debe garantizar al juzgado y a la fiscalía intervinientes, al Banco Central, a la Superintendencia de Compañías, a la Administración de Ingresos Públicos así como a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) el acceso a la información reservada. Con respecto a la UIF la disposición tiene carácter meramente declaratorio. La UIF deriva del artículo cuarto de las Disposiciones generales de la Ley para reprimir el Lavado de Dinero. Por lo tanto, el secreto bancario no es absoluto, sino que debe considerarse relativo y no constituye ningún impedimento para las investigaciones en curso.

La situación es diferente cuando se trata del intercambio de información en el marco de rogatorias y asistencia internacional en materia judicial. Si bien en el artículo 91 de la LGIF se prevén ciertas excepciones, éstas deben sustentarse jurídicamente en convenios bilaterales de asistencia en materia judicial o en los memorándum de entendimiento (MOU por sus siglas en inglés). Hasta la fecha la Superintendencia de Bancos y Seguros no ha acordado ningún MOU referido al intercambio de información con un organismo de control de otro Estado. Por su parte, hasta ahora la UIF concertó solo algunos MOUs. En consecuencia, el acceso a la información sólo es posible por vía de un exhorto judicial en el marco de un procedimiento formal.

3.3.2 Recomendaciones y comentarios

Ecuador dispone de un sistema claro para el tratamiento del sistema bancario. De conformidad con la normativa jurídica de la Ley de Control de Lavado de Dinero estaría garantizado el acceso suficiente a la información reservada y su intercambio por vía de rogatorias y de la asistencia internacional en materia judicial. Sólo falta disponer de los convenios necesarios que regulen el intercambio bilateral de información.

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	PC	El secreto bancario regulado por ley no constituye un impedimento en el marco de las investigaciones nacionales. No obstante, el intercambio internacional de información no está garantizado. Tanto los organismos de control como la UIF carecen de los correspondientes convenios bilaterales (MOUs) con otros Estados que aceptan el intercambio de información.

3.4 Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

3.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 10

Los criterios esenciales de esta recomendación exigen el registro de todas las operaciones y la conservación de dichos registros durante un período mínimo de cinco años. La información debe estar a disposición de las autoridades nacionales competentes.

Dichas obligaciones están recogidas en la Ley 12 para reprimir el lavado de activos que establece obligaciones de registro para las instituciones del sistema financiero y de seguros.

Así en el artículo 3 letra a) de la Ley 12 para reprimir el lavado de activos exige el registro de los datos identificativos tanto de personas físicas como jurídicas y la conservación de la información por un período de 10 años.

La letra c) del mencionado artículo establece la obligación de registrar las operaciones y transacciones en efectivo superiores a 10.000 \$. Dichas operaciones se registrarán en los formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera.

La normativa recogida en la Ley no ha sido desarrollada, por lo que los sujetos obligados no han implementado medidas para el cumplimiento de los preceptos recogidos en la Ley.

El artículo 80 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina la obligación de mantener los registros contables y sus respaldos respectivos durante 6 años. A tal efecto se podrán utilizar los medios autorizados por la Superintendencia.

No hay constancia de que la Superintendencia de Bancos haya regulado los medios a utilizar por las entidades para el registro de operaciones.

Las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos en materia de prevención de blanqueo de capitales (bancos y cooperativas de crédito) presumiblemente conocen la obligación y cumplen con la misma, en parte por las exigencias internacionales. Sin embargo, no existen evidencias del cumplimiento por las entidades señaladas de esta recomendación, quedando la decisión a discreción de las mismas.

La normativa no contempla los datos necesarios exigibles en los registros indicados, estableciéndose una obligación general.

La aplicación de normativa se limita a las entidades financieras supervisadas por la superintendencia. En este sentido hay que destacar que el mercado de valores y en especial las empresas remesadoras de dinero no están sujetas a las obligaciones determinadas. Las entidades financieras señalan que en las auditorías efectuadas por la Superintendencia de Bancos no se ha incluido la verificación del cumplimiento de la obligación.

Por otro lado hay que destacar la existencia de un mercado de cooperativas no supervisadas por la Superintendencia de Bancos (según los datos del SRI existen 5.778 bajo el control de otros organismos distintos a la Superintendencia), cuya cuota de mercado es muy significativa y que realizan actividades financieras como la concesión de préstamos, la transferencia a través de cuentas a su nombre u otras que las convierten en entidades financieras *de facto* pero sin someterse al control de las obligaciones.

El artículo 77 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero habilita a la Superintendencia al acceso de los registros, mientras que el artículo 91 de la misma faculta a la Superintendencia a proporcionar la documentación a determinadas autoridades.

En la práctica nos encontramos con normas generales en virtud de una regulación por una parte contable y por otra de prevención de lavado. Además, la normativa no se ha desarrollado, lo que determina que no se implemente ni se controle el cumplimiento por parte de la Superintendencia ni por parte de la UIF. Ello sumado a que determinadas instituciones financieras quedan fuera de todo control en esta materia por no estar sometidos a la Superintendencia.

Recomendación Especial VII

La Recomendación Especial VII establece que los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras que incorporen información precisa y significativa del autor en caso de las transferencias de fondos y los mensajes relacionados enviados; y la información debe permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago. Todo esto para que se lleven a cabo investigaciones más profundas y un control más severo de las transferencias de fondos sospechosos.

No existe normativa específica que contemple obligaciones referentes a las transferencias o mensajes relacionados.

El sistema de compensación bancario regulado y controlado por el Banco Central de Ecuador exige la cumplimentación del nombre del ordenante y del beneficiario en las transferencias efectuadas dentro del sistema regulado. La exigencia viene motivada por el propio programa informático, que impide dicha operación si no aparecen todos los campos establecidos. Sin embargo dicha obligación no está recogida por la norma.

El propio Banco Central ha suscrito un convenio con la entidad financiera La Caixa para el envío de dinero desde España a Ecuador y en el mismo se establecen obligaciones respecto a la identificación del ordenante y beneficiario en las operaciones.

Las entidades financieras reguladas también establecen medidas para la identificación, en gran medida para cumplir con las exigencias de otros territorios de los que reciben o a los que efectúan giros.

Sin embargo, la ausencia de normativa habilita para la utilización de intermediarios que evitarían la identificación del beneficiario y ordenante.

Especialmente trascendente es la ausencia de control de las cooperativas fuera del sistema financiero, ya mencionadas anteriormente, y el de las remesadoras, a las que la recomendación exige el cumplimiento de la normativa y que tampoco están reguladas en Ecuador.

3.4.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 10

- Desarrollar la normativa legal de prevención de lavado estableciendo formularios y procedimientos y concretando los componentes necesarios en los registros.
- Ampliar el ámbito de aplicación de la normativa de prevención de lavado a todas las entidades financieras.
- Control de las cooperativas no supervisadas por parte de la superintendencia de bancos.
- Se debería impulsar el desarrollo de una supervisión efectiva sobre todos los sujetos obligados para promover el cumplimiento de las obligaciones de registro.
- Entrada en funcionamiento de la UIF de Ecuador como autoridad ejecutiva en materia de prevención

Recomendación especial VII

- Dictar regulaciones que exijan que las transferencias por cable, tanto nacionales como transnacionales, incluyan toda la información sobre el ordenante de la transferencia.
- Considerar el incumplimiento de dichas obligaciones como constitutivo de una infracción y establecer sanciones proporcionadas.
- Exigir que las entidades beneficiarias adopten procedimientos eficaces para detectar las transferencias que no vayan acompañadas de la información del ordenante.
- Llevar a cabo inspecciones por parte de la autoridad competente a los sujetos obligados, en las que se examinen los procedimientos establecidos para el control de las transferencias por cable y se determine el grado de cumplimiento, los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, así como la eficacia del sistema.
- Introducir el incumplimiento de las obligaciones como hecho constitutivo de una infracción y establecer sanciones.
- Entrada en funcionamiento de la UIF de Ecuador como autoridad ejecutiva en materia de prevención

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10	PC	La legislación no obliga al cumplimiento de la recomendación a todas las entidades financieras. Sólo están reguladas las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. La normativa es genérica y no se determinan exigencias claras. El cumplimiento de la obligación no es supervisado por la autoridad competente.
RE.VII	NC	No se regula la obligación de incorporar información precisa y significativa sobre el autor de las transferencias de fondos.

Operaciones inusuales y sospechosas

3.5 Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 11

El literal e) del artículo 3º de la ley para reprimir el lavado de activos, promulgada en octubre de 2005, obliga a las instituciones del sistema financiero y de seguros a reportar a la UIF la existencia o no de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Antes de la promulgación de la ley, la Superintendencia de Bancos emitió normativa por la que se obliga a las instituciones del sistema financiero a reportar operaciones inusuales e injustificadas que, eventualmente, presentaran elementos de estar vinculadas a actividades ilícitas. Esta obligación no alcanza a las compañías de seguros y reaseguros. Por otra parte, el CONSEP, al amparo del artículo 2 de la ley sobre sustancias estupefacientes y sicotrópicas, también dictó normativa que obliga a las instituciones del sistema financiero y a las empresas que realizan remesas de fondos, a reportar la existencia o no de operaciones inusuales e injustificadas, para detectar operaciones que, eventualmente, pudieran estar relacionadas con lavado de dinero procedente exclusivamente del narcotráfico.

La Disposición Transitoria Tercera de la ley para reprimir el lavado de activos, establece que la competencia de la Superintendencia de Bancos sobre inteligencia financiera basada en los reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, y la del Área de Prevención de Lavado de Activos-Unidad de Procesamiento de Información Reservada del CONSEP, pasará a ser ejercida por la UIF a partir de la fecha de su integración. De acuerdo con lo expresado por las autoridades, la UIF comenzará a recibir los reportes de operaciones inusuales e injustificadas en enero de 2008, razón por la cual, hasta esa fecha, la Superintendencia de Bancos y el CONSEP mantienen sus competencias en la materia.

La descripción y el análisis detallado de la obligación de reportar operaciones inusuales se realiza al abordarse el cumplimiento de la Recomendación 13.

La obligación dictada por la Superintendencia de Bancos está establecida en los artículos que a continuación se detallan, contenidos en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y Junta Bancaria. Específicamente, las disposiciones se encuentran en el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", título XIII "Del control interno", capítulo IV "Normas para la prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas" de la sección I "De los mecanismos de control", sección II "De la información" y sección III "Del Oficial de Cumplimiento". Como ya fue dicho, estas obligaciones no alcanzan a las compañías de seguros.

- Artículo 2.4 – dispone que las instituciones financieras deben reportar en forma inmediata y suficiente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cualquier información relevante sobre el manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la institución para transferir, manejar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades ilícitas, o sobre las transacciones complejas y/o inusuales que no tengan, aparentemente, una razón económica y legal.
- Artículo 2.5 – establece que las instituciones del sistema financiero deberán adoptar mecanismos para detectar operaciones sospechosas que se pueda presumir provenientes de actividades ilícitas.
- Artículo 3 – dispone que las obligaciones establecidas en el artículo 2 (mecanismos de control y auditoría) se aplican exclusivamente a las transacciones, operaciones o saldos por importes iguales o mayores a US\$ 10.000, en forma individual o acumuladas en un período de siete días cuando se realizan en beneficio de una misma persona.
- Artículo 6 – obliga a las instituciones del sistema financiero a dejar constancia en sus archivos y en formulario especialmente diseñado al efecto, la información establecida en el artículo 2.4.
- Artículo 7 – establece que las instituciones deberán remitir mensualmente un informe resumido sobre las transacciones del artículo 6 dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que se informa.
- Artículo 16.3 – establece como una de las funciones del oficial de cumplimiento la de monitorear permanentemente las operaciones de la institución, a fin de detectar transacciones inusuales; recibir los informes de dichas transacciones, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de control interno; y dejar constancia de lo actuado sobre estas transacciones;

El CONSEP, a través del Oficio Reservado 990035 de noviembre de 1999, dispuso la aplicación obligatoria por parte de las instituciones del sistema financiero de un "Manual de Controles Internos para prevenir el Lavado de Dinero proveniente del Narcotráfico y Delitos Tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas". Este documento fue elaborado conjuntamente con la Asociación de Bancos Privados del Ecuador. En el Anexo I del Oficio mencionado se presentan setenta y ocho señales de alerta que deberían identificar las instituciones en las transacciones realizadas por sus clientes y que sirven de guía para la detección de operaciones inusuales o complejas por parte de las instituciones financieras. No ha habido una actualización de las señales de alerta puestas en conocimiento de las instituciones en el año 1999.

Se entiende necesario dejar constancia que el Oficio Reservado y el Manual de Controles Internos no fueron proporcionados por las autoridades en ningún momento. Se constata que en el texto del Oficio se señala la obligatoriedad en el cumplimiento mientras que en el texto del Manual se establece que el mismo es susceptible de ser aplicado por las instituciones. Dicha incongruencia genera dudas respecto a su alcance.

Si bien las instituciones del sistema financiero están sujetas a la obligación de detectar y dejar constancia de lo actuado sobre las transacciones inusuales y complejas, no existe una norma que obligue a guardar los antecedentes del trabajo realizado sobre estas transacciones y mantenerlos a disposición de las autoridades y auditores por el plazo mínimo de cinco años. La obligación de conservación de documentos por seis años establecida en el artículo 80 de la ley general de instituciones del sistema financiero refiere exclusivamente a los archivos contables pero no a los papeles de trabajo que documentan el análisis de las operaciones inusuales o complejas que debe realizar el oficial de cumplimiento.

Por otra parte, no se han obtenido evidencias que demuestren que el control del cumplimiento de esta obligación esté presente en las tareas de supervisión por las autoridades que vigilan el cumplimiento de las medidas de prevención en aquellas instituciones que están sujetas a estos controles. Un análisis detallado sobre el régimen de supervisión y control se realiza al abordar el cumplimiento de las Recomendaciones 23 y 29.

Adicionalmente, se destaca que no existe normativa que obligue a las compañías de seguros, a las empresas que participan del mercado de valores ni a las empresas que desarrollan actividades de remesas de fondos, a detectar, analizar y conservar los antecedentes de las transacciones complejas.

Recomendación 21

No existe ninguna norma que obligue a las instituciones financieras a prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras, que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que no lo hacen en forma suficiente. Por lo tanto, no están explícitamente obligadas a analizar estas operaciones de forma de detectar operaciones inusuales e injustificadas ni a mantener las conclusiones del análisis realizado por escrito.

No se han obtenido evidencias respecto a que las instituciones financieras que están obligadas a reportar operaciones inusuales estén sensibilizadas sobre la necesidad de conocer los países que no aplican las recomendaciones del GAFI o no lo hacen en forma suficiente.

3.5.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 11

- Obligar a las instituciones financieras a conservar los resultados del análisis realizado sobre las transacciones inusuales e injustificadas por el plazo mínimo de cinco años.
- Dictar normativa que obligue a las compañías de seguros, a las empresas que participan del mercado de valores y a las empresas que desarrollan actividades de remesas de fondos, a detectar, analizar y conservar los antecedentes de las transacciones inusuales y complejas.
- Actualizar las directrices sobre señales de alerta emitidas en el año 1999 y divulgar tipologías sofisticadas de lavado de activos que contengan, además, ejemplos aplicables a las compañías de seguros, del mercado de valores y remesadoras de fondos.
- Controlar especialmente el cumplimiento por parte de las instituciones financieras de la obligación de detectar, analizar, reportar y conservar los antecedentes de las operaciones inusuales, injustificadas y complejas, y la forma en que se documentan los análisis realizados.

Recomendación 21

- Informar a las instituciones financieras la nómina de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican en forma suficiente.
- Exigir que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican en forma suficiente. En esos casos, la institución financiera deberá profundizar el conocimiento y análisis de la justificación de este tipo de operativa.

3.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se debe exigir a todas las instituciones financieras monitorear, detectar, analizar y conservar los antecedentes de las transacciones inusuales y complejas. ▪ No se obliga a las instituciones financieras a conservar los resultados del análisis realizado sobre las transacciones inusuales e injustificadas por el plazo mínimo de cinco años. ▪ Es necesario actualizar las directrices sobre señales de alerta emitidas en el año 1999 y divulgar tipologías sofisticadas de lavado de activos que contengan, además, ejemplos aplicables a las compañías de seguros, del mercado de valores y remesadoras de fondos. ▪ Los planes de supervisión deben controlar especialmente el cumplimiento por parte de las instituciones financieras de la obligación de detectar, analizar, reportar y conservar los antecedentes de las operaciones inusuales, injustificadas y complejas, y la forma en que se documentan los análisis realizados.
R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se ha informado a las instituciones financieras la nómina de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican en forma suficiente. ▪ No se exige que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican en forma suficiente.

3.6 Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 13

Obligación de reportar

El artículo 2° de la ley para reprimir el lavado de activos dispone que cualquier persona que conociere de la comisión de las infracciones tipificadas en esa ley, informarán a las autoridades competentes con el debido sustento y suficientes antecedentes, preferentemente de carácter documental, la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, entendiéndose por tales aquellas que no guarden correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que normalmente realiza el sujeto por investigarse y cuyo origen no pueda justificarse. El reglamento general a la ley para reprimir el lavado de activos establece que la UIF es quien deberá recibir estos reportes.

Si bien esta disposición podría generarle un problema a la UIF, en el caso en que la cantidad de reportes supere la capacidad de análisis, los requisitos establecidos para realizar un reporte limitarían ese posible inconveniente. Sin embargo, deberá esperarse a que la UIF comience a recibir reportes para evaluar el impacto de esta disposición legal ambiciosa.

El artículo 3° de la ley mencionada impone, en este caso a sujetos específicos – las instituciones del sistema financiero y de seguros – la obligación de reportar periódica y sistemáticamente a la UIF, bajo responsabilidad personal e institucional, acerca de la existencia o no de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, de las que tengan conocimiento.

La normativa legal no designa directamente como sujetos obligados a las empresas integrantes del mercado de valores ni a las empresas que prestan servicios de transferencia o remesas de fondos. El artículo 4 de esa ley establece que la UIF podrá solicitar el cumplimiento de esta obligación y las restantes establecidas en el artículo 3, a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros, previa solicitud motivada a la autoridad competente y debidamente autorizada por ésta. A la fecha de la visita de evaluación, la UIF informó que no había solicitado a ninguna autoridad que se designen como sujetos obligados a instituciones distintas a las establecidas en la ley. Esta información fue corroborada con representantes de la Bolsa de Valores de Quito, de empresas remesadoras de fondos y con el Superintendente de Compañías.

Durante la preparación del informe de la visita de evaluación, el equipo de evaluación tomo conocimiento de la existencia de un documento denominado Codificación de las Resoluciones Expedidas por el Consejo Nacional de Valores, en el cual bajo el Título VI, capítulo VIII, artículo 1, se establece que: “Los participantes del mercado de valores están sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. Los participantes del mercado de valores, en particular las casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos, deberán cumplir lo señalado en el artículo 3 del citado cuerpo legal.” Esta Codificación fue resuelta por el Consejo Nacional de Valores el 21 de noviembre de 2006. Este documento no fue entregado a los evaluadores previo a la visita, ni durante la visita, ni al momento de preparar el informe primario de la misma.

De esta forma, se entiende que con posterioridad a la visita de evaluación se designó a las casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos como sujetos obligados a reportar y a cumplir con las otras obligaciones establecidas en el artículo 3° de la ley para reprimir el lavado de activos:

- a) Requerir y registrar mediante medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal y capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social y representación legal. La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual;
- b) Mantener cuentas y operaciones en forma nominativa; en consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas por la ley;
- c) Registrar las operaciones y transacciones en efectivo cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples en efectivo que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. Dicho registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera;
- d) Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las operaciones a las que se refiere el literal precedente. Este plazo se contará a partir de la fecha en que se verifique la mencionada operación o transacción; y,
- e) Reportar periódica y sistemáticamente a la Unidad de Inteligencia Financiera, bajo responsabilidad personal e institucional, acerca de la existencia o no de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, de las que tengan conocimiento. Este deber se cumplirá dentro de los quince días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad.

Antes de la promulgación en octubre de 2005 de la ley mencionada, la Superintendencia de Bancos y el CONSEP emitieron normativa que obliga a las instituciones del sistema financiero – en el caso de la Superintendencia – y a las instituciones del sistema financiero y a las empresas que prestan servicio de remesas de fondos – en el caso del CONSEP – a reportar operaciones inusuales e injustificadas. Las compañías de seguros y las empresas integrantes del mercado de valores no estaban alcanzadas por la obligación de reporte a ninguno de estos organismos.

En el año 2003, se creó, en la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Subdirección de Prevención de Lavado de Activos con la intención de suplir la ausencia de una UIF en Ecuador. Desde esa fecha, esta Subdirección ha recibido los reportes de operaciones inusuales presentados por las instituciones del sistema financiero. Las autoridades de la Subdirección han entendido que no poseen potestades legales para analizar los reportes recibidos, por lo que se han limitado a trasladar los mismos al Ministerio Público en forma mensual.

El numeral 4 del artículo 2, sección I “De los mecanismos de control”, capítulo IV “Normas para la prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, título XIII “Del control interno”, libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la

Superintendencia de Bancos y Seguros y Junta Bancaria, dispone que las instituciones financieras deben reportar en forma inmediata y suficiente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cualquier información relevante sobre el manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la institución para transferir, manejar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades ilícitas, o sobre las transacciones complejas y/o inusuales que no tengan aparentemente, una razón económica y legal.

Las autoridades de la Superintendencia de Bancos proporcionaron a los evaluadores los siguientes datos sobre reportes de operaciones inusuales presentados por los sujetos obligados:

Año	Cantidad de ROS
2003	64
2004	147
2005	121
2006	58
2007 (hasta agosto)	54
En fecha no informada	1
Total	445

Los reportes fueron realizados por 40 instituciones de las 94 alcanzadas por la regulación y supervisión de la Superintendencia. Los bancos realizaron el 83 % de la totalidad de reportes y cinco instituciones bancarias concentran el 65 % de la totalidad de reportes. Es llamativo que existan tantas instituciones financieras que nunca hayan detectado una operación inusual.

Las autoridades afirman que no se realiza un análisis de la calidad de los reportes realizados por las instituciones y son conscientes que en algunos casos, los mismos presentan deficiencias.

En el año 1995, por Oficio Reservado N° 950147, y al amparo del artículo 2 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el CONSEP obligó a las instituciones del sistema financiero a remitirle toda la información sobre aquellas transacciones u operaciones de las que las instituciones sospecha se encuentra asociada con el lavado de dinero procedente de actividades ilícitas relacionadas exclusivamente con el narcotráfico. Posteriormente, por Oficio Reservado N° 980054, se incluyeron las operaciones consideradas inusuales por las instituciones, obligándose, también, a informar sobre la existencia o no de operaciones inusuales o sospechosas de estar vinculadas con el narcotráfico.

La Disposición Transitoria Tercera de la ley para reprimir el lavado de activos, establece que la competencia de la Superintendencia de Bancos sobre inteligencia financiera basada en los reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas y la del Área de Prevención de Lavado de Activos - Unidad de Procesamiento de Información Reservada del CONSEP, pasará a ser ejercida por la UIF a partir de la fecha de su integración.

El artículo 3 del Reglamento a la ley para reprimir el lavado de activos establece que las instituciones del sistema financiero y de seguros efectuarán los reportes de conformidad con el instructivo que dictará la UIF. Al momento de la visita de evaluación la UIF no había dictado tal instructivo.

Las autoridades han expresado que, desde la promulgación de la ley para reprimir el lavado de activos en octubre de 2005, diversas circunstancias han dilatado el proceso de integración de la UIF, estimando que la misma comenzará a recibir los reportes de operaciones inusuales e injustificadas en enero de 2008. Al momento de la realización de la visita de evaluación, se estaba realizando el proceso de reclutamiento y selección, entre otros cargos, de los analistas de la UIF por parte de firmas especializadas en la materia.

Por lo tanto, a la fecha de la evaluación, la Superintendencia de Bancos y el CONSEP mantienen sus competencias en la recepción de reportes de operaciones inusuales. De esta forma, las compañías de seguros, las casas de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos, no dispondrían hasta enero de 2008 de un organismo al cual reportar las operaciones inusuales detectadas, si las hubiera.

De acuerdo con la interpretación realizada de la normativa, si en el momento en que la UIF comience a recibir los reportes de operaciones inusuales, las empresas que prestan servicios de remesas de fondos no fueron designadas como sujetos obligados a reportar (decisión que debe contar con la autorización de la Superintendencia de Compañías, autoridad competente de este tipo de empresas), las mismas no estarán obligadas, desde ese momento, a reportar a ningún organismo, ya que cesan las competencias del CONSEP, único organismo al que las remesadoras de fondos envían sus reportes.

Las autoridades no proporcionaron información sobre estadísticas de reportes recibidos por el CONSEP.

De acuerdo con lo manifestado por las autoridades de la Superintendencia de Bancos y el CONSEP, todos los reportes de operaciones inusuales recibidos son transferidos al Ministerio Público, sin evaluar previamente si el caso reportado presenta algún indicio de lavado de activos que ameriten su análisis por el Ministerio Público. Esta circunstancia ha colaborado, en los hechos, a la acumulación de casos pendientes de análisis en ese organismo.

En resumen, la situación al momento de la visita de evaluación pone en evidencia que la UIF no ha comenzado a desarrollar sus funciones primordiales. Por otra parte, la Superintendencia de Bancos y el CONSEP tampoco han suplido esa carencia, ya que no han asumido la función básica de análisis de las operaciones reportadas para, de esta forma, filtrar las transacciones inusuales informadas por las instituciones poniendo en conocimiento del Ministerio Público aquellas que merezcan un mayor análisis.

Obligación de reportar operaciones inusuales o sospechosas de estar vinculadas con el terrorismo o con su financiamiento.

Ecuador no ha tipificado el financiamiento del terrorismo. Por lo tanto, no se ha establecido la obligación de reportar operaciones que podrían estar vinculadas al financiamiento del terrorismo, y tampoco se ha previsto que la UIF tenga la potestad de recibir y analizar reportes que involucre este tipo de transacciones.

Reporte de tentativas de operaciones, cualquiera sea su monto, y de operaciones que también podrían involucrar cuestiones impositivas.

La normativa no prevé explícitamente que deben reportarse las operaciones propuestas a pesar de no haberse concretado. Tampoco se ha emitido normativa que oriente a los sujetos obligados respecto a que debe reportarse operaciones inusuales aunque se suponga que también involucra aspectos fiscales.

En las entrevistas mantenidas con representantes de los actuales sujetos obligados, se percibió que los mismos entienden que estos tipos de operaciones están alcanzadas por la

obligación de reporte, pero no obtuvimos evidencias de que, hasta el momento, se hayan realizado reportes que involucren a este tipo de operaciones.

Recomendación 14

El artículo 3° de la ley para reprimir el lavado de activos obliga a las instituciones del sistema financiero y de seguros a reportar operaciones inusuales, bajo responsabilidad personal e institucional. Las sanciones por el incumplimiento de esta obligación están previstas en el artículo 19, las que van de una multa de US\$ 5.000 a US\$ 20.000, para el primer incumplimiento; la suspensión temporal del permiso para operar, la cancelación del certificado de autorización, la prisión de seis meses a dos años y multa de US\$ 20.000 y/o la destitución del cargo de servidores públicos, en determinados casos de reincidencia.

Sin embargo, esta ley no ha establecido ninguna disposición que proteja al reportante de la responsabilidad penal y/o civil ante el reportado, en el caso en que actúe de buena fe.

Las autoridades entienden que si bien no hay una disposición expresa de exención de responsabilidad a favor de quienes cumplan la obligación legal de reporte, deben tomarse en cuenta los siguientes principios generales de Derecho en Ecuador:

1. El artículo 18 del Código Penal establece que: “No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley”.
2. “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley” (Artículo 2, Numeral 1, de la Constitución Política de la República del Ecuador).

Las autoridades afirman que este último principio constitucional ha sido recogido como “principio de legalidad” por el Artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, que establece: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida”.

Las autoridades también entienden que la legislación ecuatoriana protege a los reportantes dentro del ámbito civil, pues, al normar la indemnización civil por delitos y cuasidelitos, se establece lo siguiente:

- 1.- “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (Artículo 2214 del Código Civil); y,
- 2.- “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral” (Artículo 2231 del Código Civil).

Por lo tanto, afirman que si el reportante cumple su obligación en estricto apego a las normas legales y reglamentarias no comete delito o cuasidelito alguno por tal acto y, en consecuencia, no puede ser objeto de acciones penales, civiles o administrativas en su contra por tal motivo.

A pesar de esta interpretación de las autoridades, en las entrevistas mantenidas con representantes de los sujetos obligados a reportar designados por la ley y con representantes de instituciones que la UIF prevé designar como tales luego que asuma sus funciones, éstos han sido unánimes en manifestar su temor e inseguridad ante esta falta

de protección legal explícita, situación que denota que no son conscientes de esa protección legal indirecta o no comparten esa interpretación.

La falta de exención de responsabilidad legal expresa unida al temor percibido en los sujetos obligados por esa carencia, podría ser un elemento que frenara o disminuyera la cantidad de reportes presentados.

Prohibición de alertar a clientes o terceros sobre la presentación de un ROS

El artículo 13 de la ley para reprimir el lavado de activos establece que los funcionarios y empleados de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) están obligados a guardar secreto respecto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas, aún después de haber cesado en sus funciones. También dispone que este deber de guardar secreto regirá para los sujetos obligados a informar a la UIF.

Además, el Octavo Inciso del Artículo 2 de la sección I “De los mecanismos de control”, Capítulo IV “Normas para la prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, Título XIII “Del control interno”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, se dispone que los directivos, ejecutivos y, en general, los funcionarios y empleados de las instituciones controladas, no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a las autoridades competentes información sobre las mismas y guardarán absoluta reserva al respecto.

Protección del reportante

No hay ninguna normativa u otras medidas que garantice que la UIF preserve el carácter confidencial de los nombres y datos personales de los empleados de las instituciones que presentan un ROS.

La normativa legal que establece la reserva de los datos contenidos en las bases de información de la UIF está dirigida fundamentalmente a proteger los datos de las personas que son objeto de reporte de operaciones inusuales.

El hecho que, hasta el momento, tanto la Superintendencia de Bancos como el CONSEP transfieran al Ministerio Público los reportes tal cual han sido recibidos no colabora con la protección del reportante.

Las instituciones entrevistadas han informado de algunos casos aislados en los que se ha publicado en la prensa detalles sobre reportes realizados.

Recomendación 19

Reporte de operaciones en efectivo

Desde el año 1995, las instituciones del sistema financiero (bancos, empresas emisoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, mutualistas, financieras y cooperativas), están obligadas por el Oficio Reservado N° 950147 de 19/12/1995, a reportar al CONSEP en medio magnético, determinadas transacciones financieras realizadas por sus clientes, dentro de la que se incluía la constitución de depósitos en efectivo en sucres, moneda de curso legal en aquella época, por encima de un umbral fijado. El objetivo perseguido con

esta norma era la detección de operaciones que, eventualmente, estuvieran relacionadas exclusivamente con el narcotráfico.

Posteriormente, el CONSEP realizó diversas modificaciones a la normativa, hasta que por Oficio Reservado N° 2000.0705, se estableció la obligación por parte de las instituciones financieras de reportar las siguientes transacciones, realizadas o no en efectivo, dentro de los 20 días del mes siguiente al que fueron realizadas:

1. Compra de divisa
2. Venta de divisa
3. Depósitos en cuenta (corriente, ahorros, Especiales, etc.)
4. Transferencias Enviadas (dentro o fuera del país)
5. Transferencias Recibidas (dentro o fuera del país)
6. Inversiones o Captaciones dentro del país
7. Consumo (Tarjetas de Crédito)
8. Pago (Tarjetas de Crédito)
9. Renovación
10. Canjes
11. Préstamos
12. Cancelación de Inversiones
13. Cancelación de Préstamos
14. Inversiones o Captación fuera del país (Off shore)
15. Sobregiros
16. Compra de Travelers Check
17. Venta de Travelers Check
18. Transferencias Cuenta a Cuenta.

Se deben reportar las operaciones realizadas por una misma persona, o por cuenta de esta, durante el mes calendario, cuando iguallen o superen los siguientes montos en dólares USA o su equivalente en otras divisas:

- Bancos	US\$ 5.000
- Tarjetas de Crédito	US\$ 4.000
- Casas de Cambio	US\$ 4.000
- Mutualistas	US\$ 4.000
- Financieras	US\$ 4.000
- Cooperativas	US\$ 2.000

Las autoridades han expresado que las remesadoras de fondos también están obligadas a reportar las transacciones superiores a US\$ 2.000, obligación que fue confirmada por los representantes de alguna empresa que realiza estas actividades, pero no se obtuvo la normativa emitida al respecto.

Están excluidas de la obligación de reporte, las transacciones realizadas por las instituciones de derecho público.

Las autoridades han expresado que existen 254 instituciones obligadas a presentar reportes sobre sus transacciones.

El establecimiento de umbrales diferenciados por tipo de institución financiera para el reporte automático de transacciones ha provocado, de acuerdo a lo manifestado por representantes de algunas de estas instituciones, que algunos clientes prefieran trabajar sólo con bancos, ya que se les exige reportar transacciones por un umbral mayor.

Las autoridades del CONSEP han expresado que no cuentan con un software adecuado que le permita analizar las transacciones financieras reportadas por las instituciones de manera de detectar operaciones que eventualmente ameritaran profundizar su análisis. De esta forma, las operaciones se acumulan en una base de datos pero sin ser analizadas.

Además, no hay ningún organismo que haya verificado la integridad y calidad de la información que se envía a la base de datos.

Cuando la UIF comience a operar, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley para reprimir el lavado de activos, le será transferida la competencia sobre inteligencia financiera que actualmente posee el CONSEP. En ese momento, le serán transferidos los archivos con la información sobre transacciones financieras recibidas por el CONSEP.

El literal c) del artículo 3 de la ley mencionada, obliga a las instituciones del sistema financiero y de seguros a registrar:

- las operaciones y transacciones en efectivo en efectivo cuya cuantía sea igual o superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas.
- las operaciones y transacciones múltiples en efectivo en efectivo que, en conjunto, igualen o superen US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas, cuando son realizadas en beneficio de una misma persona dentro de un período de 30 días.

Estas operaciones o transacciones deberán ser comunicadas a la UIF dentro de las 48 horas de haber sido realizadas.

De acuerdo a lo que ya fue informado, las casas de valores y las administradoras de inversiones y fideicomisos también estarán alcanzadas por esta obligación.

El registro se realizará en formularios que aprobará la Superintendencia de Bancos y Seguros en coordinación con la UIF. No se obtuvo evidencias de que tal formulario haya sido diseñado y puesto en conocimiento de las instituciones.

Cuando la UIF comience a recibir los reportes de transacciones, desaparecerá la diferenciación de umbrales para el reporte de transacciones entre los distintos tipos de instituciones financieras. De esta forma, también desaparecerá la obligación de reportar operaciones realizadas en instrumentos distintos al efectivo. Las empresas remesadoras de fondos dejarán de estar obligadas a reportar transacciones financieras hasta que la UIF emita una instrucción al respecto. Se entiende que el umbral de US\$ 10.000 para estas empresas es elevado.

Recomendación 25

Retroalimentación a los sujetos obligados

La Superintendencia de Bancos y Seguros y el CONSEP no han proporcionado a los sujetos obligados, retroalimentación general ni específica sobre los casos reportados.

Recomendación Especial IV

Obligación de informar la existencia de fondos vinculados con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o quienes las financian.

No hay ninguna norma que imponga a las instituciones financieras la obligación de tomar medidas para detectar y reportar cuando sospechan de la existencia de fondos que pudieran estar vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas, organizaciones terroristas o quienes las financian.

En los hechos, y para mantener relaciones de corresponsalia con instituciones financieras internacionales, algunas instituciones controlan la coincidencia de los nombres de clientes con listas internacionales de terroristas y organizaciones terroristas, pero afirman que si detectaran alguna coincidencia no están obligados a reportar ese hecho.

3.6.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 13

- Priorizar las tareas para que la UIF comience a estar operativa en el menor tiempo posible, asignando el esfuerzo en el área de análisis de las operaciones.
- Solicitar la autorización a la autoridad competente que corresponda para designar a las empresas remesadoras de fondos como sujetos obligados a reportar operaciones inusuales e injustificadas.
- Diseñar por parte de la UIF y poner en conocimiento de los sujetos obligados los instructivos para que estos sujetos realicen los reportes previstos en la ley.
- Capacitar a todos los sujetos obligados sobre la obligación del reporte, especialmente de aquellos que nunca han reportado y a las instituciones recientemente designadas como sujetos obligados.

Recomendación 14

- Establecer expresamente por ley la exención de responsabilidad penal y civil de las personas que reportan cuando se realiza de buena fe.
- Coordinar con el Ministerio Público el tratamiento que se le dará a los reportes enviados a ese organismo procurando evitar incluir datos identificatorios del reportante.

Recomendación 19

Si bien la Recomendación se encuentra cumplida, dado que el país consideró e intentó establecer un sistema de información de operaciones sobre un determinado umbral, a los efectos de la correcta aplicación del mismo, se sugiere lo siguiente:

- La UIF deberá dictar la normativa que corresponda dirigida a que las empresas que realizan actividades de remesas de fondos se encuentren obligadas a reportar las operaciones en efectivo que superen un umbral adecuado a este tipo de actividades.
- Deberá establecerse el organismo que verificará la integridad y calidad de la información que se envía a la base de datos.
- Deberán adoptarse las medidas necesarias para que la información que se envía a la base de datos sea analizada de manera de detectar comportamientos inusuales.

Recomendación 25

- Establecer mecanismos de retroalimentación con los reportantes, en el marco de la ley, para informar sobre las medidas adoptadas respecto a los casos reportados.

Recomendación Especial IV

- Imponer la obligación de reportar operaciones que podrían estar involucradas con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo. Incluir en esta obligación de reporte, las operaciones no concretadas y las que también podrían estar relacionada con cuestiones fiscales.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe aún, en los hechos, un organismo que desarrolle las

		<p>funciones de UIF. Todos los reportes realizados por las instituciones son puestos en conocimiento del Ministerio Público sin un análisis previo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Compañías de seguros, casas de valores, administradoras de fondos de inversión y fideicomisos no son sujetos obligados a reportar hasta que la UIF comience a recibir reportes. ▪ Ausencia de reportes en una gran cantidad de instituciones financieras. Más del 60 % de los ROS se concentran en 5 instituciones. El 57 % de las instituciones obligadas a reportar nunca presentaron un ROS. ▪ No existe obligación de reportar operaciones que podrían estar vinculadas con el terrorismo.
R.14	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inexistencia de exención legal de responsabilidad expresa. ▪ Sujetos obligados no conocen la existencia de una presunta protección legal indirecta, circunstancia que puede reducir los ROS que se presentan.
R.19	C	
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se brinda a los sujetos obligados retroalimentación general ni específica sobre los casos reportados.
RE.IV	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inexistencia de normativa que obligue a reportar la sospecha de la existencia de fondos que podrían estar vinculados al terrorismo, de operaciones de las que se sospecha esa vinculación sean o no concretadas y aunque se presuma que también podría estar vinculada a cuestiones fiscales.

Controles internos y otras medidas

3.7 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.7.1 Descripción y análisis

Recomendación 15

Esta recomendación establece que las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y que esos programas deberían incluir:

- a) El desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos
- b) Un programa permanente de capacitación de empleados
- c) Una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.

En el CAPITULO IV de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, en el que se regulan las normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros se exigen obligaciones directamente relacionadas con la recomendación analizada:

El artículo 1 señala que "Las instituciones del sistema financiero, están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus operaciones, puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico o de otras actividades ilícitas, o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas". Por otro lado, el artículo 2 añade que "Para los efectos del artículo anterior, las instituciones deberán

adoptar mecanismos y reglas de conducta que observarán sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios”. En dicho artículo se recoge la obligación de conocer al cliente, detectar operaciones no habituales y reportarlas; sin embargo, no se determina la obligación de conservar registros, aunque pudiera incluirse dentro de la general de “cualquier otra que disponga la Superintendencia”.

Anteriormente a la aprobación de estas disposiciones el control del cumplimiento de la normas de prevención de lavado lo ejercía el CONSEP pero se limitaba a la materia de narcotráfico y el manual aprobado por dicho organismo no era de cumplimiento obligatorio. Este manual continúa utilizándose como como guía por parte de los sujetos obligados.

En la Sección III del mencionado capítulo se incluyen las obligaciones referentes al Oficial de Cumplimiento que es el encargado de coordinar y vigilar la observancia por parte de la institución del sistema financiero, de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas; y, prácticas, procedimientos y controles implementados para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. El mismo deberá contar con una estructura administrativa y deberá cumplir unos requisitos establecidos en el artículo 12, no estar incluido en las circunstancias del artículo 13 y ser calificado por la Superintendencia en base a los criterios del artículo 12.

En los artículos 17 y 18 se determinan las funciones y prohibiciones y el 18, 19 y 20 establece las posibles sanciones por el incumplimiento de sus funciones

En artículo 22 de la sección IV del mismo capítulo se establece que los auditores internos y externos están obligados a verificar, dentro del ejercicio de sus atribuciones y de las de comisario, que las instituciones controladas cumplan estrictamente con lo dispuesto en este capítulo (de prevención de lavado de dinero) y a informar oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos y Seguros la existencia de irregularidades.

Se solicitó a las autoridades copia de informes de auditoría para verificar el contenido de los mismos pero no han sido remitidos. Como consecuencia de los comentarios efectuados en las entrevistas del equipo evaluador, se llega a la conclusión de que los informes son breves, profundizan poco y en la mayoría de los casos se realizan sobre un “informe tipo” preestablecido. No hay normas o guías que regulen el tipo de análisis que deben efectuar los auditores.

En cuanto a la capacitación de los empleados las instituciones financieras señalar que la norma no exige directamente el cumplimiento de dicha obligación Sin embargo, establece dentro de las funciones del oficial de cumplimiento la de coordinar la capacitación periódica de los directores, funcionarios y empleados de la institución del sistema financiero, sobre las disposiciones legales, normativas, los manuales de control interno; y, las políticas y procedimientos establecidos para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

No se recogen disposiciones de obligado cumplimiento en cuanto al establecimiento de procedimientos de preselección para garantizar normas estrictas en la contratación de personal. Al respecto, es señalado por las autoridades ecuatorianas que el manual del CONSEP recoge la política “conozca a su empleado”. Dicho manual no es de obligatorio cumplimiento y está realizado para combatir el narcotráfico, lo que hace que su aplicación sea muy limitada.

La Superintendencia de Bancos realiza inspecciones a entidades de crédito (34 durante el 2006 y 15 en el primer semestre del 2007) para verificar el cumplimiento de la normativa de prevención del lavado. La revisión está centrada en la verificación de los procedimientos y el manual de prevención de las entidades. Aunque en determinadas

ocasiones se hacen correcciones, nunca se ha sancionado a los sujetos obligados por procedimientos defectuosos.

Con respecto a la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos hay que señalar que su cumplimiento se limita a las entidades de crédito dentro del control de la Superintendencia de Bancos. Las remesadoras (salvo alguna cuya normativa interna se lo exige), el mercado de valores, las entidades de seguros y el colectivo de cooperativas fuera del ámbito de control de la Superintendencia no poseen manual de procedimiento, ni oficial de cumplimiento y tampoco efectúan auditorías de prevención de lavado y financiamiento del terrorismo.

Además el ámbito de aplicación de las disposiciones es el lavado de dinero sin que se sea de aplicación al financiamiento del terrorismo, no tipificado por las leyes ecuatorianas.

Recomendación 22

Esta Recomendación se refiere a la necesidad de exigir a las instituciones financieras que sus sucursales o subsidiarias en el exterior cumplan con las medidas antilavado y contra el financiamiento del terrorismo compatibles con las vigentes en el país de origen y con las Recomendaciones del GAFI, especialmente (Criterio Esencial 22.1.1) si están radicadas en países en que la aplicación de dichas recomendaciones es nula o insuficiente. Asimismo exige un régimen de comunicación a las autoridades para el caso de que no sea así.

La ley ecuatoriana no recoge disposiciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta recomendación.

3.7.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 15

- Es imprescindible tipificar el delito de financiamiento de terrorismo y extender las obligaciones prevención de lavado a dicha materia.
- Es necesario incluir como sujetos obligados a todas las entidades financieras (remesadoras, aseguradoras, entidades intermediarias en el mercado de valores).
- Control de cooperativas no reguladas por la Superintendencia de Bancos.
- Se debe exigir a los Auditores Externos una mayor rigurosidad en la elaboración de los informes.
- Entrada en funcionamiento de la UIF de Ecuador como autoridad ejecutiva en materia de prevención.
- Incluir indubitadamente la obligación de capacitar a los empleados y exigir requisitos en la contratación del personal.

Recomendación 22

- Se sugiere incorporar a la normativa vigente y aplicar efectivamente las disposiciones requeridas para que, ante la posible existencia de sucursales o subsidiarias de Bancos ecuatorianos en el exterior, las mismas cumplan con los principios establecidos para las instituciones financieras en Ecuador.
- Entrada en funcionamiento de la UIF de Ecuador como autoridad ejecutiva en materia de prevención.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	PC	La aplicación de la norma existente se limita a los bancos y a las cooperativas de crédito.

		No se recoge la obligación de capacitación de los empleados ni existen normas para la contratación de los mismos.
R.22	NC	Las medidas sobre lavado existente no son aplicables a sucursales y subsidiarias en el exterior. El financiamiento del terrorismo no está tipificado por lo que tampoco es aplicable.

3.8 Bancos pantalla (R.18)

3.8.1 Descripción y análisis

De acuerdo con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (publicada en el registro oficial N° 250 el 23 de enero de 2001), Título II De la Constitución y Organización del sistema financiero privado, Capítulo II De las Oficinas de las Instituciones del Sistema Financiero Extranjero, art. 19, las Instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales en el país para realizar las operaciones de los bancos o sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, deberán obtener la autorización previa de la Superintendencia. En el art. 20 se establece que si una institución extranjera se propone obtener la referida autorización deberá: a) Demostrar que está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en donde está constituida su casa matriz y c) Mantener permanentemente en el país cuando menos un apoderado, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia y deberá inscribirse en el Registro Mercantil –entre otros.

Si bien las autoridades de la Superintendencia de Bancos y Seguros mencionan que no existen bancos pantallas en Ecuador, la normativa no es lo suficientemente exhaustiva para impedir su establecimiento.

Tales requisitos no parecen suficientes para evitar el establecimiento de bancos pantalla ni aceptar su funcionamiento si consideramos como tal a un banco constituido y con autorización en un país en el que no tiene presencia física, y que no es filial de un grupo que presta servicios financieros que esté sujeto a supervisión consolidada efectiva. Entendiendo que existe presencia física cuando las funciones directivas y administrativas están ubicadas dentro de un país y que la existencia de un mero representante local o de personal de nivel intermedio no constituye presencia física.

Por otra parte no existe normativa respecto a impedir que las instituciones financieras establezcan o mantengan relaciones de banca corresponsal con bancos pantallas y exigirles a que mantengan constancias de que las entidades representadas de un país extranjero no permiten el uso de sus cuentas por parte de los mismos.

3.8.2 Recomendaciones y comentarios

Emitir normativa que impida la operatoria de y con bancos pantalla.

3.8.3 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para la aprobación del establecimiento de una oficina de una institución del exterior no se requiere documentación que impida el establecimiento de bancos pantalla según la definición adoptada por GAFISUD. ▪ No se prohíbe que las instituciones financieras entablen o mantengan relaciones de corresponsalía bancaria con los bancos pantalla. ▪ Las instituciones bancarias no están obligadas a cerciorarse de que los bancos clientes no permiten que los bancos pantalla utilicen sus

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.9 Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 25 y 29)

3.9.1 Descripción y análisis

Recomendación 17

Los criterios esenciales de esta recomendación establecen que es necesario que los países cuenten con sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas que se apliquen a las personas físicas o jurídicas a las que atañen las Recomendaciones del GAFI y que no cumplan con los requisitos internos de ALA/CFT.

Anteriormente a la aprobación de la Ley para reprimir el lavado de activos las sanciones por los incumplimientos de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos se encontraban recogidos en el artículo 134 de Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en la que se establecen sanciones entre 50 y 3.000 UVCs al no señalarse sanciones específicas. Éstas se aplican sobre los administradores de las entidades. En caso de reincidencia podrían convertirse en responsables de las sanciones las entidades obligadas.

Se desconoce qué criterios se deben emplear para graduar la sanción ya que no se recogen en la norma.

El órgano competente para la imposición de las sanciones en virtud de la normativa descrita es la Superintendencia de Bancos.

En este sentido, se presentan unas normas generales para la aplicación de sanciones de la Superintendencia (incluidas en la resolución No JB-2001-369 de 7 de septiembre). Las mismas pudieran ser asimilables a la parte de prevención de lavado en lo concerniente al envío de información por parte de las entidades.

La normativa de prevención de lavado recogida en la Ley de entidades financieras sólo es aplicable a los bancos y a las cooperativas de crédito. El resto de entidades financieras y APNFD no están sometidas al régimen sancionador.

Con la aprobación de la Ley para prevenir el lavado de dinero se incorporan sanciones por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 3, en el artículo 19, estableciéndose sanciones que oscilan entre 5.000 y 20.000 dólares de los Estados Unidos de América. No se señalan los criterios de graduación para la aplicación de dichas sanciones.

Se determina que el órgano competente para la imposición de las mismas es la Superintendencia de Bancos.

No se ha desarrollado la normativa por lo que no es posible la aplicación de la misma. Asimismo, la normativa sólo es aplicable a las entidades financieras sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la Ley para reprimir el lavado de activos se establece un régimen sancionador que sustituye en parte al recogido en la legislación de entidades financieras pero es compatible con el mismo en cuanto a determinadas obligaciones.

No se tiene constancia de la aplicación de sanciones por parte del órgano competente. En conversaciones con el mismo se señala la existencia de "algún" procedimiento sancionador

por falta de presentación de reportes, pero esta información no ha sido certificada mediante la remisión de documentación que ampare dicha afirmación.

Recomendación 23

Instituciones financieras y de seguros

La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Ley General de Seguros y la Ley de Seguridad Social, asignan a la Superintendencia de Bancos y Seguros la responsabilidad de la supervisión y control de las instituciones que integran el sistema financiero, el de seguro privado y el de seguridad social. Además, la Ley de Régimen Monetario y Bancos del Estado, establece que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros realizar el control externo de las operaciones financieras y administrativas del Banco Central del Ecuador. Por otra parte, las leyes de creación de las instituciones financieras públicas, asignan a esta Superintendencia la responsabilidad del control y supervisión de las mismas.

El artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, asigna las funciones y atribuciones del Superintendente de Bancos, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

Literal f) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste;

Literal j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados;

En el año 2003, dentro de la Superintendencia de Bancos, se creó la Subdirección de Prevención de Lavado de Activos. Esta Subdirección intenta ser un área técnica especializada en la prevención del lavado de activos respecto a las instituciones financieras pero no tiene competencia sobre las compañías de seguros y reaseguros.

Las autoridades han informado que la Subdirección cuenta con tres auditores para supervisar in situ el cumplimiento de la normativa de prevención por parte de 94 instituciones financieras.

Hasta la fecha de la visita de evaluación, no se había elaborado ni aplicado un manual de procedimientos en materia de supervisión del cumplimiento de esta normativa, que sirva de apoyo a los auditores en el desarrollo de su tarea de supervisión.

Las autoridades de la Subdirección estaban trabajando en un documento denominado "Ruta crítica de lavado de activos", que pretende ser la guía en el trabajo de los auditores. Básicamente, el documento consiste en nueve preguntas que se le formularían a las instituciones financieras; cada una de ellas representa un factor a evaluar en las instituciones. El documento contiene, para cada factor, algunas guías respecto a la verificación que debería realizar el auditor para corroborar la respuesta de la institución a cada pregunta.

De esta forma, la supervisión realizada hasta el momento no toma en cuenta el riesgo de lavado que asumen las instituciones en el desarrollo de su actividad. Esto sería necesario

para elaborar un plan de auditoría en la materia enfocado a evaluar a las instituciones y actividades de mayor riesgo.

Las autoridades han informado que se realizaron las siguientes inspecciones in situ en los años 2006 y 2007:

Periodo/Tipo de institución	Cantidad de inspecciones
2006	32
Bancos	18
Cooperativas	10
Otros	4
1er. Semestre 2007	15
Bancos	3
Cooperativas	8
Otros	4

En el año 2006, dos inspectores en menos de un mes, realizaron auditorías especiales en diecisiete instituciones a raíz de un caso de presunto lavado de activos detectado en Ecuador. Estas inspecciones no estaban enfocadas a evaluar el cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos de carácter general por las instituciones visitadas.

No se ha sancionado a ninguna institución por incumplimientos a la normativa sobre prevención de lavado de activos, el único tipo de sanción a las que han sido objeto las instituciones es la relativa a la no presentación de informaciones requeridas.

La inexistencia de un manual de procedimientos en materia de supervisión que oriente sobre esta tarea a los auditores, el escaso personal dedicado a la tarea de supervisión in situ unido a la ausencia de sanciones sobre incumplimiento de la normativa, son elementos que no garantizan la efectividad y calidad de la supervisión a la que están sujetas las instituciones financieras por parte de la Subdirección de Prevención de Lavado de Activos.

Nos fue informada la existencia de un gran número de cooperativas de ahorro y crédito que en sus orígenes se limitaban a realizar operaciones no alcanzadas por la ley del sistema financiero pero que, posteriormente, comenzaron a desarrollar esas operaciones sin estar autorizadas para ello. Estas cooperativas no cumplen ningún tipo de normativa emitida por la Superintendencia de Bancos ni son supervisadas. Distintos operadores del sistema han coincidido en señalar a este tipo de empresas como muy susceptibles a ser utilizadas en el lavado de activos.

Mercado de valores

La Ley de Mercado de Valores regula a los distintos agentes que intervienen en el mismo, cuyo objetivo principal es promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna.

Para establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento, la ley creó, como órgano rector del mercado de valores, el Consejo Nacional de Valores (CNV), adscrito a la Superintendencia de Compañías. El conjunto de regulaciones emitidas por el CNV está recopilado en la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores. El control del cumplimiento de las regulaciones dictadas por el CNV es realizado por la Superintendencia de Compañías.

El órgano regulador no ha emitido normativa específica sobre prevención de lavado de activos que deban cumplir las distintas instituciones alcanzadas por la Ley de Mercado de Valores. Obviamente, al no haber regulación en la materia no se supervisa el cumplimiento de medidas de prevención.

El artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores define y establece el alcance de la autorregulación que compete a las Bolsas de Valores y las asociaciones gremiales de los entes alcanzados por esa ley. El órgano autorregulador deberá sancionar la transgresión de las normas de autorregulación, sin perjuicio de la sanción que eventualmente dispusiera el órgano de control.

Existen dos Bolsas de Valores, ubicadas en Quito y Guayaquil, respectivamente. En el Reglamento General de la Bolsa de Valores de Quito se ha previsto, en los artículos 360 a 372, las medidas que deben adoptar las casas de valores respecto a la prevención del lavado de activos, las que están dirigidas a:

- a) Adopción de principios y reglas de conducta con el objetivo de prevenir el lavado de activos;
- b) La instrumentación de sistemas de control con el objetivo de evitar ser utilizadas en el lavado de activos;
- c) Identificar y obtener información sobre sus clientes y las actividades económicas que éstos desarrollan. Se prevé que los clientes suscriban una declaración de licitud del origen de fondos y un formulario que contiene datos identificatorios y sobre la actividad;
- d) Monitoreo de las transacciones de los clientes;

Este Reglamento establece que el control de los programas, normas, procedimientos y controles internos relacionados con la prevención del lavado de activos es una atribución de la Bolsa de Valores. No hemos obtenido información sobre si efectivamente las casas de valores han sido objeto de inspecciones con el objetivo de evaluar el cumplimiento de estas normas de autorregulación. Tampoco se ha informado si han existido sanciones por incumplimientos.

De acuerdo con lo manifestado por representantes de la Bolsa de Valores, existe gran interés en ese sector de que el órgano regulador emita un marco normativo general sobre las medidas que deben adoptar las instituciones en la prevención de lavado.

Empresas que realizan remesas de fondos

En materia de prevención de lavado de activos, nos fue informado que estas empresas están reguladas en su operativa por normativa dictada por el CONSEP. Esta normativa requirió que las remesadoras de fondos solicitaran al CONSEP un código de identificación a través del cual reportan información sobre la operativa que realizan. Este organismo también les solicitó información sobre la identificación de los accionistas y sus administradores.

Las remesadoras deben reportar al CONSEP la identificación de las personas que realizan operaciones individuales o que en el período de un mes, son iguales o superiores a US\$ 2.000. Están sujetas al Manual del Control Interno del CONSEP, que obliga a las instituciones a obtener y conservar una copia del documento de identidad de la persona que envía o recibe fondos.

De acuerdo con estimaciones realizadas por representantes del sector privado, existiría un 30 % de empresas que actúan prestando el servicio de remesas de fondos y que no están registradas, y, por lo tanto, sin aplicar ningún tipo de medidas de prevención.

De acuerdo con lo manifestado por las autoridades del CONSEP el único control que se realiza sobre este tipo de empresas consiste en la verificación que aquellas que están

registradas ante este organismo presenten mensualmente los reportes sobre transacciones, pero no se realiza ningún tipo de verificación del cumplimiento de normas de prevención de lavado de activos.

Una vez que la UIF comience a operar, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley para reprimir el lavado de activos establece, entre otras, que la competencia del CONSEP en materia de prevención de lavado de activos pasará a ser ejercida por la UIF, a la que le transferirá sus bases de datos. En ese momento, la UIF deberá dictar normas, en acuerdo con la Superintendencia de Compañías, para que este tipo de empresas, además de ser sujetos obligados a reportar operaciones inusuales o complejas, deban adoptar medidas de prevención.

Se entiende razonable que estas empresas sean supervisadas por áreas especializadas de la Superintendencia de Compañías cuando el CONSEP deje de tener competencias en la materia.

Las autoridades no han proporcionado el texto de la normativa relacionada con prevención de lavado de activos emitida por el CONSEP al que están sujetas estas empresas.

Licencias y autorización

Instituciones financieras

La creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado está regulada por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de esta ley, dentro del concepto de instituciones financieras privadas se incluye a:

- Bancos
- Sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo
- Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda
- Cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

Las instituciones financieras públicas, las compañías de seguros y reaseguros se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización, sometiéndose a la ley del sistema financiero respecto a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

También están sujetas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por tal a las siguientes empresas:

- Almacenes Generales de Depósito
- Compañías de Arrendamiento Mercantil
- Compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito
- Casas de cambio
- Corporaciones de garantía y retrogarantía
- Corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas

Sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Bancos vigilará y dictará normas de carácter general aplicables a las siguientes instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero:

- Transporte de especies monetarias y valores
- Servicios de cobranza
- Cajeros automáticos
- Servicios contables y de computación
- Fomento a las exportaciones

- Inmobiliarias propietarias de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera
- Otras calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos.

También serán controladas por la Superintendencia de Bancos la sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo financiero. La ley establece que formarán parte de un grupo financiero únicamente las instituciones financieras privadas, incluyendo las subsidiarias o afiliadas del exterior, las de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero, así como las casas de valores y las compañías administradoras de fondos. La sociedad controladora de un grupo financiero y las instituciones financieras se someterán al cumplimiento de las normas de la Ley de Mercado de Valores en lo referente al registro y a la oferta pública de valores, pero su control y supervisión será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Bancos.

El artículo 5 de la Ley establece que las acciones de las instituciones del sistema financiero privado deberán ser nominativas. De acuerdo a lo establecido en la ley, la constitución de estas instituciones puede realizarse por acto único con convenio entre las partes que otorguen la escritura o por suscripción pública de acciones. En cualquiera de los dos casos, se requiere la aprobación de la constitución de la institución financiera por parte de la Superintendencia, la que deberá calificar la responsabilidad, idoneidad y solvencia de los suscriptores de capital. (Art. 6 y siguientes)

El artículo 45 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que antes de la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución del sistema financiero privado, la Superintendencia calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, cuando: a) en la transferencia de acciones, el cesionario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito; b) En la suscripción de capital, el suscriptor alcance el 6 % o más del capital suscrito. La Ley establece que todos los derechos inherentes a las acciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista que aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas de la institución financiera. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo producirá de pleno derecho la nulidad absoluta de la inscripción que será declarada por el Superintendente, quien al mismo tiempo impondrá al administrador que hubiese autorizado la inscripción las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 34 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece las situaciones en las que una persona no puede ser director, representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno de una institución del sistema financiero privado. Entre ellas, en el literal f del artículo, se indica a las personas que hubiesen sido condenadas por delito, mientras dure la pena. El artículo 35, obliga a que las instituciones financieras privadas comuniquen a la Superintendencia de Bancos la designación de directores, representantes legales y auditores. En el plazo de ocho días, la Superintendencia deberá analizar la calidad moral y ética de las personas que ocupan esos cargos, recayendo en la Junta Bancaria la potestad de dejar sin efecto los nombramientos o decidir la remoción de los mismos cuando se configuran las situaciones previstas en el artículo 34.

Por otra parte, en el art. 4, sección II, del capítulo I del Título I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, se establece que los accionistas o socios de una institución financiera deberán justificar su solvencia económica, además, deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, entregando la información sobre su situación financiera de los últimos cinco años.

Se entiende que es necesario precisar en la normativa la obligatoriedad no sólo de solicitar una declaración jurada de licitud del origen de los fondos sino, además, de demostrar razonablemente por el interesado y verificar por parte de las autoridades, que los fondos aplicados a la creación o adquisición de una proporción importante del capital accionario

de una institución financiera tiene un origen lícito. La presentación de información sobre la situación financiera de los últimos cinco años no cumple totalmente con este propósito.

Compañías de Seguros

La Ley General de Seguros regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, sometiéndose a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos. La constitución, organización y funcionamiento de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos.

El artículo 19 de esta ley dispone que las empresas que realizan operaciones de seguros y las compañías de reaseguros del exterior, para establecerse en el país, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

El sistema de seguro privado está integrado por:

- Las empresas que realiza operaciones de seguros;
- Las compañías de reaseguros;
- Los intermediarios de reaseguros;
- Los peritos de seguros;
- Los asesores productores de seguros.

El artículo 9 de la Ley establece que las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, para ejercer las actividades previstas en esta ley, requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos

Para la admisión de solicitudes presentadas para la constitución o establecimiento de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, el Superintendente de Bancos tendrá en cuenta los informes técnico, económico y legal de la Superintendencia de Bancos, los que se elaborarán en función de los estudios de factibilidad y demás documentos presentados por los promotores o fundadores. En dichos informes se evaluará la solvencia, probidad y responsabilidad de los promotores, fundadores o solicitantes. La ley también establece que los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros deben tener intachables antecedentes, poseer los conocimientos necesarios por cada rama de seguros, para el correcto desempeño de sus funciones y obtener, mantener su credencial y registro ante la Superintendencia de Bancos.

No hay normativa que prevea la necesidad de presentar documentación que respalde el origen lícito de fondos aplicados a la constitución o adquisición de una compañía de seguros en el país, ni a la verificación de la razonabilidad de la misma. Ni siquiera está prevista la presentación de una declaración jurada con esos fines.

Instituciones del mercado de valores

El Sub Título II del Título II de la Codificación de Resoluciones del CNV, regula la autorización del funcionamiento e inscripción de las casas de valores en el Registro del Mercado de Valores. La normativa establece que es necesario que la Superintendencia de Compañías otorgue la autorización previa de funcionamiento, la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así como el mantenimiento de la inscripción en ese registro.

No está contemplada explícitamente la obligación de analizar los antecedentes criminales de las personas que actúan como intermediarios del mercado de valores.

Empresas que realizan remesas de fondos

Las empresas que tienen como objeto social la prestación de servicios de remesas de fondos deben cumplir los mismos requisitos generales para su constitución y funcionamiento que alcanzan a todas las sociedades reguladas por la Ley de Compañías. En ese sentido, están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.

En materia de prevención de lavado de activos, nos fue informado que estas empresas están reguladas en su operativa por normativa dictada por el CONSEP. Esta normativa requirió que las remesadoras de fondos solicitaran al CONSEP un código de identificación a través del cual reportan información sobre la operativa que realizan. Este organismo también les solicitó información sobre la identificación de los accionistas y sus administradores.

No está contemplada explícitamente en la normativa la obligación de analizar los antecedentes criminales de las personas físicas o jurídicas propietarias de las empresas remesadoras de fondos.

Recomendación 25

El CONSEP, a través del Oficio Reservado 990035 de noviembre de 1999, dispuso la aplicación obligatoria por parte de las instituciones del sistema financiero de un "Manual de Controles Internos para prevenir el Lavado de Dinero proveniente del Narcotráfico y Delitos Tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas". Este documento fue elaborado conjuntamente con la Asociación de Bancos Privados del Ecuador. En el Anexo I del Oficio mencionado se presentan setenta y ocho señales de alerta que deberían identificar las instituciones en las transacciones realizadas por sus clientes. Estas señales de alerta están divididas en siete categorías que abarcan: operaciones varias, operaciones con títulos, otras operaciones o servicios, alertas en estados de cuentas, comportamiento de la clientela, operaciones con dinero en efectivo, y operaciones de crédito.

Si bien en la época de su emisión constituían un documento importante para guiar el trabajo de las instituciones, desde la fecha mencionada, las autoridades competentes no han emitido otro documento que actualice el conjunto de señales de alerta. Se entiende que las autoridades deberían hacer el esfuerzo de actualización, incluyendo ejemplos más sofisticados y concretos de tipologías habitualmente utilizadas para el lavado de activos.

No se han emitido pautas para ayudar a las APNFD a aplicar y cumplir las Recomendaciones del GAFI, básicamente porque las mismas no están obligadas a implementarlas. Las distintas autoridades han sido unánimes en señalar al sector inmobiliario como vulnerable a ser utilizado para el lavado de activos, por lo que se entiende que una vez que sean designados sujetos obligados a reportar operaciones inusuales y a adoptar mecanismos de prevención, será necesario divulgar directrices que permitan aplicar y detectar operaciones inusuales.

Recomendación 29

El artículo 222 de la Constitución Política de la República del Ecuador, define el marco general de las Superintendencias en el país. En ese sentido, establece que son organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general. También establece que la ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia.

Instituciones financieras y compañías de seguros

La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Ley General de Seguros y la Ley de Seguridad Social, asignan a la Superintendencia de Bancos y Seguros la responsabilidad de la supervisión y control de las instituciones que integran el sistema financiero, el de seguro privado y el de seguridad social.

Además, la Ley de Régimen Monetario y Bancos del Estado, establece que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros realizar el control externo de las operaciones financieras y administrativas del Banco Central del Ecuador. Por otra parte, las leyes de creación de las instituciones financieras públicas, asignan a esta Superintendencia la responsabilidad del control y supervisión de las mismas.

La Superintendencia de Bancos y Seguros depende de una Junta Bancaria conformada por el Superintendente – quien la preside – el Gerente General del Banco Central del Ecuador, dos miembros designados por el Presidente de la República, y otro miembro que será designado por los cuatro anteriormente mencionados. El artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establece las atribuciones de esta Junta Bancaria, en particular, en el literal a) se establece, entre otras, la facultad de formular la política de control y supervisión del sistema financiero y la de remoción de los administradores de estas instituciones.

El artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, asigna las funciones y atribuciones del Superintendente de Bancos, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

Literal b) velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

Literal f) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste;

Literal j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados;

Literal n) Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza;

Literal o) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran;

Dentro de la Superintendencia funcionan tres órganos de supervisión encargados del control de distintos tipos de instituciones: Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, Intendencia Nacional del Sistema de Seguros Privados y la Intendencia Nacional de Seguridad Social. En el año 2003, se creó la Subdirección de Prevención de Lavado de Activos, que está inserta en la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras. Esta Subdirección intenta ser un área técnica especializada en la prevención del lavado de activos. La Intendencia del Sistema de Seguros Privados no cuenta con un área especializada en la prevención del lavado de activos. Se destaca que si bien la Superintendencia de Bancos y Seguros está facultada legalmente para regular y

supervisar a las compañías de seguros y reaseguros, no ha dictado normas específicas que deban cumplir estas compañías en materia de prevención de lavado de activos.

El marco legal otorga facultades a la Superintendencia de Bancos para inspeccionar in situ a las instituciones financieras y de seguros, no existiendo limitantes al acceso de los registros, antecedentes y otro tipo de informaciones. Al supervisor no se le puede interponer normativa de secreto para no brindarle informaciones.

Mercado de valores

La Ley de Mercado de Valores regula a los distintos agentes que intervienen en el mismo, cuyo objetivo principal es promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna. El ámbito de aplicación de esta Ley abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores.

También son sujetos de aplicación de esta Ley, el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Compañías, como organismos regulador y de control, respectivamente. De acuerdo con lo establecido en esa ley, son intermediarios de valores únicamente las casas de valores, las que podrán negociar en dichos mercados por cuenta de terceros o por cuenta propia, de acuerdo a las normas que expida el Consejo Nacional de Valores. Las instituciones del sistema financiero podrán adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, los valores de renta fija u otros valores, pero se prohíbe a dichas instituciones efectuar operaciones de intermediación de valores por cuenta de terceros en el mercado extrabursátil, pudiendo hacerlo únicamente por intermedio de una casa de valores. Los inversionistas institucionales podrán actuar directamente en el mercado primario de renta fija, en operaciones que no impliquen intermediación de valores.

Para establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento, la ley creó, como órgano rector del mercado de valores, el Consejo Nacional de Valores (CNV), adscrito a la Superintendencia de Compañías. El control del cumplimiento de las regulaciones dictadas por el CNV es realizado por la Superintendencia de Compañías. En Ecuador existen dos bolsas de valores, una localizada en Quito y otra en Guayaquil. Para la ejecución de la política general del mercado de valores dictada por la CNV y controlar su cumplimiento, funcionan, dentro de la Superintendencia de Compañías, la Intendencia de Mercado de Valores de Quito y la Intendencia de Mercado de Valores de Guayaquil.

El órgano regulador no ha emitido normativa específica sobre prevención de lavado de activos que deban cumplir las instituciones alcanzadas por la Ley de Mercado de Valores. Obviamente, al no haber regulación en la materia no se supervisa el cumplimiento de medidas de prevención.

El artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores define y establece el alcance de la autorregulación que compete a las Bolsas de Valores y las asociaciones gremiales de los entes alcanzados por esa ley. La autorregulación contemplará, al menos, las normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y sanas costumbres constituidas por hechos uniformes, públicos y generalmente practicados. El órgano autorregulador deberá sancionar la transgresión de las normas de autorregulación, sin perjuicio de la sanción que eventualmente dispusiera el órgano de control.

Nos fue informado que representantes de organismos de autorregulación participaron de un equipo de trabajo, integrado además por las Intendencias de Mercado de Valores de Quito y de Guayaquil, con el objetivo de emitir normativa en la materia, pero hasta la fecha de la visita, la CNV no ha dictado ningún tipo de regulación al respecto.

En el Reglamento General de la Bolsa de Valores de Quito se ha previsto, en artículos 360 a 372, las medidas que deben adoptar las casas de valores respecto a la prevención del lavado de activos, relativas a:

- e) Adopción de principios y reglas de conducta con el objetivo de prevenir el lavado de activos;
- f) La instrumentación de sistemas de control con el objetivo de evitar ser utilizadas en el lavado de activos;
- g) Identificar y obtener información sobre sus clientes y las actividades económicas que éstos desarrollan. Se prevé que los clientes suscriban una declaración de licitud del origen de fondos y un formulario que contiene datos identificatorios y sobre la actividad;
- h) Monitoreo de las transacciones de los clientes;

Este Reglamento establece que el control de los programas, normas, procedimientos y controles internos relacionados con la prevención del lavado de activos es una atribución de la Bolsa de Valores. No hemos obtenido información sobre si efectivamente las casas de valores han sido objeto de inspecciones con el objetivo de evaluar el cumplimiento de estas normas de autorregulación. Tampoco se ha informado si han existido sanciones por incumplimientos.

De acuerdo con lo manifestado por representantes de la Bolsa de Valores, existe gran interés en ese sector de que el órgano regulador emita un marco normativo general sobre las medidas que deben adoptar las instituciones en la prevención de lavado.

Empresas que realizan remesas de fondos

En materia de prevención de lavado de activos, nos fue informado que estas empresas están reguladas en su operativa por normativa dictada por el CONSEP. Esta normativa requirió que las remesadoras de fondos solicitaran al CONSEP un código de identificación a través del cual reportan información sobre la operativa que realizan. Este organismo también les solicitó información sobre la identificación de los accionistas y sus administradores.

Las remesadoras deben reportar al CONSEP la identificación de las personas que realizan operaciones individuales o que en el período de un mes, son iguales o superiores a US\$ 2.000. Están sujetas al Manual del Control Interno del CONSEP, que obliga a las instituciones a obtener y conservar una copia del documento de identidad de la persona que envía o recibe fondos. Estas empresas deben designar una persona que desarrolle las funciones de oficial de cumplimiento.

De acuerdo con lo manifestado por las autoridades del CONSEP el único control que se realiza sobre este tipo de empresas consiste en la verificación que aquellas que están registradas ante este organismo presenten mensualmente los reportes sobre transacciones, pero no se realiza ningún tipo de verificación del cumplimiento de normas de prevención de lavado de activos.

Es necesario que se defina quién va a asumir la obligación de controlar el cumplimiento de la normativa ALA por parte de estas empresas.

Instituciones en general

Las facultades otorgadas por ley a los distintos órganos encargados de la supervisión de las instituciones no contemplan la potestad de supervisar ni realizar inspecciones para verificar aspectos relacionados con el combate al financiamiento del terrorismo.

3.9.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 17

- Unificación de la legislación en materia sancionadora de prevención de lavado y desarrollo normativo de la misma.
- Se considera imprescindible ampliar el ámbito de aplicación de la normativa sancionadora a todas las entidades financieras y las APNF.
- Convendría revisar el importe de las sanciones y establecer claramente los criterios de graduación de las mismas, de forma que fueran proporcionales a la falta cometida y tuvieran un efecto coercitivo.
- Entrada en funcionamiento de la UIF de Ecuador como autoridad ejecutiva en materia de prevención.

Recomendación 23

- Dictar normativa sobre mecanismos de prevención obligatorias que alcance a las compañías de seguros, reaseguros y demás participantes de este mercado.
- El CNV deberá dictar normativa específica, especialmente en materia DDC, que alcance a las personas que participan del mercado de valores.
- La Superintendencia de Compañías deberá incorporar en sus controles aspectos de cumplimiento ALA.
- Incrementar el número de auditores que realizan tareas de supervisión en materia ALA en las instituciones financieras, abarcando además a las compañías de seguros y reaseguros.
- Dotar a la Superintendencia de Compañías de personal capacitado para supervisar a las casas de valores y empresas remesadoras de fondos.
- Elaborar un plan de auditoría que incorpore el riesgo que asumen las instituciones para priorizar su control.
- Cada organismo encargado de verificar el cumplimiento de la normativa ALA (instituciones financieras, seguros, casas de valores, empresas administradoras de inversiones y fideicomisos, empresas remesadoras de fondos), en base a sus especificidades, debería elaborar un manual de procedimientos en materia de supervisión que sirva de apoyo a sus respectivos auditores en el desarrollo de su tarea de supervisión.
- Cada organismo supervisor deberá elaborar estadísticas claras y precisas sobre los controles realizados en las instituciones y sus resultados.
- Incrementar la vigilancia y control en la actividad de remesas de fondos para detectar la existencia de operadores no autorizados para realizar estas operaciones.
- Obligar a que todas las cooperativas de ahorro y crédito que realizan las operaciones previstas en la ley de regulación del sistema financiero se registren ante la Superintendencia de Bancos y que apliquen normativa ALA.
- Incorporar en la normativa la obligatoriedad de que quien adquiera una proporción importante del capital accionario de una institución financiera o de seguros deba demostrar razonablemente que los fondos aplicados tiene un origen lícito, y que las autoridades verifiquen ese extremo.
- Incorporar a la normativa emitida por el CNV la obligatoriedad de presentación y verificación de los antecedentes criminales de las personas que actúan como intermediarios del mercado de valores.
- Incorporar a la normativa emitida por la Superintendencia de Compañías la obligatoriedad de presentación y verificación de los antecedentes criminales de las personas físicas o jurídicas propietarias de empresas remesadoras de fondos.

Recomendación 25

- Actualizar las guías de señales de alerta incluyendo ejemplos más sofisticados y concretos de tipologías habitualmente utilizadas para el lavado de activos.

- Designar a las APNFD como sujetos obligados a reportar operaciones inusuales y emitir pautas para ayudarlas a aplicar y cumplir las Recomendaciones del GAFI.

Recomendación 29

- Elaborar modificaciones al marco legal de las organismos encargados de supervisión que contemple la facultad de verificar el cumplimiento de normas CFT, cuando se tipifique estos delitos.
- Emitir regulación sobre normativa ALA dirigida a las compañías de seguros, de reaseguros y a las casas de valores y asumir las potestades de supervisión en la materia.
- Asignar la responsabilidad del control y supervisión del cumplimiento de la normativa ALA por las remesadoras de fondos a la Superintendencia de Compañías.

3.9.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El régimen sancionador se recoge en dos leyes distintas y con sanciones diferentes lo que dificulta su aplicación y comprensión. En ambos casos la norma no está desarrollada. ▪ Las leyes existentes sólo son aplicables a determinadas entidades financieras (bancos y cooperativas de crédito), quedando fuera de la regulación el resto del sector financiero y todas las APNF. ▪ No se determinan los criterios de graduación de las sanciones. ▪ No hay constancia de la apertura de ningún procedimiento sancionador.
R.23	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Muy escaso personal dedicado a las tareas de supervisión de la normativa ALA en las instituciones financieras y ausencia de un manual de supervisión en esa materia. ▪ Ausencia de sanciones por incumplimiento de normativa ALA. ▪ Falta de regulación y supervisión en el sector de seguros y casas de valores. ▪ Ausencia de supervisión en el sector de remesadoras de fondos. ▪ Existencia de operadores informales en el mercado de remesas de fondos que no cumplen normativa ALA. ▪ No está prevista la solicitud y verificación del origen lícito de fondos por parte de las personas físicas o jurídicas que detentan un porcentaje importante del capital accionario de las compañías de seguros. ▪ No está contemplada explícitamente la obligación de analizar los antecedentes criminales de las personas que actúan como intermediarios del mercado de valores ni de los propietarios de empresas remesadoras de fondos.
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las APNFD no son sujetos obligados a reportar y por lo tanto no se han emitido pautas que las orienten en el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI. ▪ Falta de actualización de señales de alerta y ausencia de ejemplos concretos de tipologías utilizadas para el lavado de

		activos.
R.29	PC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se ha hecho uso de la facultad para supervisar e inspeccionar a las compañías de seguro en el cumplimiento de normativa ALA, fundamentalmente porque no existe regulación al respecto. ▪ No se ha supervisado el cumplimiento de la normativa ALA por parte de las empresas remesadoras de fondos. ▪ Supervisores no tienen facultades para verificar el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI relacionadas con el CFT

3.10 Servicios de transferencia y envíos de fondo (RE.VI)

3.10.1 Descripción y análisis (resumen)

La Recomendación Especial VI establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transmisión de dinero o valores deberán estar registradas u operar con una licencia de funcionamiento. Esta actividad deberá estar sujeta a las Recomendaciones GAFI y a sanciones administrativas, civiles y penales.

La legislación ecuatoriana no establece ninguna autoridad competente para registrar o autorizar a personas físicas o jurídicas que presten servicios de transmisión de dinero o títulos valores (operadores de servicios de TDV). Sin embargo se señala que el CONSEP ejerce cierto control en base a un instructivo que no ha sido proporcionado a los evaluadores.

Si que se ha podido certificar en las diversas entrevistas que el CONSEP se encarga de proveer a las remesadoras un código a solicitud de las mismas. Este código es necesario para la aperturas de cuentas en el Banco Central.

El control ejercido por el CONSEP es insuficiente, ya que existen un número indeterminado de remesadoras "no reguladas" que utilizan cuentas corrientes en bancos y cooperativas para efectuar sus operaciones.

No se exige que todos los operadores de servicios TDV autorizados o registrados mantengan una lista actualizada de sus agentes, ni que la misma esté a disposición de la autoridad competente designada.

El CONSEP establece obligaciones de identificación, análisis y reporte de operaciones en su manual, pero no es de cumplimiento obligatorio y está restringido a las remesadoras que soliciten el código.

El SRI señala que existen 43 establecimientos dados de alta en la actividad de remesadoras en el registro único de contribuyentes de Ecuador. No se han aportado los datos de las remesadoras que han solicitado el código al CONSEP.

La ausencia de legislación hace que las empresas de TDV no estén sujetas al cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Con la entrada en vigor de la Ley para prevenir el lavado de activos, el limitado control ejercido por el CONSEP ha dejado de realizarse y sociedades que realizaban reportes de operaciones inusuales han dejado de efectuarlas.

En la actualidad no se encuentra operativa la UIF de país y su entrada en funcionamiento no va a suponer una mejora en la prevención del lavado en los operadores de servicios

TDV, si no se acompaña de un desarrollo normativo, ya que la Ley para prevenir el lavado de activos no otorga la condición de sujetos obligados sometidos a la supervisión de la UIF a los operadores TDV.

No se ha encontrado legislación que faculte a las autoridades a la imposición de sanciones en la materia. Sin embargo, en las entrevistas se ha indicado que el CONSEP ha sancionado a remesadoras. No se aportan datos en relación a las supuestas sanciones ni se determina en virtud de que normativa se han impuesto las mencionadas sanciones.

Por último señalar el riesgo que supone para el cumplimiento de esta recomendación la no tipificación del financiamiento del terrorismo como delito.

3.10.2 Recomendaciones y comentarios

- Sería necesaria la tipificación del delito del financiamiento del terrorismo.
- Se deben tomar las medidas necesarias para asegurar que las empresas que prestan un servicio para la transmisión de dinero o valor, incluyendo la transmisión a través de un sistema o red informal de transferencia de dinero o valor, reciban licencia o sean registrados y estén sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI que se apliquen a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias.
- Se debe asegurar que las personas o entidades legales que lleven a cabo este servicio ilícitamente estén sujetas a sanciones administrativas, civiles o penales.

3.10.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VI	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los operadores de servicios de TDV no son sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de prevención de lavado. • No se establece sistema de autorización o registro de remesadoras. • No está tipificado el financiamiento del terrorismo lo que imposibilita la aplicación de medidas referentes al mismo. • No están sometidos a la supervisión de autoridades en materia de lavado de activos.

IV. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (R.5, 6, 8 a 11, & 17)

4.1.1 Descripción y análisis

Establece que los requisitos de DDC y de conservación de registros contenidos en las Recomendaciones 5,6 y 8 a 11 así como los Criterios Esenciales 17.1-17.4 (Recomendación 17) también se aplican a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes condiciones:

- Casinos: cuando sus clientes realicen operaciones financieras por montos iguales o superiores a U\$S/€ 3.000.-.
- Agentes inmobiliarios: cuando participen en operaciones para un cliente relacionadas con la compraventa de inmuebles

- Comerciantes de metales y piedras preciosas: cuando participen en cualquier transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a U\$S/€ 15.000.-.
- Abogados, notarios y otros profesionales jurídicos y contadores independientes cuando participen en operaciones para un cliente relacionadas con compraventa de inmuebles; gestión de dinero, títulos valores u otros activos; gestión de cuentas bancarias o de ahorro; organización de aportes para la creación, operación o gestión de empresas; creación, operación o gestión de personas o estructuras jurídicas, y compraventa de entidades comerciales.
- Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando preparan o efectúan transacciones en nombre de un cliente, en relación con las siguientes actividades: actuación como apoderado para la constitución de personas jurídicas, actuación como director o secretario de una empresa, socio de una sociedad o en un cargo similar en relación con otras personas jurídicas; suministro de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para la empresa, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica; actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso; actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

Hasta la fecha ninguno de los grupos de actividades/profesiones mencionados se encuentra incluido en el régimen de lucha contra el lavado de dinero. En el marco de algunas entrevistas se supo que actualmente se estaría trabajando en un proyecto de ley sobre una eventual regulación de la actividad de los casinos, el cual aún no fue presentado a los evaluadores, debido a que no está concluida su elaboración.

4.1.2 Recomendaciones y comentarios

Se debería incorporar a las APNFDs como sujetos obligados y someterlas a las mismas exigencias de debida diligencia, a las que se encuentran sujetos los institutos financieros. Se recomienda realizar un diagnóstico de la situación de los distintos sectores y actividades, que incluya el análisis de los riesgos existentes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.1
R12	NC	Las APNFDs todavía no figuran como sujeto obligado de la legislación para combatir el blanqueo de dinero.

4.2 Informe de operaciones sospechosas (R.16) (R.13 a 15, 17 & 21)

4.2.1 Descripción y análisis

Establece que los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 deben aplicarse también a las APNFDs.

Tal como se menciona anteriormente, hasta ahora las APNFDs no se encuentran comprendidas en la legislación aplicable al lavado de dinero. La UIF aspira a poder garantizar a partir del primer trimestre de 2008 un sistema de reporte de operación sospechosa (ROS) de las instituciones financieras. No existe hasta ahora un cronograma para la implementación de una regulación aplicable a las APNFDs.

4.2.2 Recomendaciones y comentarios

Se debería incorporar a las APNFDs como sujetos obligados con exigencias precisas en cuanto a la obligación de reportar operaciones sospechosas y desarrollar las políticas, procedimientos y controles requeridos.

4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación
R16	NC	Todavía no existe regulación aplicable a las APNFDs.

4.3 Reglamentación, supervisión y control (R.24-25)

4.3.1 Descripción y análisis

Establecen que las APNFDs deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión, con un régimen de sanciones eficaces, adecuadas y disuasivas, y que las autoridades competentes deberían establecer pautas para ayudarlas a aplicar y cumplir con sus obligaciones contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Si bien básicamente existe una regulación y un control para los grupos de profesiones y actividades mencionados, la supervisión se limita solamente a una mera supervisión de la solvencia y de la gestión confiable.

4.3.2 Recomendaciones y comentarios

Se debería incorporar a las APNFDs como sujetos obligados y asignar la responsabilidad de su supervisión y control.

También se debería definir e implementar en ese marco un régimen de sanciones eficaces, adecuadas y disuasivas, aplicables a las APNFDs que no cumplan con sus obligaciones en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Finalmente se recomienda brindar desde los organismos de supervisión y control el máximo apoyo a las APNFDs para posibilitar la rápida implementación de las medidas requeridas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación
R24	NC	La supervisión actual de las APNFDs no incluye un control especial con respecto al lavado de dinero.
R25	NC	Dado que las APNFDs no son sujetos obligados, no existen actualmente normativas que deban implementarse y cumplirse.

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y análisis

Esta Recomendación establece que debe considerarse la aplicación de las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a otras actividades y profesiones no financieras y distintas a las APNFDs, que puedan ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo, tales como comerciantes de bienes de gran valor, casas de empeño, casas de juego, casas de remate y asesores de inversiones.

Adicionalmente (Criterio Esencial 20.2) se recomienda tomar medidas para fomentar el desarrollo y el uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.

En la legislación ecuatoriana no existen regulaciones para las APNFDs ni para otros grupos profesionales o de actividades fuera del sector financiero. De conformidad con las autoridades ecuatorianas, los juegos de azar en Internet así como el rubro gastronómico y el comercio de automóviles son considerados rubros particularmente susceptibles de lavado de dinero.

Por otra parte, no existe ningún tipo de desarrollo tecnológico que permita una mejor detección o evite las transacciones con dinero incriminado.

4.4.2 Recomendaciones y comentarios

Los rubros identificados como sensibles también deberían estar sujetos al régimen de lucha contra el lavado de dinero. Por otro lado, las autoridades ecuatorianas deberían analizar si existen otros grupos profesionales que eventualmente requieran una regulación especial.

Independientemente de ello, Ecuador debe procurar el desarrollo o la adquisición de tecnologías auxiliares para la prevención del lavado de dinero.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R20	NC	La legislación ecuatoriana no prevé regulaciones para otros grupos profesionales fuera del sector financiero. No se han adoptado las medidas complementarias tendientes a incorporar técnicas menos susceptibles al lavado de activos.

V. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro

5.1 Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)

5.1.1 Descripción y análisis

En materia societaria existen principalmente 5 tipos de sociedades comerciales en Ecuador de acuerdo a la ley de Compañías:

- La compañía en nombre colectivo;
- La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
- La compañía de responsabilidad limitada;
- La compañía anónima; y,
- La compañía de economía mixta.

El control de las diferentes estructuras jurídicas corresponde en primer lugar a la Superintendencia de Compañías amén que las mismas sean controladas por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Compañías, como organismo estatal de control de las sociedades jurídicas constituidas bajo las disposiciones de la Ley de Compañías, dentro de su mandato jurídico tiene la facultad de controlar a las sociedades. Este control guarda relación en todos sus actos societarios, desde su constitución, aumentos de capital, fusiones, escisiones, disolución y liquidación de la persona jurídica. En este proceso jurídico la Superintendencia de Compañías, debe controlar la integración del capital

suscrito y pagado, sea este el aporte en efectivo y/o en especie, verificando documentadamente su propiedad.

Puede relajar también los controles de los registros obligatorios que deben mantener las empresas como son la revisión de los libros sociales, estos son: el libro de actas de juntas generales, el libro de acciones y accionistas, las transferencias de acciones y sus respaldos legales, la revisión de los registros contables con sus debidos respaldos contables, etc. (Art 440)

La Superintendencia de acuerdo a su ley puede compartir información con un Ministro de Estado, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, el Gerente General del Banco Central y el Superintendente de Bancos. Es mas el art 444 establece que "El Superintendente de Bancos podrá solicitar al Superintendente de Compañías que le proporcione datos relacionados con cualquier entidad sujeta a la vigilancia y control de éste, y el Superintendente de Compañías igualmente podrá solicitar al Superintendente de Bancos, que le proporcione datos e informes relacionados con cualquier entidad sujeta a la vigilancia y control de este funcionario."

Respecto al conocimiento de titulares y controladores, las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, deben enviar a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año la nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas lo que constituye un importante aporte al conocimiento de los dueños y controladores de las sociedades. Sin embargo las sociedades extranjeras que operan en el Ecuador están exentas de este requisito solo debiendo informar la nomina de apoderados y representantes (art 23).

Las compañías anónimas suscriben sus acciones públicamente. Las acciones son nominativas (art 168) reconociendo la ley como titular al inscripto en el libro mencionado (art 187)

Con referencia a la transferencia de la titularidad, de acuerdo al artículo 21 de la ley de compañías la cesión de acciones o participaciones deben realizarse informando los datos del cedente y cesionario y comunicadas a la Superintendencia. Las transferencias de acciones para tener valor frente a terceros se inscriben el libro de acciones y accionistas (art. 189).

Sin embargo no se establecen controles específicos para la figura del beneficiario final ni controles acerca de los posibles antecedentes criminales de titulares o autoridades societarias. DE la entrevista mantenida con las autoridades se informó que la mayor parte del esfuerzo de control se hace en al momento de constitución de la sociedad y que los controles posteriores respecto a la titularidad y control no eran los mas eficientes. Otro aspecto a destacar es que se informó que en algunos casos la información referente a los accionistas no se encontraba volcada a los libros correspondientes dado que en caso de verificarse esto por una inspección se prefería pagar la multa a tener cumplido los requisitos legales establecidos. Las multas se encuentran limitadas por la propia ley en su artículo 457 a doce salarios mínimos vitales generales (aproximadamente 1900 dólares).

Esta situación dificultaría que que las autoridades competentes tengan la capacidad para obtener o tener acceso, a tiempo, a la información sobre los propietarios finales y el control y que la información sea adecuada, exacta y oportuna.

La autoridades informaron que algunos estudios se especializan en la creación de sociedades y que algunos poseen sociedades ya creadas con varios objetos listas para su transferencia, estas sociedades de repisa o "shelf companies" se crearían entre otras razones debido al tiempo que se utiliza y controles existentes al momento de creación de una nueva compañía en Ecuador.

Un párrafo aparte merece la figura de las "Partes Beneficiarias" que son títulos al portador

que dan derecho a participar de las utilidades anuales por un máximo de 15 años y hasta el 10% de las utilidades. Este derecho se puede dar con preferencia a cualquier accionista y con algunas protecciones legales al cobro del mismo (ver arts 225, 229). Esta figura posibilita el tener un título con valor al portador sin poder conocer hasta el momento de su cobro al titular del mismo.

Como carácter general se establece que “Si del informe o informes del Departamento de Inspección y Análisis de la Superintendencia de Compañías aparecieren hechos que pudieren ser punibles, el Superintendente los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal del respectivo distrito...” (Art 446).

5.1.2 Recomendaciones y comentarios

- El sistema legal en general se encuentra apropiadamente establecido en cuanto a las facultades y control de las sociedades
- No existen títulos al portador, aunque se establecieron “partes beneficiarias” al portador de las compañías anónimas.
- No hay establecido ningún mecanismo para verificar la titularidad real o al beneficiario final de las sociedades
- No existe un control previo en cuanto a antecedentes penales de autoridades y titulares de las compañías.
- No existe un mecanismo de conocimiento de titulares de compañías constituidas en el extranjero que actúen en Ecuador.
- Las autoridades informaron de un bajo cumplimiento de los requisitos post inscripción de las sociedad.
- Las autoridades informaron a cerca de la creación y mantenimiento de “shelf companies” o sociedades previamente creadas por estudios dedicados a esos efectos esperando ser compradas.
- Las sanciones por incumplimiento se encuentran limitadas.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R33	PC	Si bien existen controles legales falta efectividad en su aplicación El monto de las multas se encuentra muy limitado Posibilidad de comprar Sociedades preestablecidas (Shelf Companies)

5.2 Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y análisis

En materia de Fideicomisos Financieros los mismos son autorizados y constituidos ante la Superintendencia de Compañías y actúan dentro del ámbito del Mercado de Valores. Varias disposiciones de la ley de Mercado de Valores señalan que el Consejo Nacional de Valores debe determinar normas y parámetros sobre las administradoras de fondos y fideicomisos, por tanto, por resolución del Consejo Nacional de Valores se dictó el “REGLAMENTO DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS” publicado el 21 de Noviembre del 2001.

En el Reglamento se establece que para solicitar la inscripción de una administradora de fideicomisos se deben cumplir una serie de requisitos, el primero es que la administradora debe ser constituida como sociedad anónima. Además deben obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Compañías e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores. La solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción deberá ser presentada a la Superintendencia de Compañías por el representante legal de la sociedad administradora y por el abogado patrocinador, este último deberá estar inscrito en el Colegio de Abogados. A dicha petición se acompañará la información que acredite la capacidad técnica y la solvencia económica de la compañía para el cumplimiento de su objeto (Art 9).

Entre los requisitos para poder funcionar se encuentran mayores y mas específicos que los establecidos para las compañías en general, por ejemplo se debe acompañar la siguiente información:

- Nómina, currículum vitae y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los miembros del Directorio y del Comité de Inversiones.
- Nómina de los accionistas y porcentaje de participación; en caso de que los accionistas sean personas jurídicas deberán adjuntar la nómina de los accionistas que sobrepasen el 10 por ciento de participación.
- Nómina de las empresas vinculadas a la sociedad administradora y del grupo financiero al que pertenece, de acuerdo a las normas que dicte para el efecto el Consejo Nacional de Valores.
- Denominación del auditor externo, con indicación del número del registro nacional de auditores externos, el número del RUC y el número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Toda esta información hace que se pueda poseer al momento de la inscripción con un suficiente conocimiento sobre la empresa que administra los fideicomisos.

Sin embargo no se establecen requisitos específicos sobre el mantenimientos o puesta a disposición de información acerca de los fiduciarios o beneficiario.

5.2.2 Recomendaciones y comentarios

- El conocimiento de las empresas administradoras de fideicomisos al momento de comenzar a operar es suficiente
- No se establecen medidas accesorias de conocimiento sobre los otros participantes del contrato de fideicomiso en especial de los beneficiarios
- no existe normativa ALA/CFT específica en el sector

5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R34	PC	El conocimiento de las empresas administradoras de fideicomisos al momento de comenzar a operar es suficiente No se establecen medidas accesorias de conocimiento sobre los otros participantes del contrato de fideicomiso en especial de los beneficiarios

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VII)

5.3.1 Descripción y análisis

Conforme lo previsto en el Artículo 564 del Código Civil ecuatoriano, la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública, y hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Asimismo, el Artículo 565 del mismo cuerpo legal dispone que no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una Ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

En virtud de lo antes mencionado, la Función Ejecutiva expidió el decreto No. 3054, por el cual se dicta el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002.

El reglamento, en su artículo I dispone que *“las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos, y al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil”*

Asimismo, menciona que no se encontrarán sujetas a dicha normativa aquellas asociaciones que, en virtud de lo dispuesto en leyes especiales, tuvieren un procedimiento especial de constitución.

Tampoco se someterán al mencionado reglamento, en cuanto a su proceso de conformación, las corporaciones o fundaciones que se creen por iniciativa del Presidente de la República.

Las organizaciones que se constituyan pueden adoptar la forma de:

1. Corporaciones, tales como: asociaciones, clubes, comités, centros, etc., con un mínimo de cinco miembros fundadores.
2. Fundaciones, que podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. En este caso deberá considerarse en el estatuto la existencia de un órgano directivo de al menos 3 personas.

Esta norma reglamentaria establece, para Fundaciones y Corporaciones, nacionales y extranjeras, los requisitos de creación, procedimiento de aprobación, membresías, disolución y organismos de control; que, en este caso, son los entes estatales que autorizan su constitución.

De conformidad con lo establecido en el decreto, las fundaciones y corporaciones con finalidad social y sin fines de lucro se encuentran bajo control directo de la Presidencia de la República y los Ministerios del respectivo ramo (Educación, Bienestar Social, Gobierno, etc.) que las autorizan.

Como cada Ministerio es responsable de la autorización y posterior control y supervisión de las OSL que le competen, no existe un Registro Único de Organizaciones sin fines de lucro. Sumado a ello, no se han realizado los análisis pertinentes que permitan tener un control adecuado del tamaño y otras características relevantes de sus sectores relativos a las entidades sin fines de lucro, para el propósito de identificar los perfiles y tipos de organizaciones que existen actualmente en Ecuador.

No existen evidencias de que las autoridades competentes hayan realizado gestiones de acercamiento con las OSL, a efectos de acrecentar el estado de alerta del sector respecto de su vulnerabilidad en materia de financiamiento del terrorismo, ni para promover la transparencia, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de todas las OSL.

Asimismo, tampoco ha quedado demostrado que en Ecuador existan en aplicación medidas para poder sancionar violaciones de las medidas o reglas de supervisión para las OSL o las personas que actúen en nombre de las OSL.

No existen disposiciones específicas en el reglamento respecto de la obligación, para las OSL de mantener registros de sus transacciones nacionales e internacionales con suficiente detalle para verificar que la aplicación de los fondos sea coherente con el propósito y los objetivos de la organización.

Las autoridades competentes, al autorizar la existencia y el funcionamiento de las fundaciones y corporaciones con finalidad social y sin fines de lucro, emiten el respectivo Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial, debidamente numerado, que funciona como licencia o registro. Sin embargo, la información no se encuentra unificada, razón por la cual se dificultaría, durante el curso de una investigación, el acceso a la información sobre la administración y gestión de una OSL en particular y no se ha demostrado que exista una efectiva cooperación, coordinación e intercambio de información con todos los niveles de autoridades u organizaciones pertinentes que guarden información importante sobre las OSL.

En materia de cooperación internacional, no se han identificado en Ecuador puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a solicitudes internacionales de información relativas a OSL.

5.3.2 Recomendaciones y comentarios

- Se reitera, en primer lugar, la necesidad de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo.
- se recomienda el diseño y aplicación de un sistema de supervisión del sector sin fines de lucro que sea flexible y proporcional al riesgo de abuso por parte de grupos terroristas. Este sistema debería incluir: (i) la obligación de las ONG de documentar el control de sus operaciones, (ii) una coordinación entre los órganos de fiscalización del sector sin fines de lucro y la UIF e, (iii) instrucciones a las instituciones financieras respecto de la debida diligencia del cliente, cuando éste sea una ONG.
- Debería unificarse la información de las OSL que se encuentra en cada uno de los Ministerios y en la Presidencia de la República, a efectos de ejercer un control adecuado sobre el sector y facilitar el intercambio de información nacional e internacional
- Resulta necesaria la realización de un estudio que permitan tener un control adecuado del tamaño y otras características relevantes de sus sectores relativos a las entidades sin fines de lucro, para el propósito de identificar los perfiles y tipos de organizaciones que existen actualmente en Ecuador.
- Es indispensable que las autoridades competentes realicen un acercamiento con las OSL, a efectos de acrecentar el estado de alerta del sector respecto de su vulnerabilidad en materia de financiamiento del terrorismo, ni para promover la transparencia, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de todas las OSL.

- Debería considerarse la adopción de herramientas que permitan sancionar violaciones de las medidas o reglas de supervisión para las OSL o las personas que actúen en nombre de las OSL.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE VIII	NC	<p>No existe un Registro Único de Organizaciones sin fines de lucro, lo cual no permite ejercer un control adecuado sobre el sector y dificulta el intercambio de información nacional e internacional</p> <p>No se han realizado los estudios pertinentes que permitan tener un control adecuado del tamaño y otras características relevantes de sus sectores relativos a las entidades sin fines de lucro, para el propósito de identificar los perfiles y tipos de organizaciones que existen actualmente en Ecuador.</p> <p>No existen evidencias de que las autoridades competentes hayan realizado gestiones de acercamiento con las OSL, a efectos de acrecentar el estado de alerta del sector respecto de su vulnerabilidad en materia de financiamiento del terrorismo, ni para promover la transparencia, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de todas las OSL.</p> <p>No ha quedado demostrado que en Ecuador existan en aplicación medidas para poder sancionar violaciones de las medidas o reglas de supervisión para las OSL o las personas que actúen en nombre de las OSL.</p> <p>No existen disposiciones específicas respecto de la obligación, para las OSL de mantener registros de sus transacciones nacionales e internacionales con suficiente detalle para verificar que la aplicación de los fondos sea coherente con el propósito y los objetivos de la organización.</p> <p>No se han identificado en Ecuador puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a solicitudes internacionales de información relativas a OSL</p>

VI. Cooperación nacional e internacional

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y análisis

La Ley para Reprimir el Lavado de Activos (Ley n° 2005-12, de 18 de octubre de 2005), en su art. 6, crea el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con sede en Quito y personería jurídica de derecho público. El Consejo Nacional está integrado por el Directorio y por la UIF. El Directorio, a su vez, está integrado por:

- el Procurador General del Estado o su delegado, quien lo preside;
- el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado;
- el Superintendente de Compañías o su delegado;
- el Director del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
- el Director de la CAE o su delegado;
- el Ministro Fiscal o su delegado; y,
- el Comandante General de la Policía Nacional o su delegado.

El Director General de la UIF, además de actuar como Secretario del Directorio, ejerce la representación legal y judicial del Consejo Nacional.

El Directorio del Consejo Nacional es la más alta instancia de coordinación político-jurídica en el sistema antilavado de Ecuador. El Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos (Decreto Ejecutivo n° 1328, de 24 de abril de 2006), establece, en su art. 11, que el Directorio sesionará una vez al mes, en forma ordinaria, y que de cada sesión se levantará un acta. Según el art. 12 del mismo Reglamento, para que la sesión del Directorio sea considerada válida es necesaria la presencia de por lo menos 4 miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente del Directorio.

La Política Nacional de Prevención Institucional de Lavado de Activos, emanada del Directorio del Consejo Nacional y publicada en el Registro Oficial n° 23, de 15 de febrero de 2007, en su art. 1, establece que la UIF organizará y presidirá una Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos, que estará conformada por entidades del sector público, con apertura para integración de entidades del sector privado.

La Red Nacional está conformada como una instancia de coordinación operativa, cuyos objetivos están listados en el art. 4 de la Política Nacional de Prevención:

“Art. 4.- Son objetivos de la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos los siguientes:

- a) Coordinar con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) las actividades tendientes a preparar adecuadamente las evaluaciones que el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) realicen a la República del Ecuador en materia de lavado de activos;*
- b) Promover dentro de las entidades que formen parte de la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos el conocimiento, aplicación y cumplimiento de la normativa sobre la materia, así como de las Cuarenta Recomendaciones para Prevenir el Lavado de Activos, las Nueve Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo y la Metodología de Evaluación para evaluar su cumplimiento dictadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);*
- c) Promover la formación de los coordinadores de la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos en materia de prevención de lavado de activos;*
- d) Sugerir a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la adopción de medidas destinadas a fortalecer la actividad de prevención de lavado de activos; y,*
- e) Cooperar con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la consecución de sus objetivos.”*

Según información prestada por la Procuraduría General del Estado, hasta el período de evaluación, la composición de la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos incluía solamente representantes de las entidades públicas que integran el Directorio del Consejo Nacional. Sin embargo, ya se consideraría invitar la Asociación de Bancos Privados del Ecuador para ingresar a la Red Nacional. En cuanto al Consejo Nacional, la Procuraduría General afirmó que hubo 18 sesiones del Directorio entre diciembre de 2005 y julio de 2007. La UIF confirmó este número y agregó que cerca de 80% de los titulares del Consejo Nacional han participado de las sesiones de 2005 y 2006. Ya en 2007, la asistencia de delegados de las autoridades titulares fue predominante en las sesiones del Consejo.

Para la Superintendencia de Bancos, la única labor de la Red Nacional, que tendría se reunido en pocas ocasiones, fuera básicamente la coordinación para contestar el cuestionario de evaluación de GAFISUD, es decir, la Red Nacional no ha ejercido todavía su rol de promoción de la coordinación operativa.

La Superintendencia de Compañías considera que el Consejo Nacional y la Red Nacional de Prevención no funcionan y no generan resultados concretos. El titular de dicha entidad ha comparecido solamente a una sesión del Consejo Nacional.

Para el Servicio de Rentas Internas (SRI), el Directorio del Consejo Nacional ha sesionado no más que 10 veces desde su creación. El SRI reportó que participó de una única sesión del Directorio en 2007, y aclaró que el acceso a sus bases de datos será franqueado a la UIF, pero con limitaciones, aunque la Disposición General Cuarta de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos determine que *"En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar (...) el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada (...)."*

La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) comentó que se ha reunido con personal de la UIF un mes antes del período de entrevistas para definir puntos pendientes a la conformación de su Unidad de Lavado de Activos, como se les exige el Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, la cual pretenden poner en marcha a partir del 1 de enero de 2008. Sin embargo, señalaron que, para tanto, necesitarían de instructivos específicos de la UIF, además de apoyo de la Policía Nacional. La CAE informó que hubo 4 sesiones del Consejo Nacional en 2007, la última de ellas en julio pasado.

El Ministerio Público Fiscal ha indicado que el Consejo Nacional habría tardado más de un año para sesionar por primera vez y que él no habría logrado agregar suficiente valor para el necesario avance de la regulación en materia de lavado de activos. En cuanto al relacionamiento con otras autoridades competentes, el Ministerio Público señaló que no existe un mecanismo directo para el intercambio de información entre los pares, y ponderó que el combate al lavado de activos no ha todavía recibido el apoyo institucional de la Policía Nacional, sino esfuerzos personales de los policiales que hoy están encargados del tema. Informo que la Policía tiene una Sección de Investigaciones Financieras, pero no ha creado su unidad de lavado de activos específica según establece la ley. Con la UIF, declaro que el relacionamiento está restringido a la participación en cursos. Resalto que la coordinación con la Superintendencia de Bancos y CONSEP (Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas) no es fluida, particularmente en lo que toca al envío de informaciones sobre operaciones financieras, las cuales llegan brutas al Ministerio Público. Además, consideró inadecuada la decisión del Consejo Nacional de nombrar al CONSEP (Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas) como el administrador de bienes bajo el Reglamento Especial de Control de Bienes, por evaluar que la situación interna actual del CONSEP, órgano sujeto a la Procuraduría General del Estado, no le habilitaría a gestionar los bienes de una manera imparcial. El Ministerio Público manifestó su opinión de que el CONSEP "debería desaparecer o pasar a la Fiscalía".

En línea con lo manifestado por el Ministerio Público, el Congreso Nacional mencionó que el CONSEP es una "entidad hermética" y que hay problemas en el proceso de distribución de bienes incautados por aquel Consejo. Agrego que el tema de administración de bienes está en debate en la Comisión de lo Civil y de lo Penal. Además, informo que, en fines de agosto de 2007, la UIF presentó comentarios sobre "Proyecto de Ley contra la Financiación del Terrorismo", de nº 27-1197, que tramita desde julio de 2006.

En la entrevista con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), el mismo informó que es un órgano sujeto a demasiada ingerencia política, de gran inestabilidad en nivel directivo y que ya hubo casos de corrupción interna. El Director del APLA, por ejemplo, está en su cargo hace 4 meses. El CONSEP ponderó que el hecho de no ser miembro del Consejo Nacional Contra Lavado de Activos no es un problema en sí, pues los dos Consejos son presididos por la misma Autoridad Gubernamental, el Procurador General del Estado, además el trabajo de CONSEP está enfocado en el combate al narcotráfico y el tema de lavado de activos es mucho más abarcador. El CONSEP informó que su base de datos de sindicados, es decir de personas involucradas con el narcotráfico, está disponible para la UIF, pero todavía no

se ha ajustado el mecanismo de acceso. El CONSEP ponderó que el Gobierno no prioriza la conformación de la UIF y un ejemplo de eso son los salarios ofrecidos a los analistas de inteligencia, que no superan a los USD 400,00.

La Policía Nacional manifestó que tiene buen relacionamiento con el Ministerio Público y con el CONSEP, órganos que mantienen policiales en sus equipos antilavado. También ha calificado como positiva su relación con la UIF, con quien se reuniría regularmente para debatir aspectos de la coordinación del sistema antilavado. Sin embargo, hay dos aspectos que demuestran falencias en el tema de coordinación interna: la Policía aclaró que su unidad de lavado de activos está conformada, bajo la denominación Sector de Investigaciones Financieras, en contra de lo que había afirmado el Ministerio Público; y el Sector de Investigaciones Financieras, ha desarrollado un borrador de proyecto de ley para regular el sector de casinos, iniciativa que era desconocida por parte de la UIF.

El Banco Central de Ecuador (BCE) informó que su relacionamiento con la UIF es relativamente fluido: han trabajado juntos en un borrador de instructivo para el sector financiero, y el BCE ha cedido un servidor de archivos de su red segura para impulsar la conformación del sistema informático de la UIF. En contra de eso, el BCE clasificó como débil la coordinación con la Superintendencia de Bancos y con CONSEP.

La Función Judicial y la Policía Nacional destacaron la gran dificultad para acceder a informaciones sobre propiedad de inmuebles, pues los registros oficiales están esparcidos en los 219 cantones del país, muchos de los cuales no están informatizados. No se ha detectado ninguna iniciativa coordinada tendiente a tratar de informatizar y integrar las bases de datos sobre registros de propiedad inmobiliaria.

Se pudo averiguar que si el Consejo Nacional era un mecanismo conocido por parte de las autoridades entrevistadas, aunque existieron varias críticas en cuanto a su funcionamiento. Al contrario, la Red Nacional solía no ser claramente reconocida por los entrevistados como una instancia formalmente constituida y orientada a la coordinación interna. Cuando lo era, la percepción general de los entrevistados era de que la Red Nacional estaba limitada a la labor de contestar el cuestionario de evaluación de GAFISUD y en algunas situaciones los entrevistados no sabían indicar con seguridad quienes les había representado su organización en esa labor.

Las críticas a la efectividad del Consejo Nacional y de la Red Nacional por parte de sus miembros señalaron una fragilidad importante en los dos principales mecanismos de cooperación y coordinación interna en materia de lavado de activos.

Cabe consignar que las divergencias constatadas entre los diferentes entrevistados por lo que respecta a la cantidad de sesiones de Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y a la frecuencia de sus miembros no pudieron ser averiguados con mayor profundidad a causa no haber sido brindado acceso al equipo evaluador a las actas de las sesiones del Consejo Nacional.

Entre las entidades privadas entrevistadas, se pudo evidenciar la necesidad de aumentar su participación en la conformación del sistema antilavado. Algunas de esas entidades indicaron que el contacto con las autoridades competentes no es regular. Señalaron que no hubo una respuesta por parte de las autoridades sobre los aportes o comentarios sectoriales que hicieron a la Ley para Reprimir el Lavado. En general, los acercamientos entre sector público y privado estuvieron concentrados en temas de capacitación, los cuales ni siempre tendrían logro éxito.

Como Ecuador no ha tipificado el financiamiento del terrorismo, está perjudicada la cooperación o la coordinación en el ámbito nacional para fines de combatir a esas modalidades criminosas. Sin embargo hay dos proyectos de ley a respecto en el Congreso Nacional: "Proyecto de Ley contra la Financiación del Terrorismo", de nº 27-1197, que tramita desde julio de 2006, y "Proyecto de Ley contra el Terrorismo", de nº 27-1381, que

tramita desde diciembre de 2006. La UIF presentó comentarios sobre el primer proyecto de ley, de nº 27-1197, al Congreso Nacional en fines de agosto de 2007. En contrario, la UIF desconocía el otro proyecto de ley sobre terrorismo.

6.1.2 Recomendaciones y comentarios

- Realizar las gestiones junto a cada una de las autoridades que integran el Consejo Nacional con el objetivo de conocer e tratar las falencias en el proceso de coordinación interna identificadas por cada una de ellas.
- Teniendo en cuenta la participación más frecuente de los delegados en las sesiones del Consejo Nacional, se podría considerar un ajuste en el nivel jerárquico de sus titulares para un escalón más bajo, lo que podría estimular la participación y facilitar la definición de agenda para la realización de las sesiones.
- Se debería considerar la inclusión del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) en el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y/o en la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos. Esto podría favorecer la coordinación interna y acelerar la conformación del sistema antilavado, pues la experiencia de CONSEP sobre el tema es anterior a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, sea sobre manejo de reportes de operaciones financieras, sea sobre administración de bienes incautados. Además, algunos miembros del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, que presentaron críticas al CONSEP, podrían buscar soluciones conjuntas.
- Concentrar esfuerzos en la efectiva implementación de la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos para que se viabilice el cumplimiento integral de sus objetivos.
- Invitar los principales colaboradores del sector privado en el tema de lavado de activos a componer la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos.
- Recopilar y evaluar las propuestas de perfeccionamiento presentadas por distintas entidades de sector privado.
- Apoyar la conformación de la unidad de lavado de activos de la CAE, en especial, la UIF, mediante la preparación de instructivos específicos, y la Policía Nacional.
- Favorecer el trámite del borrador de proyecto de ley para regular el sector de casinos elaborado por la Policía Nacional.
- Promover acciones tendientes al acercamiento con las escribanías de los mayores cantones del país con el fin de empezar un trabajo coordinado de informatización e integración de bases de datos sobre registros de propiedad inmobiliaria, para futuro acceso por las autoridades competentes del sistema antilavado.
- Realizar las gestiones correspondientes en el Congreso Nacional a fin de que se expida la Ley que tipifica el delito de financiamiento del terrorismo con el fin de establecer la provisión legal para la coordinación interna sobre ese delito.

6.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R31	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos no han logrado involucrar adecuadamente sus miembros titulares en el proceso de conformación del sistema antilavado de Ecuador. • Algunas autoridades competentes ofrecieron críticas severas al Consejo Nacional, a la Red Nacional y a algunos de sus pares. • Contradicciones en las informaciones prestadas por los miembros del Consejo Nacional y de la Red Nacional no fueron aclaradas.

		<ul style="list-style-type: none"> • Hay graves falencias en la comunicación entre autoridades competentes y entre ellas y el sector privado. • De no existir la tipificación del financiamiento del terrorismo, no hay provisión legal para la coordinación interna sobre ese delito.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)

6.2.1 Descripción y análisis

Recomendación 35.

El Estado de Ecuador ha ratificado las Convenciones de Viena y Palermo, además del Convenio sobre Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999 (CSFT) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo (CIFT). No ha adherido a la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre lavado de activos. Tampoco ha ratificado todas las convenciones relativas a terrorismo al que alude el anexo de la CSFT.

Si bien han sido ratificadas dichas convenciones internacionales, no son aplicadas en plenitud, por falta de implementación legislativa, reglamentaria y administrativa a nivel interno.

A título sólo ejemplar, así ocurre con los mandatos de los artículos 11 de la Convención de Viena (entregas vigiladas) 6 (delitos precedentes de blanqueo), 7 (medidas para combatir blanqueo), 12 (decomiso e incautación), 20 (técnicas especiales de investigación), 24 (protección de testigos) de la Convención de Palermo y 4 (tipificación de financiamiento de terrorismo), 8 (identificación y aseguramiento de activos vinculados a FT) y 12 (amplia asistencia en investigaciones de FT) del Convenio sobre Supresión de Financiamiento de Terrorismo de 1999.

Recomendación Especial I.

En relación a todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a las que alude la RE I no existen leyes, reglamentos ni medidas administrativas destinadas a la efectiva implementación de sus mandatos, por lo que no surten mayores efectos prácticos.

6.2.2 Recomendaciones y comentarios

- Deberían ratificarse todas las convenciones relativas a terrorismo a las que alude el anexo del CSFT.
- Se recomienda implementar efectivamente todas las convenciones internacionales ratificadas, mediante la dictación de las leyes, reglamentos y demás medidas administrativas que hagan realmente eficaces sus disposiciones.
- Sería necesario dictar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hagan realmente aplicables las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a terrorismo y su financiamiento.

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R35	PC	No están ratificadas todas las convenciones relacionadas con terrorismo. No se han implementado cabalmente en la práctica los mandatos de las convenciones internacionales ratificadas por Ecuador.
RE.I	NC	No se les ha dado eficacia interna a las resoluciones ONU sobre FT y al no existir dicho delito tampoco se permite tomar medidas a nivel procesal penal.

6.3 Asistencia legal mutua (R. 36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 36.

Facultades para amplia asistencia judicial internacional en LA y FT.

La única disposición sobre asistencia penal internacional de la ley de lavado de activos de Ecuador es la del inciso 6 del art. 25 que señala escuetamente que *“la autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos”*. Al hablar de autoridad competente sin definirla, podría generarse alguna duda si es sólo la fiscalía o lo podría ser un tribunal penal, la UIF o el Consejo para el Lavado de Activos (CONLA).

Mucho más completa y efectiva es la norma para la asistencia penal y policial en materia de narcotráfico, consagrada en el art. 119 de la Ley de Estupefacientes, que faculta a fiscales y jueces para solicitar asistencia de sus similares o de policías extranjeros, destacando la variedad de medidas que se pueden solicitar, la forma de su incorporación y valoración probatoria en juicio y la viabilidad de utilizar tanto el canal INTERPOL como el diplomático.

El principal sustento para la asistencia penal internacional que requiera u otorgue Ecuador está dado por las convenciones de Viena y Palermo en las cuales su autoridad central es la Fiscalía General, lo que parece una medida adecuada con miras a la eficiencia de la asistencia.

No hay obstáculos para asistencia en materias que digan relación con asuntos fiscales; ni limitantes derivadas de la reserva o secreto bancario, fiscal o profesional respecto a los sujetos obligados por la ley de LA.

Si bien las facultades, en términos generales, están para prestar asistencia en los términos requeridos, la autoridad central para ello, que como se ha indicado es la Fiscalía, no cuenta con los medios humanos, materiales y técnicos suficientes para una asistencia oportuna y eficaz (la Unidad de Lavado de Activos está en formación y la de Asuntos Internacionales aparece como muy disminuida en personal); hay dificultades para la identificación de bienes y para el congelamiento de fondos y activos en general y no se puede dar asistencia en FT.

Tampoco existe un mecanismo para evitar conflictos de jurisdicción ni facultades para que cualquier autoridad extranjera requiera directamente a sus pares en Ecuador asistencia en materia de lavado de activos, por lo que debe hacerse ella a través de la autoridad central que mantiene la Fiscalía General, salvo en el caso de los intercambios entre unidades de inteligencia financiera.

La ausencia de normativa que regule la asistencia penal internacional ha llevado a la propia Fiscalía General de Ecuador a presentar al Congreso con fecha 2 de mayo de 2007 un “Proyecto de Ley de Asistencia en Materia Penal”, que entre otras cosas busca regular las condiciones, formas y alcance de la asistencia penal internacional.

Debe valorarse en todo caso la iniciativa de la Fiscalía General del año 2006 en orden a elaborar y difundir un “Instructivo para la Asistencia Penal Internacional”, destinado fundamentalmente al apoyo y orientación de los fiscales de todo el país en sus gestiones de asistencia internacional. Lamentablemente parece haber perdido algo de impulso la labor de la Unidad de Asuntos Internacionales de dicha fiscalía, llamada a jugar un rol clave en la eficacia de la asistencia penal que da y recibe Ecuador.

La estadística aportada por la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General da cuenta de 28 solicitudes de asistencia penal efectuadas durante el año 2006 por Ecuador, en materia de lavado de activos a 16 países distintos frente a sólo 5 a 4 países durante el año 2007. En cuanto a solicitudes de asistencia internacional por lavado de activos recibidas por Ecuador, durante el año 2006 fueron sólo 3 de 2 países y 7 durante el año 2007, provenientes de 5 países. De las solicitudes de asistencia del año 2006 solamente 8 permanecen abiertas o vigentes. Por el contrario, de las del año 2007 sólo 5 han sido cerradas. No se aportó información sobre asistencias penales anteriores al 2006 ni sobre los tiempos de tramitación ni resultados de las tramitadas los años 2006 y en lo que va del 2007. Tampoco sobre cuál fue el instrumento internacional que sustentó cada pedido de asistencia.

Recomendación 37.

Doble incriminación y asistencia internacional.

La doble incriminación como exigencia para la concesión por Ecuador de asistencia penal no es una materia regulada en su legislación y en virtud de ello normalmente su procedencia o no quedará a la interpretación judicial, especialmente cuando las solicitudes del extranjero implican medidas intrusivas que para decretarse en Ecuador requieran de intervención judicial previa (ejemplo, la solicitud del extranjero para interceptación de comunicaciones telefónicas).

El proyecto de ley en la materia presentado por la Fiscalía General al Congreso se refiere expresamente a la doble incriminación, no haciéndolo obligatorio para otorgar asistencia penal internacional, pero en caso de no concurrir se faculta al país requerido para no prestar asistencia respecto a diligencias que afecten derechos o garantías.

Recomendación 38.

Incautación y decomiso internacional eficaz.

Las dificultades internas para la incautación y decomiso se hacen con mayor razón extensivas a las solicitudes internacionales que contienen dichas peticiones y evidentemente conspiran contra la rapidez y eficiencia en su cumplimiento.

No existen facultades ni acuerdos para compartir activos decomisados ni posibilidad de incautar bienes por valor equivalente.

Recomendación Especial V.

No estando tipificado el delito de financiamiento de terrorismo ni implementada legislativa o administrativamente la CIFT, no es posible cumplir con la RE V.

Si bien el sustento básico para la asistencia internacional podría estar en la CIFT o en la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la falta de implementación señalada conspira contra una cooperación eficaz y eficiente tanto en terrorismo como en FT.

6.3.2 Recomendaciones y comentarios

- Debió de haberse hecho extensivas las normas sobre asistencia penal internacional de la ley de estupefacientes a las investigaciones de LA, para lo cual bastaba una remisión general en la ley de LA de 2005 (como también debió de haber ocurrido en diversas otras materias como hemos visto a lo largo de este informe).
- Se recomienda fortalecer la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General, por el rol clave que debe jugar en la búsqueda de la eficiencia de la asistencia penal de y hacia Ecuador, además del apoyo operativo para ello que en LA

debe prestar precisamente la Unidad de LA de la fiscalía y en lo que corresponda, la policía y la UIF.

- Sería necesario obtener los respaldos que correspondan para impulsar en el Congreso el proyecto de ley del Ministerio Público sobre asistencia penal internacional.
- Se sugiere darle una mayor difusión tanto a nivel interno como en fiscalías de otros países al instructivo para la asistencia penal internacional.
- Debería mantenerse estadística detallada sobre las solicitudes de asistencia penal internacional tanto activas como pasivas, con todos los parámetros útiles para el análisis de efectividad, sobretodo considerando el número acotado de ellas.
- Sería recomendable que en forma explícita se permitiera la asistencia penal internacional en LA aún en hipótesis de ausencia de doble incriminación o de diferencias en los delitos bases entre Ecuador y el país solicitante, tal como lo pretende el proyecto de ley impulsado por la fiscalía.
- Deberían mejorarse las herramientas en el funcionamiento interno del sistema antilavado para facilitar el rastreo e incautaciones de activos a requerimiento de otros países.
- Se recomienda legislar para permitir dar asistencia penal a otro país en materia de comiso de bienes por valor equivalente o para compartir bienes incautados o decomisados.
- Sería necesario dictar las normas pertinentes que permitan prestar asistencia penal eficaz a otros países en materia de investigaciones de FT.
- Se debería reforzar significativamente los recursos asignados a la fiscalía para la investigación del lavado de activos, delitos precedentes y asistencia internacional.
- Se recomienda implementar sistema estable y acabado de manejo de todo tipo de estadísticas en materia de LA y asistencia penal internacional, incluyendo extradiciones.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3
R.36	PC	Insuficiencia de las normas internas sobre asistencia penal en LA y ausencia en FT. Debilidad actual de la Unidad de Asuntos Internacionales de la fiscalía. Falta de avances del proyecto de ley sobre asistencia penal internacional. Insuficiencia de la estadística en la materia.
R.37	PC	Dificultades para la asistencia internacional en casos de ausencia de doble incriminación, especialmente cuando se pidan medidas intrusivas.
R.38	NC	Debilidades en materia de incautación y decomisos internacionales. Improcedencia de decomiso de bienes equivalentes y de reparto de activos.
RE.V	NC	Falta de delito de FT y de normativa relacionada afecta sustancialmente posibilidades de cooperación internacional.

6.4 Extradición (R. 37 y 39, y RE.V)

6.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 37.

Extradición. Eficiencia. Doble incriminación.

La Extradición en Ecuador, sin perjuicio de los diversos acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales que ha suscrito que tratan de alguna forma la materia, se rige por la Ley de Extradición del año 2000, que regula tanto la extradición pasiva como la activa, las condiciones para su concesión como para su denegación, su tramitación, etc.

Para la concesión de una extradición por Ecuador los hechos deben ser constitutivos de un ilícito en ambos países y con una pena no inferior a 1 año de privación de libertad, bastando que exista mandato de prisión preventiva o su equivalente en el país que solicita la extradición.

No se aportó estadística alguna en materia de extradición, como para evaluar su funcionamiento y eficiencia, especialmente en términos de tiempo de tramitación y porcentajes de concesión. Siendo la materia de resorte exclusivo en su solicitud de la Función o Poder Judicial, a dicho poder del Estado le corresponde crear y mantener estadísticas consistentes y claras en extradiciones tanto activas como pasivas.

Recomendación 39.

LA como extraditable. Extradición de nacional.

El lavado de activos por su penalidad es un delito plenamente extraditable.

En ningún caso se concede la extradición de un ciudadano ecuatoriano, quien si debe ser juzgado en Ecuador por un delito tipificado y cometido en el extranjero, aunque existen dificultades prácticas para materializar ello.

No existen procedimientos simplificados de extradición en la ley ecuatoriana.

Recomendación Especial V.

Extradición y delito de financiamiento de terrorismo.

No siendo el financiamiento de terrorismo un delito en la legislación ecuatoriana, no es posible que Ecuador conceda una extradición pedida por un país que requiera a alguien por dicho ilícito.

Todas las demás exigencias de la RE V tampoco se cumplen en materia de extradición.

Recomendación 32.

Medición de eficiencia y eficacia del sistema antilavado a través de estadísticas.

La estadística aportada en materia de asistencia penal internacional es incompleta.

Las autoridades no aportaron estadística alguna en materia de extradiciones.

6.4.2 Recomendaciones y comentarios

- Para una mayor eficiencia en la tramitación de extradiciones, las solicitudes deberían ser resorte de la propia fiscalía, debidamente apoyadas por su Unidad de Asuntos Internacionales y no de obligación de los jueces, sobretodo si es el fiscal quien ejerce la acción penal pública.
- Debería regularse un procedimiento especial para el juzgamiento expedito y eficiente del ecuatoriano respecto al que se niega la extradición por el sólo hecho de tener dicha nacionalidad.

- Se recomienda legislar para establecer procedimientos simplificados de extradición, especialmente cuando existe voluntad del extraditabile para ser trasladado al país cuya justicia lo requiere.
- Se requiere de la implementación de un adecuado y consistente sistema de estadísticas en materia de extradiciones activas y pasivas.
- Debería legislarse para tipificar el delito de FT, de manera de permitir extradiciones en la materia.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 37 y 39 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.37	PC	La inexistencia de estadística impide apreciar eficacia.
R.39	PC	No existen procedimientos simplificados de extradición. No existe procedimiento especial para juzgar a un nacional ecuatoriano, cuya extradición por ley debe ser denegada.
RE.V	NC	No estando sancionado el financiamiento de terrorismo, no se permite extradición solicitada por dicho delito desde el extranjero.

6.5 Otras formas de cooperación internacional (R. 40, y RE.V)

6.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 40.

Salvo en el caso de la fiscalía o de la Unidad de Inteligencia Financiera, no hay regulación expresa en la legislación ecuatoriana de la asistencia a otorgarse en materia de lavado de activos al extranjero por otras instituciones con algún rol en la materia.

La falta de operatividad de la UIF o de recursos de la fiscalía no facilitan los intercambios expeditos y efectivos con sus homólogos extranjeros.

No hay regulación explícita sobre intercambio espontáneo pero tampoco obstáculos para que las autoridades lo hagan efectivo.

No deberían existir mayores dificultades en el intercambio en relación a exigencias desmedidas, reservas o secretos de la información o limitantes por alcances fiscales o tributarios.

No existen salvaguardias claras ni a nivel normativo ni en la aplicación práctica de las normas sobre uso de información, en relación a su inadecuada utilización.

La UIF ha celebrado Memorandos de Entendimiento (MoU) para cooperación e intercambio de información con Panamá, Perú y Chile. Cabe mencionar que la Ley para Reprimir el Lavado de Activos (Ley n° 2005-12, de 18 de octubre de 2005) en el último párrafo del art. 25, asegura que *"la Unidad de Inteligencia Financiera, sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información de inteligencia en materia de lavado de activos."* Aunque esta provisión legal autorice el intercambio de informaciones sobre la base de la reciprocidad, la UIF afirmó que sólo intercambiará informaciones con sus homólogas extranjeras si hay MoU firmado. Fue relatado el caso concreto en lo cual una solicitud de información de UIF de Guatemala fue rechazada la UIF de Ecuador de no haber un MoU firmado entre las dos UIFs.

Las autoridades competentes entrevistadas afirmaron que estarían habilitadas a intercambiar informaciones con autoridades del extranjero a través de la UIF. Sin embargo, de no estar operativa el área de análisis, de exigir MoU firmado para la

cooperación con sus homólogas extranjeras, y de no integrar el Grupo de Egmont, el presente estadio de conformación de la UIF no la habilita a ejercer el importante rol de canal de cooperación internacional de naturaleza administrativa.

Aunque las autoridades competentes hayan indicado, en general, que no existen restricciones específicas a la cooperación administrativa con sus homologas en el exterior, la mayor parte de los entrevistados reconocieron no tener experiencia concreta de intercambio de informaciones con autoridades extranjeras:

- El Ministerio Público informó que existen 24 convenios para cooperación con Fiscalías extranjeras “muertos” en la Cancillería. Sólo hay un convenio vigente, firmado con el Ministerio Público de Colombia. Actualmente, los intercambios de información con sus homólogos extranjeros se realizan vía exhorto.
- La Superintendencia de Compañías, el CONSEP, y el Servicio de Rentas Internas indicaron que hay base legal para mantener cooperación con sus homólogos extranjeros, aunque no tengan experiencias concretas en ese sentido.
- La Superintendencia de Bancos informó que hacen cooperación con sus homólogos extranjeros con base en el art. 91-“e” de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, pero no brindaron estadísticas al respecto.
- La Corporación Aduanera Ecuatoriana mencionó que el único acuerdo de cooperación internacional que ha firmado fue con la Aduana de Colombia, motivado por el alto flujo de dinero en efectivo desde aquel país hacia Ecuador.
- La Policía Nacional aclaró que integra la Interpol, por medio de la cual realiza el intercambio de informaciones con sus homologas extranjeras. En ese sentido, han atendido requerimientos de Colombia, Chile, Alemania, Perú y Países Bajos en el periodo 2003-2007.

Además, las autoridades no brindaron estadísticas de cooperación internacional de naturaleza administrativa, luego no fue posible evaluar la efectividad de los mecanismos vigentes.

Como Ecuador no ha tipificado el financiamiento del terrorismo, la cooperación internacional en ese tema está perjudicada. Sin embargo hay dos proyectos de ley a respecto en el Congreso Nacional: “Proyecto de Ley contra la Financiación del Terrorismo”, de nº 27-1197, que tramita desde julio de 2006, y “Proyecto de Ley contra el Terrorismo”, de nº 27-1381, que tramita desde diciembre de 2006. La UIF presentó comentarios sobre el primer proyecto de ley, de nº 27-1197, al Congreso Nacional en fines de agosto de 2007.

Recomendación Especial V.

No existiendo en Ecuador el delito de financiamiento de terrorismo, no es factible que puedan darse otras formas de cooperación internacional en la materia de acuerdo a las exigencias de la RE V.

6.5.2 Recomendaciones y comentarios

- Debería dictarse normativa explícita que fomente la cooperación internacional de todos los actores relevantes del sistema antilavado.
- Se recomienda reforzar operatividad de UIF y recursos de fiscalía, para que puedan prestar cooperación internacional en forma más eficiente.
- Se sugiere normar explícitamente las posibilidades de cooperación internacional espontánea tanto por la UIF como por la fiscalía.

- Sería conveniente establecer una regulación explícita sobre las condiciones de uso y reserva de la información aportada en el marco de la cooperación internacional.
- Tipificar FT para permitir cooperación internacional en la materia.
- La UIF podría realizar las consultas que correspondan con el fin de ratificar la necesidad de se requerir la celebración de Memorando de Entendimientos para aplicar el principio de la reciprocidad expreso en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.
- Implementar, a la brevedad, las medidas que correspondan para viabilizar la membresía en Grupo de Egmont.

6.5.3 Cumplimiento con las Recomendación 40 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R40	PC	No hay regulación para asistencias distintas de la de la UIF o fiscalía. Falta de operatividad de UIF y de recursos de la fiscalía. Falta de salvaguardias sobre el uso y reserva de la información. La UIF no es miembro del Grupo de Egmont. Pocas autoridades competentes tienen alguna experiencia concreta de cooperación administrativa con sus homologas extranjeras, lo que no ha permitido evaluar la efectividad del intercambio internacional de informaciones.
REV	NC	No existiendo tipificación del FT no hay sustento para la cooperación.

VII. Otros Asuntos

7.1 Recursos y Estadísticas

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación de las Recomendaciones 30 y 32 en forma general
R30	PC	Deficiencias en recursos de la fiscalía que afectan sus tareas en LA y asistencia. Falta de capacitación especializada para la fiscalía.
R32	NC	Falta de estadística en materia de procesos y condenas en materia de LA Falta de estadísticas sobre extradiciones, de incautaciones y cautelares. Estadística muy incompleta en asistencia penal internacional y en investigaciones.

7.2 Otras medidas o cuestiones ALA/CFT pertinentes

Los evaluadores pueden utilizar esta sección para incluir información sobre cualquier otra medida o cuestión pertinente al sistema ALA/CFT en el país evaluado que no se incluyen en otra sección de este reporte.

7.3 Marco general del sistema ALA/CFT (véase la sección 1.1)

Los evaluadores pueden utilizar esta sección para realizar comentarios sobre cualquier aspecto del marco general legal e institucional dentro del cual se establecen las medidas ALA/CFT, en particular, sobre cualquier elemento estructural indicado en la sección 1.1, si consideran que estos elementos del marco general impiden o reducen significativamente la eficacia del sistema ALA/CFT.

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Tabla 2: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI se debe hacer de acuerdo con los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004 (Cumplida (C), Mayoritariamente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No cumplida (NC) o bien, en casos excepcionales, puede indicarse como No corresponde (na).

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación³
Sistemas legales		
1. Delito de LA	PC	Insuficiencia y poca claridad de los delitos precedentes de LA. Falta de penalización de la conspiración y de la proposición para lavar activos.
2. Delito de LA: componente mental y obligaciones de las empresas	PC	Rigidez para hacer viable la prueba indiciaria. Falta de responsabilidad penal de la persona jurídica. Falta de eficacia de la sanción penal del lavado de activos y de estadísticas claras.
3. Medidas provisionales y de decomiso	PC	Insuficiencia de la normativa sobre incautaciones, cautelares reales y comisos. Dificultades para el rastreo y ubicación de activos. Imposibilidad de incautación o comiso de bienes por valor equivalente. Falta de información sobre administración y destino de bienes incautados. Inexistencia de estadísticas en materia de incautaciones y cautelares por LA .
Medidas de prevención		
4. Leyes de secreto coherentes con las recomendaciones	PC	El secreto bancario regulado por ley no constituye un impedimento en el marco de las investigaciones nacionales. No obstante, el intercambio internacional de información no está garantizado. Tanto los organismos de control como la UIF carecen de los correspondientes convenios bilaterales (MOUs) con otros Estados que aceptan el intercambio de información.
5. Diligencia debida respecto del cliente	NC	Las leyes y reglamentaciones vigentes

³ Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es inferior a “Cumplido”.

<p>cliente</p>		<p>regulan algunos intermediarios del sistema financiero y sólo los aspectos generales de la política de “Conozca a su Cliente” Las especificidades que se encuentran en el manual del CONSEP, que incluyen parcialmente los requisitos establecidos por la recomendación, no tiene carácter obligatorio. Adicionalmente, el mercado de seguros a pesar de estar regulado no aplica medida alguna y no tiene supervisión sobre la materia.</p> <p>Entre los aspectos no contemplados o considerados parcialmente por la normativa vigente puede destacarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuentas no nominativas exceptuadas por ley no identificadas. ▪ No se detallan los documentos para la debida identificación del cliente ni se exige su efectivización previa al inicio de la relación comercial, tampoco se determinan los antecedentes necesarios para la determinación del perfil. ▪ Falta de normativa específica sobre transacciones electrónicas y los requisitos que deben tomarse en consideración en las mismas. ▪ Falta de tipificación del financiamiento del terrorismo. ▪ No se establecen distinciones entre clientes ocasionales y permanentes. ▪ No se exige la identificación del beneficiario final. ▪ No se requiere la estratificación de los clientes por niveles de riesgo. ▪ No se exige la aplicación de procedimientos reforzados para determinados clientes o productos. ▪ No se regula sobre la aplicación de medidas abreviadas o simplificadas. ▪ No se especifica la aplicación de las medidas de DDC para la cartera existente.
<p>6. Personas políticamente expuestas</p>	<p>NC</p>	<p>No se ha emitido normativa respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ implementar procedimientos reforzados de debida diligencia. ▪ obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar una relación comercial con estas personas. ▪ establecer el origen de sus fondos y

		patrimonio.
7. Banca corresponsal	NC	<p>No se ha emitido normativa respecto a la adopción de medidas reforzadas de debida diligencia para determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ la naturaleza de la actividad comercial del representado, ▪ su reputación, ▪ la calidad de las medidas de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo implementadas, ▪ el nivel de supervisión que tiene y ▪ si ha sido objeto de una investigación o sanción sobre la materia. <p>Establecer la necesidad de contar con la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía y reglamentar la viabilidad o no de mantener cuentas de transferencia de pagos en otras plazas, especificando los condicionantes en caso afirmativo.</p>
8. Nuevas tecnologías y negocios sin contacto personal	NC	No se ha emitido normativa en relación con la necesidad de adoptar políticas y medidas dirigidas a impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavar dinero o financiar el terrorismo.
9. Terceros y negocios presentados por terceros	NC	No se ha emitido normativa que permita o prohíba la delegación.
10. Mantenimiento de registros	PC	<p>La legislación no obliga al cumplimiento de la recomendación a todas las entidades financieras. Sólo están reguladas las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> <p>La normativa es genérica y no se determinan exigencias claras.</p> <p>El cumplimiento de la obligación no es supervisado por la autoridad competente.</p>
11. Transacciones inusuales	NC	<p>No se exige a todas las instituciones financieras monitorear, detectar, analizar y conservar los antecedentes de las transacciones inusuales y complejas.</p> <p>No se obliga a las instituciones financieras a conservar los resultados del análisis realizado sobre las transacciones inusuales e injustificadas por el plazo mínimo de cinco años.</p> <p>No están actualizadas las directrices sobre señales de alerta emitidas en el año 1999, ni se divulgan tipologías sofisticadas de lavado de activos que</p>

		<p>contengan, además, ejemplos aplicables a las compañías de seguros, del mercado de valores y remesadoras de fondos.</p> <p>Los planes de supervisión no controlan especialmente el cumplimiento por parte de las instituciones financieras de la obligación de detectar, analizar, reportar y conservar los antecedentes de las operaciones inusuales, injustificadas y complejas, y la forma en que se documentan los análisis realizados.</p>
12. APNFD– R.5, 6, 8-11	NC	Las APNFDs todavía no figuran como sujeto obligado de la legislación para combatir el blanqueo de dinero.
13. Informes de operaciones sospechosas	NC	<p>No existe un organismo que desarrolle las funciones de UIF. Todos los reportes realizados por las instituciones son puestos en conocimiento del Ministerio Público sin un análisis previo.</p> <p>Compañías de seguros, casas de valores, administradoras de fondos de inversión y fideicomisos no son sujetos obligados a reportar hasta que la UIF comience a recibir reportes.</p> <p>Ausencia de reportes en una gran cantidad de instituciones financieras. Más del 60 % de los ROS se concentran en 5 instituciones. El 57 % de las instituciones obligadas a reportar nunca presentaron un ROS.</p> <p>No existe obligación de reportar operaciones que podrían estar vinculadas con el terrorismo.</p>
14. Protección y falta de advertencia sobre irregularidades	PC	<p>Inexistencia de exención legal de responsabilidad expresa.</p> <p>Sujetos obligados no conocen la existencia de una presunta protección legal indirecta, circunstancia que puede reducir los ROS que se presentan.</p>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<p>La aplicación de la norma existente se limita a los bancos y a las cooperativas de crédito.</p> <p>No se recoge la obligación de capacitación de los empleados ni existen normas para la contratación de los mismos.</p>
16. APNFD– R.13 –15 y 21	NC	Todavía no existe regulación aplicable a las APNFDs.
17. Sanciones	NC	El régimen sancionador se recoge en dos leyes distintas y con sanciones diferentes lo que dificulta su aplicación y comprensión. En ambos casos la norma no está desarrollada.

		<p>Las leyes existentes sólo son aplicables a determinadas entidades financieras (bancos y cooperativas de crédito), quedando fuera de la regulación el resto del sector financiero y todas las APNF.</p> <p>No se determinan los criterios de graduación de las sanciones.</p> <p>No hay constancia de la apertura de ningún procedimiento sancionador.</p>
18. Bancos pantalla	NC	<p>Para la aprobación del establecimiento de una oficina de una institución del exterior no se requiere documentación que impida el establecimiento de bancos pantalla según la definición adoptada por GAFISUD.</p> <p>No se prohíbe que las instituciones financieras entablen o mantengan relaciones de corresponsalía bancaria con los bancos pantalla.</p> <p>Las instituciones bancarias no están obligadas a cerciorarse de que los bancos clientes no permiten que los bancos pantalla utilicen sus cuentas.</p>
19. Otros tipos de informes	C	
20. Otras técnicas de transacciones de APNFD y seguras	NC	<p>La legislación ecuatoriana no prevé regulaciones para otros grupos profesionales fuera del sector financiero. No se han adoptado las medidas complementarias tendientes a incorporar técnicas menos susceptibles al lavado de activos.</p>
21. Atención especial a países de alto riesgo	NC	<p>No se ha informado a las instituciones financieras la nómina de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican en forma suficiente.</p> <p>No se exige que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican en forma suficiente.</p>
22. Sucursales y filiales extranjeras	NC	<p>Las medidas sobre lavado existente no son aplicables a sucursales y subsidiarias en el exterior. El financiamiento del terrorismo no está tipificado por lo que tampoco es aplicable.</p>
23. Reglamentación, supervisión y control	NC	<p>Muy escaso personal dedicado a las tareas de supervisión de la normativa ALA en las instituciones financieras y ausencia de un manual de supervisión en esa materia.</p> <p>Ausencia de sanciones por incumplimiento de normativa ALA.</p> <p>Falta de regulación y supervisión en el</p>

		<p>sector de seguros y casas de valores.</p> <p>Ausencia de supervisión en el sector de remesadoras de fondos.</p> <p>Existencia de operadores informales en el mercado de remesas de fondos que no cumplen normativa ALA.</p> <p>No está prevista la solicitud y verificación del origen lícito de fondos por parte de las personas físicas o jurídicas que detentan un porcentaje importante del capital accionario de las compañías de seguros.</p> <p>No está contemplada explícitamente la obligación de analizar los antecedentes criminales de las personas que actúan como intermediarios del mercado de valores ni de los propietarios de empresas remesadoras de fondos.</p>
24. APNFD: reglamentación, supervisión y control	NC	La supervisión actual de las APNFDs no incluye un control especial con respecto al lavado de dinero.
25. Directrices y comentarios	NC	<p>No se brinda a los sujetos obligados retroalimentación general ni específica sobre los casos reportados.</p> <p>Las APNFD no son sujetos obligados a reportar y por lo tanto no se han emitido pautas que las orienten en el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI.</p> <p>Falta de actualización de señales de alerta y ausencia de ejemplos concretos de tipologías utilizadas para el lavado de activos.</p>
Medidas institucionales y otras		
26. UIF	PC	<p>Aunque la UIF está creada por ley y tiene facultades para el desarrollo de sus funciones, no está operativa, es decir, no se encuentra realizando su tarea de recepción, análisis y diseminación de información.</p> <p>La UIF no ha expedido instructivos para los sectores financiero y de seguros, ni para otras partes informantes del sistema antilavado.</p> <p>La UIF no ha concluido la contratación de su cuerpo técnico ni la implantación de su sistema informático.</p> <p>No hay provisión legal para el reporte de operaciones financieras sobre financiamiento del terrorismo.</p>
27. Autoridades de aplicación de la ley	PC	Insuficiencia de recursos de la fiscalía para investigaciones de LA.

		<p>Excesiva brevedad del plazo legal para la instrucción fiscal de todo delito.</p> <p>Falta o sub utilización de técnicas especiales de investigación requeridas para LA.</p> <p>Exigencias de reforzamiento de trabajo conjunto de policía y fiscalía en materia de investigación financiera y operativa del LA.</p> <p>Falta retroalimentación e intercambio de experiencias en la detección e investigación de LA</p>
28. Poderes de las autoridades competentes	MC	Falta de sistemas centralizados y seguros de información patrimonial relevante en investigaciones de LA.
29. Supervisores	PC	<p>No se ha hecho uso de la facultad para supervisar e inspeccionar a las compañías de seguro en el cumplimiento de normativa ALA, fundamentalmente porque no existe regulación al respecto.</p> <p>No se ha supervisado el cumplimiento de la normativa ALA por parte de las empresas remesadoras de fondos.</p> <p>Supervisores no tienen facultades para verificar el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI relacionadas con el FT</p>
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<p>Deficiencias en recursos de la fiscalía que afectan sus tareas en LA y asistencia.</p> <p>Falta de capacitación especializada para la fiscalía.</p>
31. Cooperación nacional	PC	<p>El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos no han logrado involucrar adecuadamente sus miembros titulares en el proceso de conformación del sistema antilavado de Ecuador.</p> <p>Algunas autoridades competentes ofrecieron críticas severas al Consejo Nacional, a la Red Nacional y a algunos de sus pares.</p> <p>Contradicciones en las informaciones prestadas por los miembros del Consejo Nacional y de la Red Nacional no fueron aclaradas.</p> <p>Hay graves falencias en la comunicación entre autoridades competentes y entre ellas y el sector privado.</p> <p>De no existir la tipificación del financiamiento del terrorismo, no hay provisión legal para la coordinación</p>

		interna sobre ese delito.
32. Estadísticas	NC	Falta de estadística en materia de procesos y condenas en materia de LA Falta de estadísticas sobre extradiciones, de incautaciones y cautelares. Estadística muy incompleta en asistencia penal internacional y en investigaciones.
33. Personas jurídicas: beneficiarios finales	PC	Si bien existen controles legales falta efectividad en su aplicación El monto de las multas se encuentra muy limitado Posibilidad de comprar Sociedades preestablecidas (Shelf Companies)
34. Estructuras jurídicas: beneficiarios finales	PC	El conocimiento de las empresas administradoras de fideicomisos al momento de comenzar a operar es suficiente No se establecen medidas accesorias de conocimiento sobre los otros participantes del contrato de fideicomiso en especial de los beneficiarios
Cooperación internacional		
35. Convenciones	PC	No están ratificadas todas las convenciones relacionadas con terrorismo. No se han implementado cabalmente en la práctica los mandatos de las convenciones internacionales ratificadas por Ecuador.
36. Asistencia legal mutua	PC	Insuficiencia de las normas internas sobre asistencia penal en LA y ausencia en FT. Debilidad actual de la Unidad de Asuntos Internacionales de la fiscalía. Falta de avances del proyecto de ley sobre asistencia penal internacional. Insuficiencia de la estadística en la materia.
37. Doble criminalidad	PC	Dificultades para la asistencia internacional en casos de ausencia de doble incriminación, especialmente cuando se pidan medidas intrusivas. La inexistencia de estadística impide apreciar eficacia.
38. Asistencia legal mutua sobre decomiso y congelamiento	NC	Debilidades en materia de incautación y decomisos internacionales. Improcedencia de decomiso de bienes equivalentes y de reparto de activos.
39. Extradición	PC	No existen procedimientos simplificados

		de extradición. No existe procedimiento especial para juzgar a ecuatoriano cuya extradición por ley debe ser denegada.
40. Otras formas de cooperación	PC	No hay regulación para asistencias distintas de la de la UIF o fiscalía. Falta de operatividad de UIF y de recursos de la fiscalía. Falta de salvaguardias sobre el uso y reserva de la información. La UIF no es miembro del Grupo de Egmont. Pocas autoridades competentes tienen alguna experiencia concreta de cooperación administrativa con sus homologas extranjeras, lo que no ha permitido evaluar la efectividad del intercambio internacional de informaciones.
Ocho recomendaciones especiales	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.I Ratificación y ejecución de los documentos de las Naciones Unidas	NC	No se les ha dado eficacia interna a las resoluciones ONU sobre FT y al no existir dicho delito tampoco se permite tomar medidas a nivel procesal penal.
RE.II Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo	NC	No existen medidas legales o administrativas para el congelamiento de fondos del FT.
RE.III Congelamiento y decomiso de activos de terroristas	NC	No existen medidas legales o administrativas para el congelamiento de fondos del FT.
RE.IV Informes de operaciones sospechosas	NC	Inexistencia de normativa que obligue a reportar la sospecha de la existencia de fondos que podrían estar vinculados al terrorismo, de operaciones de las que se sospecha esa vinculación sean o no concretadas y aunque se presuma que también podría estar vinculada a cuestiones fiscales.
RE.V Cooperación internacional	NC	Falta de delito de FT y de normativa relacionada afecta sustancialmente posibilidades de cooperación internacional. No estando sancionado el financiamiento de terrorismo, no se permite extradición pedida por dicho delito desde el extranjero.
RE VI Requisitos ALA para sistemas alternativos de envío de fondos	NC	Los operadores de servicios de TDV no son sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de prevención de lavado.

		<p>No se establece sistema de autorización o registro de remesadoras.</p> <p>No está tipificado el financiamiento del terrorismo lo que imposibilita la aplicación de medidas referentes al mismo.</p> <p>No están sometidos a la supervisión de autoridades en materia de lavado de activos.</p>
RE VII Reglas sobre giros telegráficos	NC	No se regula la obligación de incorporar información precisa y significativa sobre el autor de las transferencias de fondos.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<p>No existe un Registro Único de OSL, lo cual no permite ejercer un control adecuado sobre el sector y dificulta el intercambio de información nacional e internacional</p> <p>No se han realizado los estudios pertinentes que permitan tener un control adecuado del tamaño y otras características relevantes de sus sectores relativos a las entidades sin fines de lucro, para el propósito de identificar los perfiles y tipos de organizaciones que existen actualmente en Ecuador.</p> <p>No existen evidencias de que las autoridades competentes hayan realizado gestiones de acercamiento con las OSL, a efectos de acrecentar el estado de alerta del sector respecto de su vulnerabilidad en materia de financiamiento del terrorismo, ni para promover la transparencia, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de todas las OSL.</p> <p>No ha quedado demostrado que en Ecuador existan en aplicación medidas para poder sancionar violaciones de las medidas o reglas de supervisión para las OSL o las personas que actúen en nombre de las OSL.</p> <p>No existen disposiciones específicas respecto de la obligación, para las OSL de mantener registros de sus transacciones nacionales e internacionales con suficiente detalle para verificar que la aplicación de los fondos sea coherente con el propósito y los objetivos de la organización.</p> <p>No se han identificado en Ecuador puntos</p>

		de contacto y procedimientos apropiados para responder a solicitudes internacionales de información relativas a OSL
RE.IX Declaración transfronteriza	NC	<p>La normativa no está desarrollada lo que impide el cumplimiento efectivo de la misma.</p> <p>No está regulado el procedimiento para incautación de efectivo sin que ninguna autoridad sea claramente responsable de la intervención y la custodia.</p> <p>El régimen sancionador no tipifica la infracción por la no declaración en la salida.</p> <p>No se han iniciado procedimientos sancionadores ni se ha intervenido cantidad alguna de dinero.</p> <p>Falta de coordinación tanto nacional como internacional en la materia.</p> <p>La ley sólo incluye el dinero en efectivo sin mencionar otros valores negociables al portador.</p>

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Sistema ALA/CFT	Acción recomendada (en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto alguno.
2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de activos (R.1, 2 & 32)	<ul style="list-style-type: none"> - Sería conveniente que el lavado de activos fuera sancionado también en los casos en los que los bienes blanqueados se valoren sólo en 5.000 dólares o menos. - Se sugiere explicitar más directamente la no exigencia de condena previa por el delito precedente, para evitar disparidad de criterios en la interpretación judicial. - Se recomienda señalar con mayor precisión cuáles serán los delitos base o precedentes, incluyendo todos los exigidos por la recomendación de GAFI. - Debería señalarse expresamente que el delito precedente se pueda consumir en el extranjero. - Debería considerarse el establecimiento de responsabilidad de las personas jurídicas involucradas en blanqueo de capitales pues la normativa constitucional no lo impediría. - Establecer un sistema único estadístico en materia de investigaciones y juzgamientos del lavado de activos, debidamente estable y consistente.
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II & 32)	<ul style="list-style-type: none"> - Tipificar el delito de Financiamiento del Terrorismo de acuerdo a la REII y la convención de NNUU para la supresión de la financiación del terrorismo.
Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3 & 32)	<ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la preparación, herramientas y facultades de policías y fiscales para el rastreo de activos. - Generar sistemas que permitan un manejo centralizado y expedito de la información requerida para la ubicación de activos objeto de investigaciones de LA. - Ampliar el universo, alcance y la facilidad de aplicación de las medidas cautelares reales en investigaciones por LA. - Regular la posibilidad de incautación y decomiso de bienes por valor equivalente al lavado. - Mantener disponible para todos quienes integran el sistema antilavado estadísticas permanentes y confiables sobre incautaciones, cautelares reales y comisos.
Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & 32)	<ul style="list-style-type: none"> - Deberían dictarse normas para el congelamiento de fondos de FT, que precisen los procedimientos a cumplir por parte de las autoridades e instituciones que deben involucrarse estas medidas
Unidad de inteligencia financiera y	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar las acciones que correspondan con el fin

<p>sus funciones (R.26, 30 y 32)</p>	<p>de que la UIF esté operativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asegurar que la UIF expida los instructivos para regular los reportes de las instituciones financieras, de seguros u otras partes informantes del sistema antilavado; concluya la contratación de su cuerpo técnico; implante el sistema informático para recepción y tratamiento de los reportes; y celebre convenios para acceder a bases de datos externas. - Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo con el fin de establecer la provisión legal para el reporte de operaciones financieras sobre ese delito. - Celebrar los convenios que correspondan con el fin de garantizar que la UIF pueda acceder, en forma oportuna y posiblemente directa, a las informaciones financieras, administrativas y de cumplimiento de la ley que se requiere para el correcto desempeño de sus funciones.
<p>Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reforzar los recursos humanos, materiales y tecnológicos y de capacitación en el Ministerio Público en materia de investigaciones de LA. - Ampliar los plazos de las instrucciones fiscales por LA. - Permitir el uso en LA de las técnicas especiales de investigación de entregas vigiladas y de agentes encubiertos. - Debería existir un completo y profundo plan de perfeccionamiento de fiscales y funcionarios de la fiscalía y de la policía en materia de lavado de activos, en lo posible conjunto para potenciar la interacción institucional para enfrentar el LA.
<p>Declaración transfronteriza (RE IX)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hacer efectivo el cumplimiento de la Ley para reprimir el lavado de activos en materia de movimientos de efectivo transfronterizos. - Incluir la declaración de otros instrumentos negociables al portador. - Habilitar a las autoridades para la intervención del dinero efectivo y los instrumentos negociables en caso de no declaración, declaración falsa o cuando exista sospecha de financiamiento del terrorismo o lavado de dinero y para solicitar mayor información sobre los medios de pago en estos casos. - Incluir la salida en los supuestos sancionables e incrementar el importe de las sanciones.
<p>3. Medidas preventivas – Instituciones financieras</p>	
<p>Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo</p>	
<p>Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir en la Ley para reprimir el Lavado de Activos la ampliación de las disposiciones de identificación y debida diligencia a la totalidad de instituciones financieras - Establecer normativa específica en relación con la política de “Conozca a su Cliente”, incluyendo la

	<p>diferenciación entre clientes habituales y ocasionales, su clasificación en función del riesgo involucrado, las especificidades para una adecuada identificación y el momento de su realización, la forma de definir el perfil del cliente y su monitoreo, los clientes que deben tener un seguimiento reforzado o bien aquellos en los cuales puede aplicarse uno abreviado, la identificación del beneficiario final y las particularidades de determinados productos y clientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Regular sobre personas expuestas políticamente, estableciendo la obligatoriedad de implementar en tales casos procedimientos reforzados de debida diligencia. - Establecer directrices específicas para los servicios de corresponsalía, respecto a la adopción de medidas reforzadas para determinar la naturaleza de la actividad comercial del representado, su reputación, la calidad de las medidas de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo implementadas y el nivel de supervisión que tiene y si ha sido objeto de una investigación o sanción sobre la materia. - Eliminar la excepción formulada para las cuentas no nominativas o bien especificar los casos y controles establecidos para minimizar su riesgo.
Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	<ul style="list-style-type: none"> - Normar sobre la posibilidad o no de delegar en intermediarios u otros terceros para llevar a cabo lo dispuesto en los procedimientos de debida diligencia, sobre identificación y verificación de la identificación del cliente, determinación del beneficiario final y obtención de información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial y, en caso afirmativo, determinar los requisitos.
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	<ul style="list-style-type: none"> - Disponer de los convenios necesarios que regulen el intercambio bilateral de información, para hacerla disponible internacionalmente
Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE: VII)	<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollar la normativa legal de prevención de lavado estableciendo formularios y procedimientos y concretando los componentes necesarios en los registros. - Ampliar el ámbito de aplicación de la normativa de prevención de lavado a todas las entidades financieras. - Dictar regulaciones que exijan que las transferencias por cable, tanto nacionales como transnacionales, incluyan toda la información sobre el ordenante de la transferencia. - Exigir que las entidades beneficiarias adopten procedimientos eficaces para detectar las transferencias que no vayan acompañadas de la información del ordenante.
Supervisión de las transacciones y	<ul style="list-style-type: none"> - Obligar a las instituciones financieras a conservar

<p>relaciones (R.11 y 21)</p>	<p>los resultados del análisis realizado sobre las transacciones inusuales e injustificadas por el plazo mínimo de cinco años.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actualizar las directrices sobre señales de alerta emitidas en el año 1999 y divulgar tipologías sofisticadas de lavado de activos que contengan, además, ejemplos aplicables a las compañías de seguros, del mercado de valores y remesadoras de fondos. - Exigir que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican en forma suficiente.
<p>Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Priorizar las tareas para que la UIF comience a estar operativa, asignando el esfuerzo en el área de análisis de las operaciones. - Solicitar la autorización a la autoridad competente que corresponda para designar a las empresas remesadoras de fondos como sujetos obligados a reportar operaciones inusuales e injustificadas. - Diseñar por parte de la UIF y poner en conocimiento de los sujetos obligados los instructivos para que estos sujetos realicen los reportes previstos en la ley. - Capacitar a todos los sujetos obligados sobre la obligación del reporte, especialmente de aquellos que nunca han reportado y a las instituciones recientemente designadas como sujetos obligados. - Establecer expresamente por ley la exención de responsabilidad penal y civil de las personas que reportan cuando se realiza de buena fe. - Establecer mecanismos de retroalimentación con los reportantes, en el marco de la ley, para informar sobre las medidas adoptadas respecto a los casos reportados. - Imponer la obligación de reportar operaciones que podrían estar involucradas con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo.
<p>Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Tipificar el delito de financiamiento de terrorismo y extender las obligaciones prevención de lavado a dicha materia. - Incluir como sujetos obligados a todas las entidades financieras (remesadoras, aseguradoras, entidades intermediarias en el mercado de valores). - Incorporar a la normativa vigente y aplicar efectivamente las disposiciones requeridas para que, ante la posible existencia de sucursales o subsidiarias de Bancos ecuatorianos en el exterior, las mismas cumplan con los principios establecidos para las instituciones financieras en Ecuador.
<p>Bancos pantalla (R.18)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Emitir normativa que impida la operatoria de y con bancos pantalla.
<p>Sistema de supervisión y control:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Revisar el importe de las sanciones y establecer

<p>autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 25, 29, 30, 32 & 25).</p>	<p>claramente los criterios de graduación de las mismas, de forma que fueran proporcionales a la falta cometida y tuvieran un efecto coercitivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dictar normativa específica para cada uno de los sujetos obligados. - Incrementar el número de auditores que realizan tareas de supervisión en materia ALA en las instituciones financieras, abarcando además a las compañías de seguros y reaseguros. - Cada organismo encargado de verificar el cumplimiento de la normativa ALA en base a sus especificidades, debería elaborar un manual de procedimientos en materia de supervisión que sirva de apoyo a sus respectivos auditores en el desarrollo de su tarea de supervisión. - Elaborar estadísticas claras y precisas sobre los controles realizados en las instituciones y sus resultados. - Incrementar la vigilancia y control en la actividad de remesas de fondos para detectar la existencia de operadores no autorizados para realizar estas operaciones. - Obligar a que todas las cooperativas de ahorro y crédito que realizan las operaciones previstas en la ley de regulación del sistema financiero se registren ante la Superintendencia de Bancos y que apliquen normativa ALA. - Elaborar modificaciones al marco legal de los organismos encargados de supervisión que contemple la facultad de verificar el cumplimiento de normas CFT, cuando se tipifique estos delitos.
<p>Servicios de transferencia y envío de fondos (RE.VI)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Tipificar el delito del financiamiento del terrorismo. - Tomar las medidas necesarias para asegurar que las empresas que prestan un servicio para la transmisión de dinero o valor, incluyendo la transmisión a través de un sistema o red informal de transferencia de dinero o valor, reciban licencia o sean registrados y estén sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI que se apliquen a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. - Asegurar que las personas o entidades legales que lleven a cabo este servicio ilícitamente estén sujetas a sanciones administrativas, civiles o penales.
<p>4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras</p>	
<p>Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Incorporar a las APNFDs como sujetos obligados y someterlas a las mismas exigencias de debida diligencia, a las que se encuentran sujetos los institutos financieros. - Realizar un diagnóstico de la situación de los distintos sectores y actividades, que incluya el análisis de los riesgos existentes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Informe de operaciones sospechosas (R.16)	- Incorporar a las APNFDs como sujetos obligados con exigencias precisas en cuanto a la obligación de reportar operaciones sospechosas y desarrollar las políticas, procedimientos y controles requeridos
Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)	- Incorporar a las APNFDs como sujetos obligados y asignar la responsabilidad de su supervisión y control. - Definir e implementar en ese marco un régimen de sanciones eficaces, adecuadas y disuasivas, aplicables a las APNFDs que no cumplan con sus obligaciones en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	- Analizar si existen otros sectores o grupos profesionales que eventualmente requieran una regulación especial.
5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	- Analizar los posibles abusos en la utilización de las llamadas “partes beneficiarias” al portador de las compañías anónimas. - Establecer un mecanismo para verificar la titularidad real o al beneficiario final de las sociedades - Establecer un control previo en cuanto a antecedentes penales de autoridades y titulares de las compañías. - Establecer un mecanismo de conocimiento de titulares de compañías constituidas en el extranjero que actúen en Ecuador. Analizar las utilización de “shelf comapnies” o sociedades previamente creadas por estudios dedicados a esos efectos, y sus posibles efectos sobre el el sistema ALA/CFT - Establecer sanciones proporcionadas
Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	- Establecer medidas accesorias de conocimiento sobre los participantes del contrato de fideicomiso que no se encuentren sujetos a las mismas en especial de los beneficiarios - Emitir normativa ALA/CFT específica en el sector
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VII)	- Se reitera la necesidad de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo. - Diseñar y aplicar un sistema de supervisión del sector sin fines de lucro que sea flexible y proporcional al riesgo de abuso por parte de grupos terroristas. - Las autoridades competentes deben realizar un acercamiento con las OSL, a efectos de acrecentar el estado de alerta del sector respecto de su vulnerabilidad en materia de financiamiento del terrorismo, ni para promover la transparencia, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de todas las OSL.
6. Cooperación nacional e internacional	
Cooperación y coordinación nacional	- Realizar las gestiones junto a cada una de las

(R.31& 32)	<p>autoridades que integran el Consejo Nacional con el objetivo de conocer e tratar las falencias en el proceso de coordinación interna identificadas por cada una de ellas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concentrar esfuerzos en la efectiva implementación de la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos para que se viabilice el cumplimiento integral de sus objetivos. - Invitar los principales colaboradores del sector privado en el tema de lavado de activos a componer la Red Nacional de Prevención de Lavado de Activos. - Realizar las gestiones correspondientes en el Congreso Nacional a fin de que se expida la Ley que tipifica el delito de financiamiento del terrorismo con el fin de establecer la provisión legal para la coordinación interna sobre ese delito.
Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)	<ul style="list-style-type: none"> - Deberían ratificarse todas las convenciones relativas a terrorismo a las que alude el anexo del Convenio para la Supresión del FT. - Implementar efectivamente todas las convenciones internacionales ratificadas, mediante la dictación de las leyes, reglamentos y demás medidas administrativas que hagan realmente eficaces sus disposiciones. - Dictar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hagan realmente aplicables las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a terrorismo y su financiamiento.
Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General, . - Impulsar en el Congreso el proyecto de ley del Ministerio Público sobre asistencia penal internacional. - Debería mantenerse estadística detallada sobre las solicitudes de asistencia penal internacional tanto activas como pasivas, con todos los parámetros útiles para el análisis de efectividad, sobretodo considerando el número acotado de ellas. - Legislar para permitir dar asistencia penal a otro país en materia de comiso de bienes por valor equivalente o para compartir bienes incautados o decomisados.
Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> - Analizar la posibilidad de que sea la fiscalía quien se encargue de la tramitación de extradiciones para mejorar el sistema - Regular un procedimiento especial para el juzgamiento expedito y eficiente del ecuatoriano respecto al que se niega la extradición por el sólo hecho de tener dicha nacionalidad. - Legislar para establecer procedimientos simplificados de extradición, especialmente cuando existe voluntad del extraditible para ser trasladado al país cuya justicia lo requiere. - Implementar un adecuado y consistente sistema de estadísticas en materia de extradiciones activas

	<p>y pasivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipificar el delito de FT, de manera de permitir extradiciones en la materia.
Otras formas de cooperación (R.32 y 40, y RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> - Reforzar la operatividad de UIF y recursos de fiscalía, para que puedan prestar cooperación internacional en forma más eficiente. - Tipificar FT para permitir cooperación internacional en la materia.
7. Otros Asuntos	
Recursos y Estadísticas	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer un sistema estadístico fiable en todos los sectores del sistema ALA/CFT - Dotar de los recursos suficientes para que las agencias encargadas del sistema preventivo y represivo puedan realizar sus tareas eficientemente, en especial dotar a la UIF de los recursos para ser operativa.
Otras medidas o cuestiones ALA/CFT pertinentes	
Marco general: cuestiones estructurales	Poner en funcionamiento el sistema preventivo financiero y no financiero dependiente de la UIF

ANEXOS

- Anexo 1: Detalles de los participantes reunidos en la misión in situ: ministerios y otras autoridades u organismos gubernamentales , representantes del sector privado y otros.**
- Anexo 2: Textos de las leyes, reglamentaciones y otras medidas**
- Anexo 3: Lista de leyes, reglamentaciones y otros materiales recibidos**

Anexo 1

Detalles de los participantes reunidos en la misión in situ: ministerios y otras autoridades u organismos gubernamentales

MINISTERIO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE COOPERATIVAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES
ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS
BOLSA DE VALORES DE QUITO
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS Y COMITÉ DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO
MINISTRO FISCAL DISTRITAL
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CONGRESO NACIONAL
UIF
PODER JUDICIAL

Anexo 2

Textos de las leyes, reglamentaciones y otras medidas

LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS

NORMA: Ley 12

STATUS: Vigente

PUBLICADO: [Registro Oficial 127](#)

FECHA: 18 de Octubre de 2005

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia;

Que la conversión o transferencia de capitales de origen ilícito de un país a otro y su reinserción en el sistema económico, producen graves problemas y favorecen la perpetración de una cadena indeterminada de actos ilícitos;

Que la conversión o transferencia ilícita de activos influye en el incremento de la delincuencia organizada transnacional, que es necesario combatir en resguardo de los intereses del país y su población;

Que organismos internacionales, como la ONU, la OEA y el GAFISUD, de los que el Ecuador forma parte, recomiendan la adopción de medidas efectivas para luchar contra el lavado de activos;

Que es necesario legislar con la finalidad de tipificar, en forma adecuada, las infracciones que tienen relación con la conversión o transferencia de activos provenientes de actividades ilícitas y de recuperarlos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:.

LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS

TITULO I DE LA NATURALEZA Y AMBITO DE LA LEY

CAPITULO I DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Art. 1.- Esta Ley tiene como finalidad prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos, en sus diferentes modalidades y tiene por objeto reprimir:

a) La propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas; y,

b) La asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior; la organización de sociedades o empresas que tengan ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles.

La presente Ley tiene por objetivo también, realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos ilícitos de origen ecuatoriano, que se encuentran en el exterior.

CAPITULO II DE LA INFORMACION

Art. 2.- Quienes conocieren de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley informarán a las autoridades competentes con el debido sustento y suficientes antecedentes, preferentemente de carácter documental, acerca de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Por operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, se entenderán aquellas que no guarden correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que normalmente realiza el sujeto por investigarse y cuyo origen no pueda justificarse.

Art. 3.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán:

a) Requerir y registrar mediante medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal y capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social y representación legal.

La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual;

b) Mantener cuentas y operaciones en forma nominativa; en consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas por la ley;

c) Registrar las operaciones y transacciones en efectivo cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples en efectivo que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. Dicho registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera;

d) Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las operaciones a las que se refiere el literal precedente. Este plazo se contará a partir de la fecha en que se verifique la mencionada operación o transacción; y,

e) Reportar periódica y sistemáticamente a la Unidad de Inteligencia Financiera, bajo responsabilidad personal e institucional, acerca de la existencia o no de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, de las que tengan conocimiento. Este deber se cumplirá dentro de los quince días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad.

Art. 4.- La Unidad de Inteligencia Financiera podrá solicitar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo precedente a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros, de conformidad con la ley y en lo que fueren aplicables, previa solicitud motivada a la autoridad competente y debidamente autorizada por ésta.

Art. 5.- Toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlos ante las autoridades aduaneras, a través del Servicio de Vigilancia Aduanera.

TITULO II DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Art. 6.- Créase el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con sede en Quito, Distrito Metropolitano, con personería jurídica de derecho público. Estará integrado por el Directorio y la Unidad de Inteligencia Financiera.

La representación legal y judicial del Consejo la ejercerá el Director de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Son recursos del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos los siguientes:

- a) Los fondos asignados en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título;
- c) Los rendimientos de sus bienes patrimoniales;
- d) Las ayudas provenientes de convenios internacionales;
- e) Las donaciones, herencias y legados que, de aceptarlos, lo hará con beneficio de inventario;
- f) Los provenientes del decomiso de bienes, en los términos previstos en esta Ley;
- g) Los provenientes de decomisos realizados en otros países, de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes;
- h) Los valores recaudados por concepto de multas previstas en esta Ley; e,
- i) Otros recursos que legalmente se le asignaren.

Art. 7.- El Directorio del Consejo estará integrado por:

- a) El Procurador General del Estado o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado;
- c) El Superintendente de Compañías o su delegado;

- d) El Director del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
- e) El Director de la CAE o su delegado;
- f) El Ministro Fiscal o su delegado; y,
- g) El Comandante General de la Policía Nacional o su delegado.

Los delegados serán permanentes y deberán reunir los mismos requisitos que los titulares.

El Director de la Unidad de Inteligencia Financiera actuará como Secretario del Directorio del Consejo, con voz informativa pero sin derecho a voto.

Art. 8.- Las funciones y competencias del Directorio son las siguientes:

- a) Diseñar y aprobar políticas y planes de prevención en materia de lavado de activos;
- b) Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- c) Nombrar al Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, seleccionándolo mediante concurso público de merecimientos y oposición, y con la intervención, por lo menos, de dos firmas auditoras de reconocido prestigio nacional e internacional;
- d) Nombrar al Subdirector de la Unidad de Inteligencia Financiera, seleccionándolo de la terna presentada por el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- e) Expedir el Reglamento Especial de Control de Bienes;
- f) Absolver las consultas que el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera estimare necesario someter a su consideración;
- g) Conocer el informe anual del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera y remitirlo al Presidente de la República con las observaciones que creyere conveniente formular;
- h) Conocer y resolver sobre la renuncia del Director General de Unidad de Inteligencia Financiera;
- i) Conocer y resolver, en apelación, sobre las acciones administrativas que se instauraren contra el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- j) Resolver sobre la remoción, destitución o suspensión temporal del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- k) Conocer y aprobar el plan estratégico, así como los planes y presupuesto anuales de la Unidad de Inteligencia Financiera; y,
- l) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

TITULO III DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y ESTRUCTURA

Art. 9.- La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) realizará actividades de inteligencia financiera con la finalidad de solicitar y receptor información sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas para procesarla y analizarla, y, de ser el caso, remitirla al Ministerio Público, y estará conformada por la Dirección General, la Subdirección y por los departamentos técnicos especializados, cuyas

funciones y atribuciones serán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 10.- La Unidad de Inteligencia Financiera, deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta Ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con la finalidad de promover su sanción y recuperar sus recursos;

b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de procesarla, analizarla y custodiarla; y, de ser el caso, respecto de la información que le haya sido entregada, solicitar aclaraciones o ampliaciones;

c) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos análogos nacionales e internacionales, para intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos, así como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes;

d) Remitir al Ministerio Público la información relacionada con operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas con los sustentos del caso;

e) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus actividades, de conformidad con el reglamento correspondiente;

f) Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos; y,

g) Contratar, cuando sea del caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación.

CAPITULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 11.- La máxima autoridad de la Unidad de Inteligencia Financiera es el Director General, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Para desempeñar el cargo de Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, tener título académico de cuarto nivel, esto es, con las respectivas maestrías o doctorados otorgados por universidades nacionales o internacionales, y contar con experiencia en funciones de dirección y administración en el sector público, de por lo menos cinco años, así como una trayectoria personal y pública intachables.

El Director General durará cinco años en sus funciones.

El Director General podrá ser removido por negligencia grave en el desempeño de sus funciones, por divulgar información reservada, e inculpar sin sustento ni antecedentes suficientes.

Sus principales responsabilidades y atribuciones son:

- a) Diseñar y ejecutar las políticas de la Unidad de Inteligencia Financiera destinadas a prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos, en sus diferentes modalidades;
- b) Elaborar y ejecutar programas y acciones para detectar y reportar los casos de lavado de activos, de conformidad con esta Ley;
- c) Determinar las estrategias de trabajo de la Unidad de Inteligencia Financiera en los campos jurídico, administrativo, financiero y operativo, así como dirigir y coordinar su aplicación con el Ministerio Público y otras entidades competentes;
- d) Formular el Plan Estratégico y Operativo, así como preparar el proyecto de Presupuesto Anual de la Unidad de Inteligencia Financiera, para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;
- e) Dirigir la ejecución del Plan Estratégico y Operativo y del Presupuesto Anual de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- f) Presentar a consideración del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, para su aprobación, el Proyecto de Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- g) Designar, mediante concurso de merecimientos y oposición, a los funcionarios y empleados de la Unidad de Inteligencia Financiera; y, removerlos por causas legales;
- h) Designar a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que deban representarle en misiones de carácter nacional o internacional;
- i) Gestionar y suscribir, en representación del Estado, con la debida autorización del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, convenios o acuerdos de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- j) Presentar un informe anual de labores al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;
- k) Celebrar y ejecutar, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país, todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos; y,
- l) Otras que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Art. 12.- Para ser designado Subdirector se deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el Director General y someterse a los mismos procesos de selección, y durará cinco años en sus funciones.

Sus principales deberes y atribuciones son:

- a) Reemplazar al Director General en casos de ausencia temporal o definitiva; en caso de ausencia definitiva, lo hará por el tiempo que faltare para el cumplimiento del período para el cual hubiere sido designado el Titular;
- b) Cumplir con las comisiones o delegaciones que le asigne el Director General, de cuyo cumplimiento rendirá el respectivo informe;
- c) Dirigir las operaciones de inteligencia financiera; y,
- d) Todas las demás que le sean asignadas por el Director General o el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Art. 13.- Los funcionarios y empleados de la Unidad de Inteligencia Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas, aún después de haber cesado en sus funciones. El mismo deber de guardar secreto regirá para los sujetos obligados a informar, de conformidad con esta Ley, a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Los funcionarios o empleados de la Unidad de Inteligencia Financiera que, en forma ilícita, revelen de cualquier manera las informaciones reservadas fuera del ámbito de esta entidad, estarán sujetos a las correspondientes acciones administrativas, civiles y penales.

Los funcionarios y empleados de la Unidad de Inteligencia Financiera no podrán ejercer otras actividades que no sean las propias del desempeño de sus funciones, con excepción de la docencia universitaria.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

CAPITULO I DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

- a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;
- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;
- e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,
- f) Ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

Art. 15.- Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de cincuenta mil dólares; y,
- b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.

2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares;
- b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América;

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

Art. 16.- Los delitos tipificados en este Capítulo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito.

Art. 17.- La condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos dará lugar a la extinción de la persona jurídica creada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.

Art. 18.- El que, en forma dolosa, realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en cualquiera de los delitos sancionados por esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueron cometidos por un funcionario o empleado público o privado.

CAPITULO II CONTRAVERSIONES

Art. 19.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros que incumplan las obligaciones determinadas en el artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multa de cinco mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

La reincidencia dará lugar a la suspensión temporal del permiso para operar; y, la reiteración de la falta dentro de los doce meses siguientes a su comisión, será sancionada con la cancelación del certificado de autorización.

Estas sanciones serán dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para efecto de lo previsto en este artículo, la reincidencia por tercera ocasión en la misma falta será considerada como incumplimiento doloso y será sancionada con

pena de seis meses a dos años de prisión y multa dos mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso señalado en el inciso anterior, si el sancionado fuere servidor público, además de las sanciones previstas en esta Ley, será destituido de su cargo.

Art. 20.- La persona que no declare, o declare falsamente, ante el funcionario competente, el ingreso de los valores a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, será sancionada con multa de quinientos a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, si el acto no constituye otro delito. El funcionario que omita exigir esta información será sancionado con la misma pena y la destitución de su cargo.

Art. 21.- Quien estando implicado en las infracciones sancionadas por esta Ley, suministrare datos o informaciones trascendentales para descubrir la perpetración de estas infracciones o identificar a sus responsables, será sancionado con la cuarta parte de la pena aplicable a los autores de la infracción.

TITULO V DE LA ADMINISTRACION Y DESTINO DE BIENES

Art. 22.- Dictada una medida cautelar sobre bienes que hubieren sido utilizados para cometer lavado de activos, el juez dispondrá en la misma providencia, previo inventario y avalúo elaborados con la intervención de peritos y técnicos acreditados por la Función Judicial y legalmente posesionados, que dichos bienes pasen a un régimen de administración temporal a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

El control de los bienes sometidos a medidas cautelares corresponderá al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos que, para la administración temporal de los mismos, deberá celebrar los actos jurídicos que fueren indispensables para garantizar su custodia y conservación, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

Para el efecto, de conformidad con la Ley, el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos celebrará contratos de encargo fiduciario con sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, que rindan garantías suficientes por los resultados de su gestión.

Si la cuantía de los bienes no amerita la constitución de un encargo fiduciario, podrá celebrarse otra clase de contrato que asegure su eficaz administración.

Los bienes perecibles podrán ser vendidos o donados, de conformidad con el respectivo reglamento que dicte el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos; en caso de donaciones se preferirá a las instituciones de ayuda a ancianos, a niños y a personas con discapacidad, en estado de abandono y enfermos en etapa terminal, así como a instituciones de educación y salud públicas.

Los contratos de encargo fiduciario serán celebrados, por períodos renovables de hasta seis meses, hasta la resolución definitiva del respectivo proceso penal.

Si los bienes sujetos a medida cautelar se encontraren en poder o bajo la administración de terceros de buena fe, éstos podrán expresar su voluntad, dentro del plazo de ocho días contado a partir de la fecha de la notificación judicial, de mantener la administración de tales bienes hasta que el juez lo disponga. Si no expresaren esta

voluntad, los bienes pasarán a la administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Art. 23.- Cuando se dicte sentencia condenatoria por lavado de activos, los bienes decomisados, con sus frutos y rendimientos, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

En el caso de bienes inmuebles, el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos protocolizará la copia certificada de la sentencia y la inscribirá en el Registro de la Propiedad, para que sirva de justo título.

Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes decomisados, cesarán ipso jure, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que serán reconocidos, liquidados y pagados en forma inmediata, de conformidad con las normas del reglamento respectivo.

Los bienes de origen ilícito no serán susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial.

Los bienes muebles o inmuebles decomisados y en general los activos que han pasado a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, deberán ser vendidos de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo.

Los valores provenientes de la venta, al igual que el dinero en moneda nacional o extranjera que fuere decomisado, serán depositados en la Cuenta Especial de Depósitos que el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos mantendrá en el Banco Central del Ecuador.

Los valores, dinero e instrumentos monetarios recuperados por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, una vez depositados en el Banco Central del Ecuador, serán distribuidos por éste, de manera automática e inmediata, de la siguiente manera:

a) El 30% de los beneficios que el fondo genere corresponderán, por partes iguales, al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP, a la Unidad de Lavado de Activos del Ministerio Público, a la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;

b) El 60% para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que será destinado al mejoramiento y construcción de la infraestructura de los centros de detención y rehabilitación social del país, con el objeto específico de hacer efectiva la clasificación de cárceles por delito, de acuerdo a lo establecido en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social;

c) El 5%, para la Escuela de Jueces de la Función Judicial; y,

d) El 5%, para la Escuela de Fiscales del Ministerio Público.

Art. 24.- Si el sindicado fuere sobreseído definitivamente o absuelto, los bienes de su propiedad que fueren objeto de medidas cautelares, le serán restituidos por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos cuando lo disponga la autoridad competente, previo inventario actualizado y mediante la respectiva acta de entrega a recepción, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación del auto o sentencia ejecutoriados.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales sujetos a medida cautelar, se devolverá en moneda de curso legal, con los respectivos intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, calculados desde la fecha en que se dictó la medida cautelar, según la cotización del mercado libre para la compra de las divisas a la fecha de la devolución.

Cuando las divisas o los instrumentos monetarios sujetos a medida cautelar no fueren negociables o canjeables en el mercado nacional, se mantendrán en custodia en el Banco Central del Ecuador. Su restitución se hará en la propia especie incautada, sin intereses.

Si los bienes consistieren en inmuebles o semovientes, la devolución se hará junto con los respectivos frutos o aumentos que hubieren generado o que hubieren producido durante el tiempo que duró la incautación.

TITULO VI DE LA PREVENCION Y COOPERACION

Art. 25.- Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas, por la Unidad de Inteligencia Financiera, para alcanzar los objetivos de esta Ley.

En los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, se incluirán programas que desarrollen la formación de una cultura individual y una conciencia social orientadas a la prevención del lavado de activos.

Las autoridades del sistema educativo nacional y los directivos de todos los establecimientos de educación, deberán participar activamente en las campañas de prevención.

Las empresas de correos o transporte de encomiendas, agencias de turismo y operadores turísticos observarán en sus actividades, las instrucciones que la Unidad de Inteligencia Financiera emita para fines de prevención.

Los medios de comunicación social contribuirán a las campañas de prevención, en la forma que determine la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República, a pedido de la Unidad de Inteligencia Financiera.

La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos.

La Unidad de Inteligencia Financiera, sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información de inteligencia en materia de lavado de activos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y demás leyes que fueren pertinentes.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de sus fines, la Unidad de Inteligencia Financiera solicitará de autoridades públicas o privadas la información que fuere necesaria. Las autoridades y funcionarios, públicos o privados, tendrán la obligación de entregar la información en función del requerimiento hecho por la Unidad de Inteligencia Financiera.

TERCERA.- El origen ilícito de los activos, así como su carácter de inusual e injustificado, se determinará por los medios de prueba previstos en la legislación ecuatoriana, correctamente aplicados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios del debido proceso establecidos en la Constitución Política de República.

CUARTA.- En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar el sigilo o reserva bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada, especialmente cuando lo requieran las autoridades judiciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Reglamento de la presente Ley será expedido por el Presidente de la República en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; y, el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera será aprobado en el plazo de noventa días contado a partir de la fecha de designación de su Director General. El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos se reunirá dentro de los quince días posteriores a la fecha de vigencia de la ley.

SEGUNDA.- La Unidad de Inteligencia Financiera se integrará en el plazo de noventa días contado a partir de la fecha de expedición de su Reglamento Orgánico Funcional.

TERCERA.- La competencia de la Superintendencia de Bancos sobre inteligencia financiera basada en los reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas; y, la del Área de Prevención de Lavado de Activos-Unidad de Procesamiento de Información Reservada del CONSEP, pasará a ser ejercida por la Unidad de Inteligencia Financiera a partir de la fecha de su integración. Las bases de datos y el resto de información serán transferidas a la Unidad de Inteligencia Financiera.

En vista de la transferencia de competencias del CONSEP, esta entidad será sometida a un proceso de reorganización y fortalecimiento. Su régimen de remuneraciones se homologará al de la Función Judicial.

CUARTA.- La Unidad de Inteligencia Financiera, mediante resoluciones, aprobará los instructivos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

REFORMAS Y DEROGATORIAS

Refórmase el Literal g) del artículo 91 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que dirá: "g) Cuando la información sea requerida a las instituciones del sistema financiero y del sistema asegurador, bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, o por el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el ámbito de sus respectivas competencias."

Refórmase el inciso final del artículo 91 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que dirá: "Cuando una institución del sistema financiero o una institución del sistema asegurador se halle incurso en un proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación, los informes previstos en el artículo 90 se harán públicos."

Derógase el numeral 10 del artículo 3 y el artículo 74 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Se derogan todas las normas, disposiciones e instructivos que se opongan a esta Ley.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, el Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS

NORMA: Decreto Ejecutivo 1328
PUBLICADO: [Registro Oficial 256](#)

STATUS: Vigente
FECHA: 24 de Abril de 2006

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley para Reprimir el Lavado de Activos fue promulgada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005;

Que es necesario que el Presidente de la República dicte las normas reglamentarias correspondientes, para efectos de permitir la aplicación de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO GENERAL A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS.

CAPITULO I DE LA FINALIDAD

Art. 1.- El presente reglamento tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos generales aplicables para el cumplimiento de los objetivos de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

CAPITULO II DE LA INFORMACION

Art. 2.- Quienes conocieren de la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, así como de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, informarán a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) acerca de éstas con el debido sustento y suficientes antecedentes, preferentemente de carácter documental.

Para cumplir con el cometido previsto en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) requerirá información a:

1. Las instituciones del sistema financiero y de seguros, de conformidad con la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.
2. Las personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros.

La solicitud de información formulada al amparo de la disposición general segunda de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, deberá ser atendida por el requerido, sea este una persona natural o jurídica o una de las entidades señaladas en el artículo

101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, sin perjuicio de que el requerido solicite un plazo prudencial para remitir la información, que en ningún caso podrá ser mayor a cuarenta y cinco días.

La información receptada será procesada y analizada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); y, de existir elementos suficientes para iniciar una acción penal, dicha unidad la remitirá en forma inmediata al Ministerio Público, para que proceda de conformidad con la ley.

De no atenderse la solicitud en los plazos antes mencionados y de existir indicios suficientes, el requerido será sujeto de la acción penal por el delito tipificado en la letra b) del artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, particular que deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio Público.

Las unidades de lavado de activos del Ministerio Público, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, del Servicio de Rentas Internas y de la Policía Nacional actuarán en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Art. 3.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros efectuarán los reportes previstos en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, de conformidad con el instructivo que, para el efecto, dictará la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

En caso de incumplimiento en el envío de los reportes a que se refiere el presente artículo, el Director de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) comunicará al Superintendente de Bancos y Seguros, quien dentro de los tres días hábiles siguientes deberá avocar conocimiento del asunto e imponer las sanciones previstas en el artículo 19 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Art. 4.- Toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlos ante las autoridades aduaneras, a través del Servicio de Vigilancia Aduanera. El formulario de declaración aduanera será elaborado por la CAE en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), documento que por lo menos contendrá el detalle de la cuantía, origen y destino del valor declarado.

Art. 5.- La persona que no declare o declare falsamente el ingreso de los valores a los que se refiere el artículo 5 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, será sancionada por el Servicio de Vigilancia Aduanera con multa de quinientos a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, si el acto no constituye otro delito. La cuantía de la multa será determinada de conformidad con las políticas dictadas por el Directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Art. 6.- El Consejo Nacional contra el Lavado está integrado por los siguientes órganos:

1. Directorio.
2. Unidad de Inteligencia Financiera.

El Directorio está presidido por el Procurador General del Estado o su delegado y la Unidad de Inteligencia Financiera estará administrada por un Director General, quien a la vez ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos.

Art. 7.- Son funciones y competencias del Directorio las previstas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y este reglamento.

Art. 8.- El Directorio está integrado por los miembros determinados en el artículo 7 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Cada miembro titular del Directorio podrá designar su delegado, mediante el oficio poder correspondiente.

Para actuar en el Directorio, el delegado debe presentar, a más del oficio poder antes mencionado, una hoja de vida que justifique que cumple todos los requisitos legales para ser designado.

El delegado será permanente, sin perjuicio de poder ser sustituido por la autoridad que lo designó.

Art. 9.- Son atribuciones del Presidente del Directorio, las siguientes:

1. Dirigir las sesiones del Directorio e intervenir en ellas con voz y voto.
2. Firmar, conjuntamente con el Secretario, las resoluciones del Directorio, que serán debidamente numeradas y fechadas.
3. Preparar los proyectos de resolución de las consultas y acciones administrativas que fueren presentadas ante el Directorio.
4. Las demás que le otorguen la ley y este reglamento.

Art. 10.- El Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) actuará como Secretario del Directorio, con voz pero sin voto.

Art. 11.- El Directorio sesionará una vez al mes, en forma ordinaria; y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente por su propia decisión o por pedido, por escrito, de al menos cuatro de sus miembros.

En el caso de las sesiones extraordinarias serán tratados exclusivamente los puntos del orden del día, constantes en la convocatoria.

Por disposición del Presidente, el Secretario efectuará la convocatoria por escrito con una antelación de al menos 48 horas a la fecha de realización de la sesión. En la convocatoria se hará constar el orden del día, que será establecido por el Presidente; y, se señalará lugar, fecha y hora de la sesión, acompañando copia de los documentos relativos a los puntos a tratarse.

La convocatoria se realizará por escrito, pudiendo, el documento que la contiene, ser enviado por fax o correo electrónico a las direcciones registradas en la Secretaría del Directorio.

De cada sesión se levantará un acta, la misma que deberá ser aprobada en la siguiente sesión.

Art. 12.- Para que el Directorio sesione válidamente se requerirá la presencia de al menos cuatro de sus miembros entre los que necesariamente debe estar el Presidente.

Si no se completare el quórum una vez que transcurran quince minutos de la hora prevista en la convocatoria, la sesión quedará auto convocada para dentro de las siguientes 24 horas.

Art. 13.- El Directorio adoptará sus resoluciones con el voto de la mayoría de los miembros asistentes. De haber empate, el voto del Presidente será dirimente.

Art. 14.- Los miembros del Directorio percibirán por concepto de dietas, los valores que por sesión se determinen en el presupuesto anual de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

CAPITULO IV DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)

Art. 15.- Para el cumplimiento de sus fines, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) estará conformada por la Dirección General, la Subdirección y por los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones serán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional correspondiente.

Art. 16.- Son funciones y atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las previstas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y este reglamento.

Art. 17.- El Director General es la máxima autoridad de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); y sus responsabilidades y atribuciones son las previstas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y este reglamento.

Art. 18.- El Director General será seleccionado mediante concurso público de merecimientos y oposición, y con la intervención, por lo menos, de dos firmas auditoras de reconocido prestigio nacional e internacional.

Para desempeñar el cargo de Director General, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser ecuatoriano por nacimiento.
- 2) Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- 3) Tener título académico de cuarto nivel; esto es, con las respectivas maestrías o doctorados, otorgados por universidades nacionales o internacionales.
- 4) Contar con experiencia en funciones de dirección y administración en el sector público, de por lo menos cinco años.
- 5) Tener una trayectoria particular y pública intachable.

Art. 19.- El Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante resoluciones, aprobará los instructivos que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la unidad.

Art. 20.- El Subdirector de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el Director General y someterse a los mismos procesos de selección. La duración de sus funciones y sus deberes y atribuciones están previstos en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Art. 21.- **Nota:** Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 2205, publicado en Registro Oficial 3 de 18 de Enero del 2007.

Art. 21-A.- En lo referente al régimen de remuneraciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF, se estará a lo dispuesto por la disposición transitoria tercera de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 2205, publicado en Registro Oficial 3 de 18 de Enero del 2007.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION DE BIENES

Art. 22.- El Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera solicitará al Banco Central del Ecuador la apertura de cuatro cuentas de las siguientes características:

- a) Una cuenta de ingresos propios de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- b) Una cuenta de transferencia en la cual se acreditarán los recursos que, de acuerdo con la ley, deban distribuirse en la forma y porcentajes previstos en el artículo 23 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos;
- c) Una cuenta especial de depósito, en la que se acreditarán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producido el hecho, los valores provenientes de la venta de los bienes así como el dinero en moneda nacional o extranjera que fuere incautado; y,
- d) Una cuenta de custodia en la cual se depositarán las divisas o los instrumentos monetarios sujetos a medida cautelar que no fueren negociables o canjeables en el mercado nacional.

De requerirse la apertura de otra cuenta en Banco Central del Ecuador, el representante legal de la Unidad de Inteligencia Financiera deberá obtener la autorización previa del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Art. 23.- Los valores provenientes de la venta de los bienes sobre los cuales se hubiere ordenado el comiso definitivo, al igual que el dinero e instrumentos monetarios recuperados por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, una vez depositados en la cuenta de transferencia abierta en el Banco Central del Ecuador, serán distribuidos por dicho banco de manera automática e inmediata, en los siguientes porcentajes:

- a) El 60% para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- b) El 7,5% para la Unidad de Inteligencia Financiera;
- c) El 7,5% para la Unidad de Lavado de Activos del Ministerio Público;
- d) El 7,5% para la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional;
- e) El 7,5% para el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP;
- f) El 5% para la Escuela de Jueces de la Función Judicial; y,
- g) El 5% para la Escuela de Fiscales del Ministerio Público.

El Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, junto al pedido de acreditación de los valores que correspondan a la cuenta de transferencia de que trata el presente artículo, acompañará la respectiva sentencia condenatoria ejecutoriada.

Art. 24.- Los valores que se acrediten en la cuenta especial de depósito, serán invertidos por el Banco Central del Ecuador en documentos e instrumentos financieros que se negocien en el país o en el exterior, observando los parámetros de seguridad, liquidez y rentabilidad.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá el monto de la comisión que represente la inversión de los recursos acreditados en la cuenta de que trata el presente artículo. Dicha comisión será deducida del rendimiento que genere la inversión respectiva.

Art. 25.- Cuando la sentencia condenatoria ejecutoriada comporte el decomiso definitivo de las divisas o los instrumentos monetarios sujetos a medida cautelar que no fueren negociables o canjeables en el mercado nacional, el Banco Central del Ecuador, previa solicitud del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, podrá realizar tales divisas e instrumentos en el mercado internacional. Los costos que dicha negociación represente serán deducidos del monto que el Banco Central deba acreditar a la cuenta de transferencia de que trata el artículo 24 del presente reglamento.

Art. 26.- Si el sindicado o acusado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, los bienes de su propiedad sobre los cuales se hubieren dictado medidas cautelares, le serán restituidos dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación del auto o sentencia ejecutoriados, previo inventario actualizado y mediante la respectiva acta de entrega a recepción.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales sujetos a medida cautelar y que hubieren sido invertidos por el Banco Central del Ecuador, se devolverán en moneda de curso legal, con los respectivos intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, calculados desde la fecha en que se dictó la medida cautelar. No obstante, tales intereses no serán superiores, en ningún caso, a los rendimientos que se hubieren obtenido por la inversión de los recursos cuya devolución se hubiere ordenado.

En el evento que a la fecha en que se ordene la restitución de los valores incautados, no existiere la liquidez suficiente en la cuenta especial de depósito e inversión que permita cubrir totalmente los montos a ser devueltos, el Banco Central del Ecuador podrá arbitrar las medidas y mecanismos que considere apropiados, a fin de poder cumplir en el menor tiempo con la devolución dispuesta en la sentencia o auto.

En el evento que el sindicado o acusado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, las divisas o los instrumentos monetarios que no hayan podido ser negociados o canjeados en el mercado nacional, y que se mantuvieron en custodia del Banco Central del Ecuador, le serán restituidos en la propia especie incautada, sin intereses.

Si los bienes consistieren en inmuebles o semovientes, la devolución se hará junto con los respectivos frutos o aumentos que hubieren generado o que hubieren producido durante el tiempo que duró la incautación.

Toda restitución o devolución de valores, instrumentos o bienes de cualquier naturaleza, será realizada por el Consejo Nacional contra el Lavado de Activos, a través del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo lo relacionado con la administración y destino de los bienes que no hubiere sido normado en el presente reglamento, será regulado en el Reglamento de Control de Bienes que dictará el Directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos.

Segunda.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor a quince (15) días elaborará el formato único de detalle de información, el cual será de obligatoria aplicación por parte de las instituciones financieras y compañías de seguros legalmente constituidas y domiciliadas en el país; en aplicación del literal a) del artículo 3 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de vigencia de este reglamento general, el Ministerio Público, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Servicio de Rentas Internas y la Policía Nacional, integrarán sus respectivas unidades de lavado de activos.

Art. final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de abril del 2006.

Anexo 3

Lista de leyes y reglamentaciones destacadas recibidas

1. Constitución Política de la Republica del Ecuador
2. Ley General de Instituciones del Sistema financiero
3. Ley orgánica de aduanas
4. Ley orgánica del Ministerio Público
5. Ley para reprimir el lavado de activos
6. Reglamento general a la ley para reprimir el lavado de activos
7. Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos
8. Código Civil
9. Código Penal
10. Código de Procedimiento Penal
11. Ley de Compañías
12. Ley del Mercado de Valores
13. Ley de Sustancias Psicotrópicas
14. Reglamento de Personas Jurídicas sin fines de lucro
15. Resolución Plan Nacional de Prevención
16. Cuestionario de Evaluación